



20 de julio de 2018

(18-4552)

Página: 1/106

Original: inglés

## UCRANIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL NITRATO DE AMONIO

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*Addendum*

*ICC suprimida donde se indica [[\*\*\*]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a E del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS493/R.

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	9

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Rusia	12
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Ucrania	22
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de Rusia	30
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Ucrania	43

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de la Argentina	55
Anexo C-2	Resumen de los argumentos de Australia	58
Anexo C-3	Resumen de los argumentos del Brasil	61
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de China	64
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Colombia	68
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	70
Anexo C-7	Resumen de los argumentos del Japón	75
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de México	78
Anexo C-9	Resumen de los argumentos de Noruega	82
Anexo C-10	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	84

### ANEXO D

#### COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 relativa a los plazos establecidos en el calendario de esta diferencia	91
Anexo D-2	Comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 relativa al primer resumen integrado de Ucrania	92
Anexo D-3	Comunicación de fecha 30 de agosto de 2017	93
Anexo D-4	Comunicación de fecha 12 de septiembre de 2017	94
Anexo D-5	Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2017	96
Anexo D-6	Comunicación de fecha 16 de octubre de 2017	97

### ANEXO E

#### REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo E-1	Reexamen intermedio	100

**ANEXO A**

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

	<b>Índice</b>	<b>Página</b>
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	9

## ANEXO A-1

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

*Adoptado el 3 de abril de 2017 y revisado  
el 21 de septiembre de 2017*

1.1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

#### **Disposiciones generales**

1.2. Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

1.3. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.

1.4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando este las invite a comparecer.

1.5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de dicha delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

#### **Comunicaciones**

1.6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

1.7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si la Federación de Rusia solicita tal resolución, Ucrania responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita Ucrania, la Federación de Rusia presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

1.8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que

formule observaciones, cuando proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

1.9. Cuando el idioma original de las pruebas documentales no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

1.10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, las pruebas documentales presentadas por la Federación de Rusia podrían numerarse RUS-1, RUS-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada RUS-5, la primera prueba documental de su siguiente comunicación se numeraría RUS-6.

1.11. Se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones, en la medida en que resulte práctico hacerlo, de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales, que se adjunta como anexo 1.

### **Preguntas**

1.12. El Grupo Especial podrá en cualquier momento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

### **Reuniones sustantivas**

1.13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

1.14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a la Federación de Rusia a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Ucrania a exponer su punto de vista. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes, por medio de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Federación de Rusia formulará en primer lugar.

1.15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará a Ucrania si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial invitará a Ucrania a formular su declaración inicial, seguida de la Federación de Rusia. Si Ucrania decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará a la Federación de Rusia a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales a los intérpretes, por medio de la Secretaría del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

### **Terceros**

1.16. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

1.17. Se invitará además a cada tercero a presentar oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva destinada a este fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

1.18. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial y a las partes y los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial y de las partes y los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones, de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

### **Parte expositiva**

1.19. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

1.20. Cada parte presentará un resumen integrado de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus primeras comunicaciones escritas, sus primeras declaraciones orales iniciales y finales y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva y, por separado, un resumen integrado de su réplica escrita, sus segundas declaraciones orales iniciales y finales y sus respuestas a las preguntas formuladas después de la segunda reunión sustantiva, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en los anexos de este.

1.21. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

1.22. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos presentados por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

### **Reexamen intermedio**

1.23. Una vez transmitido el informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

1.24. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

1.25. El informe provisional y el informe definitivo, antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

## Notificación de documentos

1.26. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro Digital de Solución de Diferencias (RDS) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límites fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica que se cargue en el RDS constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia. La carga en el RDS constituirá también la notificación electrónica por lo que respecta al Grupo Especial, la otra parte y los terceros.<sup>1</sup> Si una parte o un tercero no puede cargar estos documentos en el RDS antes de las 17 h debido a dificultades técnicas, la parte o el tercero de que se trate se pondrá sin demora en contacto con el Registro de Solución de Diferencias y enviará por correo electrónico una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse al Grupo Especial, salvo en el caso de las pruebas documentales. El correo electrónico se enviará a [DSRegistry@wto.org](mailto:DSRegistry@wto.org) y a la otra parte, y, si procede, a los terceros. Los documentos que se envíen por correo electrónico se entregarán a más tardar a las 17.30 h de la fecha límite. Las pruebas documentales también se entregarán en el Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) y se facilitarán a la otra parte y, en su caso, a los terceros a más tardar a las 17.30 h, pero se presentarán en un CD-ROM, DVD o una memoria USB, junto con el modelo del catálogo electrónico del RDS.
- b. A más tardar a las 17 h del día hábil posterior a la entrega electrónica, cada parte y cada tercero entregará una copia impresa de todos los documentos que presente al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales, en el Registro de Solución de Diferencias. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación.
- c. El Grupo Especial facilitará a las partes, a través del RDS, la parte expositiva, el informe provisional y el informe definitivo, así como otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión en papel y otra electrónica de un documento, la versión electrónica que esté cargada en el RDS constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.

1.27. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

---

<sup>1</sup> Cuando una parte cargue un documento en el RDS de conformidad con este párrafo, enviará por correo electrónico al Grupo Especial y a la otra parte una notificación en la que se identifique el documento, con inclusión del número de pruebas documentales cargadas. La notificación al Grupo Especial se enviará a [DSRegistry@wto.org](mailto:DSRegistry@wto.org). El Grupo Especial también informará por correo electrónico a las partes cuando cargue un documento en el RDS. Si una parte no tiene acceso a un documento identificado en el correo electrónico enviado por la otra parte o por el Grupo Especial, informará de ello al RDS y a la otra parte por correo electrónico rápidamente y, en cualquier caso, a más tardar a las 17 h del día hábil siguiente.



## ANEXO A-2

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

*Adoptado el 3 de abril de 2017*

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso del procedimiento del Grupo Especial en el asunto DS493.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, la ICC incluye lo siguiente:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en la investigación antidumping objeto de litigio en esta diferencia, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.
- b. toda información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Grupo Especial decida que no debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 3 *infra*.

2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Además, la información a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente carácter confidencial en la investigación antidumping en litigio en esta diferencia no puede ser designada ICC si la persona que la facilitó en el curso de dicha investigación conviene por escrito en hacerla pública.

3. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero designaron como ICC información que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría y asista al Grupo Especial o que sea integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o un asesor externo de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia.

5. Toda parte o tercero que tenga acceso a ICC en las actuaciones de este Grupo Especial solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus funcionarios o asesores externos se atengan al presente procedimiento para proteger la ICC.

6. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o un tercero que sea funcionario o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, ni a un funcionario o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

7. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

8. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

9. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión de esas declaraciones orales que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

10. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente Procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

12. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

---

## ANEXO B

### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Primer resumen integrado de los argumentos de Rusia	12
Anexo B-2	Primer resumen integrado de los argumentos de Ucrania	22
Anexo B-3	Segundo resumen integrado de los argumentos de Rusia	30
Anexo B-4	Segundo resumen integrado de los argumentos de Ucrania	43

## ANEXO B-1

### PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE RUSIA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente diferencia la Federación de Rusia impugna las medidas de Ucrania por las que se imponen derechos antidumping a las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia. Esas medidas figuran en varias decisiones de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional (Comisión Intergubernamental), a saber, la Decisión de 2008, modificada por la Decisión de 2010, la propia Decisión de 2010 y la Decisión N° AD-315/2014/4421-06, de 1° de julio de 2014, y en el Aviso "sobre las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping con respecto a la importación en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia", publicado el 8 de julio de 2014 en el *Uryadoviy Courier*, N° 120, incluidos todos y cada uno de los anexos, avisos, comunicaciones e informes del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania (autoridad investigadora) y cualesquiera modificaciones de los mismos.<sup>1</sup>

#### II. RESUMEN DE LOS HECHOS

2. El 21 de mayo de 2008 la Comisión Intergubernamental adoptó la Decisión N° AD-176/2008/143-47, por la que se impusieron medidas antidumping definitivas a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia. Los derechos antidumping se fijaron en el 10,78% para JSC MCC EuroChem, el 9,76% para JSC Dorogobuzh y el 11,91% para todos los demás.

3. El 6 de febrero de 2009 el Tribunal Administrativo del Distrito de Kiev emitió la Decisión N° 5/411, por la que anuló la medida antidumping respecto de un productor (JSC MCC EuroChem). El Tribunal de Distrito determinó que la autoridad investigadora había aplicado incorrectamente un ajuste a la baja del nivel de comercio al precio de exportación de la empresa, así como ajustes del valor normal, y que el margen de dumping correcto para las ventas realizadas por ese productor era de -0,12%. Esa Decisión fue confirmada por tribunales ucranianos superiores. Para aplicar las resoluciones de los tribunales ucranianos, la Comisión Intergubernamental adoptó la Decisión de 2010, que modificó el derecho antidumping asignado a ese productor, fijándolo en el 0%.

4. En 2013 la Comisión Intergubernamental inició los exámenes intermedio y por extinción correspondientes a esas medidas antidumping e incluyó al productor ruso con margen de dumping negativo en el alcance tanto del examen intermedio como del examen por extinción.

5. En el curso de los exámenes, pese a la plena cooperación de los productores y exportadores rusos, la autoridad investigadora rechazó algunos datos sobre los costos de producción del nitrato de amonio que los productores y exportadores habían presentado en sus respuestas a los cuestionarios. No se tuvo en cuenta el precio del gas, principal insumo en la fabricación del producto considerado, que realmente pagaban las empresas. En lugar de ello, la autoridad

---

<sup>1</sup> Las medidas antidumping definitivas se impusieron por medio de la Decisión N° AD-176/2008/143-47 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 21 de mayo de 2008, "sobre la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia" (Decisión de 2008), modificada por la Decisión N° AD-245/2010/4403-47, de 25 de octubre de 2010 (Decisión de 2010). El examen por extinción se inició en virtud de la Decisión N° AD-294/2013/4423-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 24 de mayo de 2013. El examen intermedio se inició en virtud de la Decisión N° AD-296/2013/4423-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 2 de julio de 2013. Como resultado de los exámenes por extinción e intermedio, realizados simultáneamente, los tipos de los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de nitrato de amonio procedente de la Federación de Rusia, que se habían impuesto inicialmente mediante la Decisión N° AD-176/2008/143-47, de 21 de mayo de 2008, aumentaron sustancialmente y se prorrogaron por un período de cinco años mediante la Decisión N° AD-315/2014/4421-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 1° de julio de 2014, que entró en vigor el 8 de julio de 2014.

investigadora utilizó el precio medio de exportación del gas cobrado en la frontera con Alemania, una vez deducidos los costos de transporte.

6. En consecuencia, para el cálculo de los costos de producción se utilizó el precio del gas ajustado. Se determinó que las ventas de nitrato de amonio en el mercado interior ruso fueron inferiores a los costos unitarios "razonables" de su producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general. La autoridad investigadora llegó a la conclusión de que las ventas internas de nitrato de amonio no tuvieron lugar "en el curso de operaciones comerciales normales" en razón de su precio. La autoridad investigadora reconstruyó el valor normal utilizando el precio del gas ajustado, que triplica el precio realmente pagado por los productores y exportadores rusos.

7. El 25 de junio de 2014, la autoridad investigadora distribuyó a las partes interesadas un documento titulado "Documentación facilitada con arreglo a los resultados obtenidos en el proceso de examen de las medidas antidumping (examen intermedio y examen por extinción) contra las importaciones en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia" (información comunicada). Solo se dio a las partes interesadas dos días naturales para formular observaciones sobre ese documento.

8. El 1° de julio de 2014 la Comisión Intergubernamental adoptó la Decisión N° AD-315/2014/4421-06, por la que se prorrogaban las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia durante los cinco años siguientes.<sup>2</sup> Esa Decisión modificó también los derechos antidumping de la siguiente forma: JSC Dorogobuzh - 20,51%; JSC MCC EuroChem - 36,03%; todos los demás - 36,03%; y, por lo tanto, impuso el derecho antidumping al productor ruso respecto del cual los tribunales ucranianos habían determinado que tenía un margen de dumping negativo.

### **III. ALEGACIONES SUSTANTIVAS EN RELACIÓN CON LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE DUMPING**

#### **A. Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores y exportadores rusos al determinar el valor normal reconstruido**

9. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece la obligación de calcular los costos utilizando registros del productor o exportador investigado. De conformidad con esa norma, la autoridad investigadora examina los registros con respecto a lo siguiente: 1) si están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador; y 2) si reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

10. Como cuestión de importancia sistémica, la Federación de Rusia desea señalar que las interpretaciones jurídicas de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) del artículo VI del GATT de 1994 formuladas por grupos especiales y el Órgano de Apelación son pertinentes para la presente diferencia, ya que ofrecen orientaciones interpretativas para los futuros grupos especiales. Se señala además que es apropiado que el Grupo Especial encargado de la presente diferencia se apoye en las interpretaciones y razonamientos jurídicos formulados por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* con respecto a las disposiciones del Acuerdo Antidumping aplicables en la presente diferencia.

11. Con arreglo a esas interpretaciones, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluye un criterio general de "razonabilidad". Tampoco hay ningún fundamento jurídico para que una autoridad investigadora utilice un criterio adicional o abstracto para evaluar si los costos registrados son "razonables" o "representativos" por medio de una comparación con costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en el marco de una serie de condiciones diferentes, o cualesquiera otros costos no asociados a la producción y venta del producto considerado en el país de origen. De hecho, el Órgano de Apelación ya ha constatado que la segunda condición "se refiere a si los registros ... se correspond[e]n de manera adecuada y suficiente con los costos en que hubiese incurrido el

---

<sup>2</sup> Aviso de la Decisión N° AD-315/2014/4421-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 1° de julio de 2014, sobre las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping con respecto a la importación en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia, de 8 de julio de 2014 (Decisión relativa a la prórroga de 2014).

exportador o productor investigado que tenían una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>3</sup>

12. En los exámenes intermedio y por extinción, la autoridad investigadora, basándose en la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, consideró que los registros de los productores rusos no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de gas. Aunque en último término rechazó los precios del gas realmente pagados por ellos, no adujo que esos precios que figuraban en los registros de los productores investigados no representarían los precios reales que habían pagado esos productores al producir nitrato de amonio. En lugar de ello, la autoridad investigadora explicó que los precios del gas internos rusos son inferiores a los precios de exportación o a los precios del gas en los principales mercados internacionales a causa de la reglamentación gubernamental. La única razón para rechazar los costos de producción registrados fue el hecho de que, a juicio de Ucrania, esos costos se consideraron "afectados por factores administrativos y políticos". Sin embargo, la cuestión de si los precios de venta del gas internos rusos se establecen por ley no afecta al reflejo razonable de los costos de gas en que realmente se ha incurrido en los registros de los productores investigados.

13. Además, el Órgano de Apelación ha explicado que "la indagación contemplada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es una indagación relativa a las circunstancias de cada exportador o productor investigado en el país de exportación".<sup>4</sup> Por lo tanto, el productor investigado solo puede responder de su propio comportamiento y de su registro de los costos de fabricación del producto considerado en que realmente ha incurrido.

14. En consecuencia, como los costos de producción del nitrato de amonio no se calcularon sobre la base de los registros que llevaban los productores rusos, que estaban en conformidad con los principios contables generalmente aceptados en la Federación de Rusia y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio, Ucrania incumplió las obligaciones que le corresponden de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

15. La correcta interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es pertinente para el cálculo de los costos al reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que para reconstruir el valor normal se utilizaron los costos ajustados. Como esos costos se calcularon infringiendo el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la determinación del valor normal reconstruido basada en esos costos también es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**B. Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al sustituir (ajustar) los costos de producción en que realmente incurrieron los productores y exportadores rusos por datos de fuera de la Federación de Rusia y utilizar a continuación esos datos para reconstruir el valor normal**

16. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping describe las circunstancias en que el margen de dumping puede establecerse sobre la base de un valor normal reconstruido. Esa disposición prescribe que los costos de productos han de evaluarse sobre la base de los costos que existen en el país en que el exportador o productor investigado produce el producto de que se trata y han de basarse en esos costos. Por consiguiente, los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establecen una obligación en virtud de la cual la autoridad investigadora debe calcular los costos sobre la base de los costos asociados con la producción y venta del producto considerado en el país de origen.

17. La autoridad investigadora rechazó los costos en que realmente incurrieron los productores exportadores rusos, que estos habían reflejado exacta y razonablemente en sus registros, y los sustituyó (ajustó) por el precio medio del gas natural exportado y cobrado en la frontera con Alemania. A continuación, utilizó ese "precio medio" para reconstruir el valor normal del nitrato de amonio. La autoridad investigadora utilizó ese precio específicamente porque no refleja el precio del gas en el mercado interno de la Federación de Rusia. Por estas razones, ese precio de exportación del gas no puede considerarse el precio del gas asociado a la producción y venta del producto en cuestión en el país de origen, es decir, el nitrato de amonio en la Federación de Rusia.

---

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafos 6.22, 6.30, 6.56.

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.22.

18. El ajuste (sustitución) de los precios del gas por la autoridad investigadora exageró los costos de producción del nitrato de amonio y, por consiguiente, el valor normal, lo que en último término dio lugar a la constatación de la existencia de dumping y a márgenes de dumping superiores.

19. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping impide a los Miembros de la OMC incluir en los costos de producción "costos" no "asociados a la producción y venta" del producto considerado, mientras que el párrafo 2 del artículo 2 los obliga a calcular un valor normal sobre la base de los costos de producción en el país de origen. Ucrania infringió ambas disposiciones.

### **C. Ucrania infringió el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

20. La orientación para aplicar el "criterio del curso de las operaciones comerciales normales" en razón del precio figura en el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esa disposición establece que la autoridad investigadora está facultada para "no tomar en cuenta las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos".<sup>5</sup> Únicamente puede hacerlo si las ventas a precios inferiores a los costos i) se han efectuado durante un período prolongado; ii) en cantidades sustanciales; y iii) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. La autoridad investigadora actuó de manera incompatible con esa disposición, ya que no tomó en cuenta las ventas internas de los productores exportadores rusos de nitrato de amonio, sin haber determinado si esas ventas tenían dichas características.

21. Además, aun si se hubieran dado esos factores, cualquier conclusión formulada respecto de la inexistencia de operaciones comerciales normales en razón del precio del nitrato de amonio habría estado viciada jurídicamente por el uso de costos de producción ajustados calculados infringiendo el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

22. Así pues, al aplicar el criterio de las operaciones comerciales normales en razón del precio, la autoridad investigadora incumplió las prescripciones del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al dar un trato indebido a las ventas internas de nitrato de amonio en la Federación de Rusia y no tomar en cuenta esas ventas al determinar el valor normal.

### **D. Ucrania infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

23. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece una obligación general que se aplica a todos los párrafos del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La obligación establecida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 prescribe que la comparación entre el precio de exportación y el valor normal debe ser "equitativa".

24. El cálculo del "margen de dumping" realizado por la autoridad investigadora sobre la base de una comparación entre el precio de exportación y el valor normal exagerado contraviene lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. El resultado de esa comparación no equitativa fue un margen de dumping cuya cuantía es considerablemente superior a la que se habría calculado si el precio de exportación se hubiera comparado con el valor normal calculado utilizando el precio que los productores rusos realmente pagaron.

### **E. Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

25. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping determina cuándo ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a efectos de todo el Acuerdo Antidumping.<sup>6</sup> Esa disposición define el valor normal refiriéndose a transacciones de venta en el mercado interno realizadas en el Miembro exportador.<sup>7</sup>

26. Si la autoridad investigadora hubiera utilizado los precios del gas reales pagados por los exportadores investigados en el cálculo de los costos de producción del nitrato de amonio, de

---

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)*, párrafo 5.22. (las cursivas figuran en el original)

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 109; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.76, nota 50.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.272.

conformidad con los párrafos 2.1.1 y 2.1 del artículo 2, *no* habría hallado motivos jurídicos para aplicar el párrafo 2 del artículo 2 al determinar el dumping, o siquiera para constatar la existencia de dumping alguno.

27. En consecuencia, la autoridad investigadora debería haber determinado el margen de dumping según las normas del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, comparando el precio de exportación con el precio comparable del producto similar destinado a su consumo en el país exportador. Como la autoridad investigadora, por el contrario, comparó el precio de exportación con el valor normal reconstruido sin que se dieran las circunstancias contempladas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, determinó el dumping infringiendo el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, lo que constituye una alegación independiente formulada por la Federación de Rusia.

#### **F. Ucrania infringió los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**

28. Al establecer una obligación independiente, el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, como norma de carácter general, destaca los requisitos que deben satisfacer los exámenes de los derechos antidumping previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y también pone de relieve los factores que deben caracterizar esos exámenes.<sup>8</sup> En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación consideró que, si la autoridad investigadora "opt[a] por basarse en márgenes de dumping" al formular su determinación de probabilidad, los cálculos del margen de dumping "debe[n] ser conforme[s] con los principios" establecidos en el artículo 2 en general.<sup>9</sup>

29. Sobre la base de las conclusiones formuladas por la autoridad investigadora en los exámenes intermedio y por extinción, la Comisión Intergubernamental decidió cambiar los tipos de los derechos antidumping y prorrogar las medidas antidumping durante cinco años. En su examen de la cuestión de si la medida antidumping es necesaria para contrarrestar el dumping, la autoridad investigadora infringió los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, como se ha explicado *supra*. Esas infracciones, individual y colectivamente, viciaron las conclusiones formuladas por la autoridad investigadora en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Con independencia de la incompatibilidad con esas disposiciones, Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 11 porque mantiene los derechos antidumping pese a la ausencia de dumping. Por consiguiente, Ucrania actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

#### **IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LA INCLUSIÓN DE UN PRODUCTOR RUSO CON MARGEN DE DUMPING NEGATIVO EN EL ALCANCE DE LOS EXÁMENES INTERMEDIO Y POR EXTINCIÓN**

##### **A. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**

30. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, debe ponerse fin de inmediato a la investigación antidumping, sin imponer ninguna medida antidumping, en el caso de los exportadores respecto de los que se constate que no han incurrido en prácticas de dumping. En *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Órgano de Apelación determinó que "la segunda oración del párrafo 8 del artículo 5 requiere que se ponga inmediatamente fin a la investigación respecto de los exportadores para los que se determina un margen de dumping *individual nulo o de minimis*".<sup>10</sup> El Órgano de Apelación explicó que los exportadores excluidos de una investigación de conformidad con esa disposición no pueden ser objeto de ulteriores exámenes.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Véase la explicación del Órgano de Apelación en relación con la redacción paralela del párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo SMC (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 70).

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 127, 130.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 217. (sin negritas en el original)

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 305-306.



31. Ucrania infringió esa disposición por cuatro razones. En primer lugar, Ucrania mantuvo al productor ruso que tenía un margen de dumping negativo, según la definición de la Decisión de 2008, modificada por la Decisión de 2010, dentro del ámbito de aplicación de las medidas antidumping y, por lo tanto, no puso fin a las medidas con respecto a ese exportador, pese a la existencia de una determinación de ausencia de dumping. En segundo lugar, por la Decisión de 2010, Ucrania impuso un derecho del 0% al exportador respecto del que se había constatado un margen de dumping inferior al nivel *de minimis*. En tercer lugar, incluyó a dicho productor ruso en el alcance de los exámenes subyacentes. Por último, al hacer extensivas las medidas a ese productor, Ucrania impuso derechos antidumping a un exportador respecto del cual no se había establecido inicialmente la existencia de dumping.

32. Por lo tanto, no se puso fin a la investigación con respecto al productor ruso considerado, en el sentido del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, pese a que su margen de dumping era negativo, como había reconocido el sistema judicial ucraniano. La autoridad investigadora alegó que el margen de dumping *de minimis* se había asignado a ese productor ruso en el contexto de un "procedimiento administrativo" no comprendido en el alcance de la investigación antidumping, y que había incluido al exportador en los exámenes. Con independencia de la condición jurídica de los procedimientos y decisiones que afectan a las investigaciones antidumping y a la imposición de medidas en la legislación nacional ucraniana, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados obliga a Ucrania a respetar las obligaciones internacionales que ha contraído en virtud de los Acuerdos de la OMC, lo que no ha hecho en el presente caso.

33. En relación con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha explicado que los exportadores para los que se han establecido márgenes *de minimis* "no pueden quedar sujetos a exámenes ... por modificación de las circunstancias porque en ellos se examina ... 'la necesidad de *mantener* el derecho'".<sup>12</sup> Por analogía, en el contexto del párrafo 3 del artículo 11 tales exportadores no pueden ser objeto de un examen por extinción, porque en esos exámenes se examina la probabilidad de continuación o repetición del dumping, y no se ha constatado la existencia de dumping. Además, el mero hecho de que el derecho antidumping siga en vigor cuando ya no es necesario constituye una infracción del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

34. Por estas razones, la Federación de Rusia sostiene que Ucrania incumplió las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en virtud del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

## **V. ALEGACIONES SUSTANTIVAS EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DAÑO**

### **A Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

35. En su determinación de la probabilidad de la continuación del daño, la autoridad investigadora se basó en constataciones no fundamentadas relativas a la existencia de daño en el momento en que debía haberse puesto fin al examen, por lo que esa determinación es incompatible con las normas de la OMC, como se explica con detalle a continuación.

#### **A) Ucrania no excluyó las importaciones del productor ruso con margen de dumping negativo del volumen de las importaciones "objeto de dumping"**

36. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping prescriben que las importaciones atribuidas a un determinado productor (exportador) deben excluirse de la determinación de la probabilidad de daño si se establece que importaciones respecto de las que previamente se haya constatado que fueron objeto de dumping no fueron de hecho objeto de dumping, es decir, no fueron causa del supuesto daño.

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 305-306. (las cursivas figuran en el original)

37. Ucrania no excluyó las importaciones del productor con margen de dumping negativo del alcance de la determinación sobre la probabilidad de continuación del daño. El volumen de las importaciones consideradas objeto de dumping en las determinaciones iniciales sobre la existencia de daño seguía incluyendo las importaciones que ya no podían ser tratadas como importaciones objeto de dumping. Habida cuenta del cambio del volumen de las importaciones "objeto de dumping", los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obligaban a Ucrania a ese volumen a efectos de los exámenes intermedio y por extinción y a reducir el alcance de la determinación del daño en la cuantía del volumen de las importaciones que no fueron objeto de dumping. Ucrania no lo hizo.

38. Además, formuló conclusiones positivas respecto de la probabilidad de un futuro aumento de las importaciones procedentes de la Federación de Rusia sobre la base de una suposición respecto de la dinámica futura de las importaciones atribuibles a ese productor. Así pues, el proceso de examen realizado por Ucrania no se basó en "pruebas positivas" y un "examen objetivo", sino que favoreció los intereses de su rama de producción nacional.

39. Teniendo en cuenta que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "prevén una progresión lógica en el examen de una autoridad que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal"<sup>13</sup>, el hecho de que la autoridad investigadora incluyera en su análisis del daño importaciones que no habían sido objeto de dumping vició todas las conclusiones relativas al efecto de las importaciones procedentes de la Federación de Rusia en el estado de la rama de producción nacional ucraniana. Por lo tanto, Ucrania infringió los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

**B) La evaluación de los factores e índices económicos que influían en el estado de la rama de producción nacional ucraniana no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas"**

40. Ucrania incumplió las obligaciones que le corresponden de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, puesto que: a) no hizo un examen objetivo de los factores e índices que influían en el estado de la rama de producción nacional; b) basó su constatación de la existencia de daño en un único factor, a saber, el empeoramiento de los resultados financieros; c) no hizo un examen objetivo del aumento sustancial de los costos de producción como factor fundamental que influyó en el estado de la rama de producción nacional.

41. Las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la determinación de la probabilidad de daño constó de dos etapas: 1) determinación del estado actual de la rama de producción nacional, y 2) análisis prospectivos de lo que sucedería en el caso de que las medidas antidumping expiraran. En cuanto a la primera etapa, la autoridad investigadora declaró que la rama de producción nacional había estado sufriendo daño. Sin embargo, varios factores económicos demostraban la existencia de fuertes tendencias positivas que no estaban en consonancia con esa conclusión, a saber, tendencias al alza del volumen de producción, la utilización de la capacidad, la cuota de mercado y las inversiones, entre otras cosas.

42. El análisis de la existencia de daño se basó en un uso selectivo de la información. En su determinación de la probabilidad de daño, la autoridad investigadora atribuyó un peso considerable a los resultados financieros de la rama de producción nacional, pero no explicó por qué ese factor concreto tenía mayor peso que todos los demás. De hecho, la autoridad investigadora basó sus constataciones de la existencia de daño en la única tendencia negativa, la de la rentabilidad de la rama de producción nacional.

43. Las pruebas obrantes en el expediente indicaban de manera concluyente que los resultados financieros de la rama de producción nacional ucraniana estaban empeorando a causa de un aumento de los costos de producción. Sin embargo, la autoridad investigadora no explicó cómo influyó el aumento de esos costos en la rama de producción nacional.

44. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría formulado una determinación positiva de la probabilidad de la continuación (repetición) del daño sobre la base del único factor,

---

<sup>13</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 143.

dadas las tendencias positivas de los demás factores e índices económicos. La evaluación por la autoridad investigadora del estado actual de la rama de producción nacional se hizo contraviniendo los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, Ucrania incumplió las obligaciones que le corresponden de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

## **VI. CUESTIONES Y ALEGACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO**

### **A. Ucrania cometió varias infracciones de procedimiento en relación con las obligaciones que le corresponden de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping**

45. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping por cuatro razones. En primer lugar, Ucrania recurrió a los hechos de que tenía conocimiento en una situación en que los productores y exportadores investigados rusos habían cooperado y facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial. La autoridad investigadora no formuló ninguna constatación que indicara que los exportadores y productores rusos de nitrato de amonio hubieran negado el acceso a la información necesaria o no la hubieran facilitado dentro de un plazo prudencial o que hubieran entorpecido significativamente la investigación y las determinaciones.

46. En segundo lugar, pese a la cooperación de los exportadores y productores rusos en la investigación y a que estos habían presentado de manera adecuada y oportuna información verificable, a fin de que pudiera ser utilizada en la investigación sin dificultades indebidas, la autoridad investigadora rechazó parte de la información facilitada con respecto a algunos de los costos asociados a la producción del producto considerado y en sus determinaciones utilizó en lugar de ella información procedente de fuentes alternativas. La autoridad investigadora no puso en cuestión la exhaustividad, corrección y exactitud de la información facilitada por los productores y exportadores investigados en sus respuestas al cuestionario antidumping.

47. En tercer lugar, la autoridad investigadora no informó por anticipado a los productores y exportadores investigados del hecho de que sus respuestas al cuestionario antidumping relativas a parte de la información sobre los costos habían sido rechazadas, ni de las razones de ese rechazo. Por último, la autoridad investigadora no dio a los exportadores y productores rusos la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial.

### **B. Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales**

48. Los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establecen obligaciones distintas para las autoridades investigadoras, que guardan relación con la información sobre los hechos esenciales.

49. La confidencialidad de la información podría justificar legítimamente que se omitiera informar sobre todos los hechos esenciales sin infringir el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, ese sería el caso únicamente si se facilitara un resumen no confidencial de esa información, siempre que ese resumen permitiera a la parte interesada comprender los hechos esenciales, hacer observaciones sobre ellos, corregir errores de cálculo y, de esa manera, defender sus intereses.

50. La autoridad investigadora envió a las partes interesadas la información comunicada, que contenía sus constataciones relativas al dumping y al daño formuladas en los exámenes intermedio y por extinción. Esas constataciones no abarcaban suficientemente los hechos esenciales relativos a la determinación de la probabilidad de daño. Tampoco contenían cifras y cálculos exactos suficientes para que las partes interesadas comprendieran cómo llegó la autoridad investigadora a las conclusiones sobre las determinaciones de existencia de dumping.

51. La falta de hechos en la información comunicada impidió a los exportadores y productores rusos formular observaciones sobre esos hechos y, por lo tanto, los privó de su derecho a defender sus intereses, garantizado por el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Más aún, Ucrania frustró el objeto de la prescripción de informar de los "hechos esenciales", al negar a las

partes interesadas una oportunidad para "facilitar información complementaria o rectificar lo que consideren erróneo y formular observaciones o presentar argumentos en cuanto a la interpretación adecuada de esos hechos".<sup>14</sup> En consecuencia, se privó de hecho a los productores rusos del derecho a defender sus intereses, puesto que no pudieron presentar argumentos de refutación ni rectificar los errores de los análisis de la autoridad investigadora. Por lo tanto, Ucrania infringió los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**C. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar tiempo suficiente para hacer observaciones sobre la información comunicada**

52. El 25 de junio de 2014 la autoridad investigadora envió la información comunicada a las partes interesadas, imponiendo como fecha límite para la formulación de observaciones sobre ese documento el día 27 de junio de 2014. Así pues, dio únicamente dos días naturales para formular observaciones. Un productor ruso que tenía un margen de dumping negativo solicitó que el plazo se prorrogara 14 días. Sin embargo, no se accedió a esa solicitud.

53. En el contexto del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la capacidad de las partes interesadas de defender sus intereses está íntimamente ligada a su capacidad de presentar argumentos sobre los hechos considerados. A su vez, la capacidad de presentar argumentos depende del momento en que se ha informado de esos hechos. El plazo de dos días para formular observaciones sobre los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión adoptada a consecuencia de los exámenes intermedio y por extinción no fue suficiente para que las partes defendieran sus intereses. Por consiguiente, se privó de hecho a los productores y exportadores rusos del derecho a defender sus intereses de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

**VII. OTRAS ALEGACIONES**

**A. Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping**

54. De conformidad con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora tiene que facilitar con suficiente detalle, en forma de aviso público, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas al formular sus determinaciones preliminar y definitiva que hayan llevado a la imposición de medidas. Como el Órgano de Apelación indicó en *China - GOES*<sup>15</sup>, las preocupaciones relacionadas con la confidencialidad no eximen a la autoridad investigadora de su obligación de facilitar toda la documentación pertinente para su determinación de la existencia de dumping y su cálculo del margen de daño.

55. La publicación de la información comunicada y de la Decisión relativa a la prórroga de 2014 no constituye un aviso público en el sentido de dichas disposiciones, puesto que Ucrania no informó del método de cálculo, ya fuera en forma de hojas de cálculo y resultados informáticos o de descripción de los datos y fórmulas aplicados, ni facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho que habían llevado al cálculo del margen de dumping. Además, Ucrania no facilitó toda la información pertinente que había servido de base para sus constataciones positivas con respecto a la existencia de daño. En particular, no informó de los datos que caracterizaban el estado de la rama de producción ucraniana. Por consiguiente, se infringieron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

**B. Ucrania infringió el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT a causa de su comportamiento incompatible con las normas de la OMC descrito *supra***

56. Tanto las determinaciones relativas al dumping como la prórroga por Ucrania de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia infringen numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Esas medidas

---

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.805.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 259.

también entrañan la infracción del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994.

#### **VIII. LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR FORMULADA POR UCRANIA DEBE SER RECHAZADA EN SU TOTALIDAD**

57. Ucrania alegó que las Decisiones de 2008 y 2010 no están indicadas con suficiente claridad en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, tanto la propia alegación como la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leídas en su integridad, incluidas las notas, indican que esas Decisiones han sido debidamente identificadas como una medida impugnada. Asimismo, todas las alegaciones de la Federación de Rusia están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y deben ser examinadas por este.

58. En primer lugar, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se informó suficientemente a Ucrania y a los terceros de la reclamación de la Federación de Rusia relativa a la infracción por Ucrania del párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (alegación 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial). Lo mismo puede afirmarse de las alegaciones 17 y 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

59. Asimismo, la alegación 17 de la Federación de Rusia está reflejada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial con suficiente claridad. Además, esa alegación (infracción de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3) se refiere a los aspectos del daño derivados de las alegaciones 14 y 16 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En la alegación 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (infracción del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping), la Federación de Rusia también presentó un breve resumen de los antecedentes fácticos correspondientes a fin de que Ucrania y los terceros pudieran entender la cuestión claramente.

60. En segundo lugar, en ninguna de las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se amplió el alcance de la diferencia ni se cambió la esencia de la reclamación. La lectura conjunta de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la solicitud de celebración de consultas demuestra que el fundamento jurídico de la alegación 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (infracción de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping) evolucionó naturalmente a partir del fundamento jurídico de la alegación 10 de la solicitud de celebración de consultas (infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

61. La inclusión de la alegación 17 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (infracción de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping) se debió al hecho de que en el curso de las consultas se había recibido información adicional que contribuyó a una mejor comprensión del funcionamiento de una medida impugnada, lo que justificó reconsiderar la lista de las disposiciones de los tratados con las que la medida es incompatible. Esta alegación evolucionó a partir de las alegaciones 13 y 14 (párrafo 6 del artículo 6 y párrafo 2 del artículo 11 y párrafo 6 del artículo 6 y párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, respectivamente), así como de la alegación 7 formulada en la solicitud de celebración de consultas (infracción del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping).

## ANEXO B-2

### PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA

#### I. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR UCRANIA

##### 1. Medidas no especificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

1. La Federación de Rusia infringió el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que incluyó en su primera comunicación escrita una medida que no se había identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Aunque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Federación de Rusia se identifica claramente la Decisión de 2014 como la medida en litigio, nada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial indica que este sea también el caso de la Decisión de 2008. Al contrario, las dos primeras frases de la solicitud de establecimiento de un grupo especial limitan explícitamente el alcance de la diferencia a la Decisión de 2014 al hacer referencia únicamente a las medidas "en relación con los exámenes por extinción e intermedio. ... [conforme a lo] establecido en la [Decisión de 2014]". Según el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el uso del plural o la mera mención de la Decisión de 2008 en una nota de pie de página no son lo suficientemente claros para ajustarse a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

##### 2. Alegaciones sin fundamento en la solicitud de celebración de consultas

2. Ucrania sostiene que las alegaciones 7 y 17 formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no tienen fundamento en la solicitud de celebración de consultas y, por consiguiente, están excluidas del mandato del Grupo Especial. El Órgano de Apelación sostuvo que no es necesario que las alegaciones a las que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas sean idénticas a las enunciadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial, siempre que pueda decirse razonablemente que los fundamentos de derecho de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se derivan de los fundamentos jurídicos que configuraron el objeto de las consultas.<sup>1</sup> Esta última prescripción se ha interpretado a menudo en el sentido de exigir que haya una correlación estrecha entre las disposiciones.

##### a) Alegación 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial

3. Con respecto a la alegación 7 formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no se puede afirmar que las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se deriven del mismo fundamento jurídico que las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping. La única similitud entre estos artículos es que contienen una obligación de divulgar información. No obstante, tal y como confirma la jurisprudencia de la OMC, la naturaleza de estas obligaciones es diferente. El párrafo 9 del artículo 6 se refiere a la información y los hechos que deben divulgarse para brindar a las partes la oportunidad de defender sus intereses, mientras que los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 exigen que la autoridad investigadora comunique el razonamiento en que se basa su determinación definitiva. Además, el párrafo 9 del artículo 6 exige que se divulguen los hechos antes de tomar la determinación definitiva y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 exigen que se dé aviso público una vez formulada la determinación definitiva. Existe una tercera diferencia relacionada con la finalidad de los artículos. La finalidad del párrafo 9 del artículo 6 es brindar a las partes la oportunidad de defender sus intereses. En cambio, la de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 es asegurar que el público pueda discernir y entender los motivos en que se basa la determinación definitiva de la autoridad investigadora. Por esas razones, Ucrania sostiene que no existe correlación entre el párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 138.

**b) Alegación 17 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial**

4. La Federación de Rusia aduce que la alegación 17 se deriva del fundamento jurídico de las alegaciones 7, 13 y 14 enunciadas en la solicitud de celebración de consultas. Contrariamente al criterio jurídico, la Federación de Rusia no aduce que el fundamento jurídico de la alegación 17 esté estrechamente relacionado con el fundamento jurídico de las alegaciones 7, 13 y 14. Con respecto a la correlación con la alegación 7 de la solicitud de celebración de consultas, la Federación de Rusia aduce en cambio que las mismas circunstancias fácticas -la inclusión de un productor con un margen de dumping *de minimis* en el ámbito de los exámenes intermedio y por extinción- condujeron a la infracción del párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 11, los párrafos 2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 a que se hace referencia en la alegación 7 de la solicitud de celebración de consultas y a una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 mencionada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido que el mero hecho de que alegaciones formuladas al amparo de dos artículos diferentes se fundamenten en la misma base fáctica o en una base fáctica conexas no implica que dichas alegaciones se refieran a la misma cuestión o que una alegación se derive de la otra.

5. Con respecto a la correlación con las alegaciones 13 y 14 de la solicitud de celebración de consultas, la Federación de Rusia sostiene que, dado que en las alegaciones 13 y 14 se menciona el término "daño", sus alegaciones al amparo del artículo 3 se derivan naturalmente de su alegación en el marco del párrafo 6 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 11. No obstante, la jurisprudencia ha explicado de manera exhaustiva la diferencia en la naturaleza y la finalidad de estos artículos. Por consiguiente, las obligaciones establecidas en el artículo 3, por un lado, y en los párrafos 2 y 3 del artículo 11, por otro, difieren en cuanto a la naturaleza de "qué" ha de analizarse y evaluarse. El artículo 3 exige que se analice si la rama de producción nacional está sufriendo actualmente un daño importante a causa de las importaciones objeto de dumping, mientras que los párrafos 2 y 3 del artículo 11 requieren que se examine la situación futura tras la terminación de la orden antidumping. Además, al efectuar el análisis del daño importante actualmente existente y no la evaluación de la situación futura, la autoridad investigadora tiene que cumplir diferentes obligaciones: el artículo 3 en el primer supuesto y los párrafos 2 y 3 del artículo 11 en el segundo. Por consiguiente, está claro que no existe una correlación entre las alegaciones al amparo del artículo 3 y las alegaciones en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11, por lo que la alegación 17 no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

**II. ALEGACIONES SUSTANTIVAS EN RELACIÓN CON LAS DETERMINACIONES DE EXISTENCIA DE DUMPING**

**a) Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

6. Ucrania sostiene que la invocación del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* por la Federación de Rusia no es oportuna. En primer lugar, la Federación de Rusia ha citado de manera selectiva determinadas partes de dichas actuaciones, mientras que ha hecho caso omiso de otras partes igualmente importantes. En segundo lugar, las circunstancias fácticas del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* eran totalmente diferentes. Por lo tanto, la Federación de Rusia ha aplicado de manera selectiva determinadas consideraciones jurídicas de ese asunto a un conjunto de circunstancias fácticas totalmente diferentes. Las diferencias fácticas consisten en los siguientes hechos:

- i) la fijación por el Gobierno de los precios del gas ruso en el mercado interno, denominada dualidad de precios, es incompatible con la OMC. Esto es diferente de los impuestos a la exportación aplicados en la Argentina;
- ii) se constató que los precios del gas ruso en el mercado interno eran inferiores al costo, a diferencia de los precios de la soja en la Argentina;
- iii) la intervención gubernamental fue directa, a diferencia del efecto indirecto de los impuestos a la exportación en la Argentina; y
- iv) el resultado de la intervención en los precios del gas ruso ha sido cuantificable y significativo, mientras que en la Argentina, los precios simplemente se redujeron. Es importante señalar que Gazprom es el proveedor de gas general predominante

(>70%), además, representa prácticamente todo el suministro de gas al sector agroquímico, al que pertenecen los productores de nitrato de amonio.

7. En cuanto a las disposiciones legales objeto de investigación, contrariamente a lo que aduce la Federación de Rusia, el Órgano de Apelación sostuvo en *UE - Biodiésel (Argentina)* que una autoridad investigadora indudablemente tiene libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los exportadores para determinar si están incluidos todos los costos en que se haya incurrido, si estos se han subestimado y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados. Ucrania recuerda que el Órgano de Apelación estableció tres excepciones adicionales para rechazar los costos consignados en los registros de los exportadores: i) transacción no realizada en condiciones de plena competencia; ii) otras prácticas; y iii) situaciones que no son "normales". Ucrania sostiene que sus acciones en el sentido de no tener en cuenta el costo del gas tal y como se indica en los registros de los exportadores rusos quedan comprendidas en estas excepciones.

8. La noción de condiciones que no sean de plena competencia no se define en los acuerdos abarcados ni en la jurisprudencia del Órgano de Apelación. Dado que se trata de la disposición en materia de contabilidad más específica del Acuerdo Antidumping, a saber, el párrafo 2.1.1 del artículo 2, Ucrania sostiene que para la definición de "condiciones de plena competencia", el Grupo Especial debería orientarse por las pertinentes definiciones específicas en materia de contabilidad. Las normas de auditoría generalmente aceptadas (GAAS) y las Normas Internacionales de Auditoría (ISA) establecen que una transacción en condiciones de plena competencia es "[una] transacción realizada en tales condiciones entre un comprador voluntario y un vendedor voluntario no vinculados que actúan de manera independiente el uno del otro y en defensa de sus intereses". Las transacciones de venta de gas en el mercado interno no se hicieron en condiciones de plena competencia, ya que esos precios no reflejan una interacción entre compradores y vendedores independientes que defienden sus intereses. La naturaleza de esta práctica no realizada en condiciones de plena competencia queda, por tanto, plenamente comprendida en la primera excepción prevista por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*. Por consiguiente, la rectificación del costo por la autoridad de Ucrania se hizo, por ende, en consonancia con la excepción prevista por el Órgano de Apelación y no es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

9. En segundo lugar, la situación fáctica del mercado del gas de la Federación de Rusia es sensiblemente única para ser considerada como esa "otra práctica" mencionada. Los hechos demuestran que existe una práctica clara en la Federación de Rusia que es definitivamente "otra" distinta de la práctica habitual en el mundo comercial, y que es también netamente diferente de la situación fáctica en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. La fijación de precios ilegal ejercida por el Gobierno, la venta obligatoria de gas en el mercado interno a un precio inferior al costo y la intervención directa del Gobierno son aspectos de algo que no es típico en casi ninguno o ninguno de los procedimientos antidumping de los Miembros de la OMC. Por consiguiente, está claramente justificado denominar a esos hechos "otra práctica" en el sentido de una de las excepciones establecidas por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*. Puesto que esta práctica puede, por tanto, identificarse como "otra", ello justifica una rectificación de la partida relativa a las compras de gas en los registros de los productores.

10. Se sostiene que no necesitamos debatir la expresión "normalmente" porque la situación particular de la Federación de Rusia ya está plenamente comprendida en una de las dos excepciones habituales examinadas *supra* (condiciones que no son de plena competencia u otras prácticas). No obstante, si el Grupo Especial lo considerase útil, a Ucrania le complacería debatir sobre por qué considera que los precios del gas en el mercado interno de la Federación de Rusia y la forma en que se reflejan en los registros de contabilidad no son normales. En tal situación, Ucrania sostiene que las circunstancias fácticas específicas descritas *supra* de este caso a) fijación de precios por el Gobierno, b) precios fijados por debajo del costo, c) intervención gubernamental directa que es d) cuantificable justifican una desviación de basar normalmente el costo en los registros.

#### **b) Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

11. Ucrania recuerda que la situación que se nos plantea es, una vez más, muy distinta de la del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, en que no había necesidad de buscar información en otra parte.



El convincente razonamiento del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV* en el contexto del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, reiterado en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* en el contexto del *Acuerdo Antidumping*, es instructivo. En circunstancias muy específicas y únicas, como aquellas a las que se enfrentaba el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania (Ministerio), un concepto jurídico debe interpretarse a la luz de los hechos económicos que lo sustentan. En este caso, como resultado de la naturaleza artificial y generalizada de los precios internos del gas en la Federación de Rusia, la autoridad investigadora se vio obligada a recurrir a información y pruebas de fuera del país de origen para alcanzar y determinar el costo dentro del país de origen. El cumplimiento de esta obligación puede entonces exigir que la autoridad investigadora adapte la información. Esto es exactamente lo que hizo la autoridad investigadora. Examinó los precios del gas ruso vendido en un mercado libre. Realizó ajustes en esos precios para llegar al precio existente dentro de la Federación de Rusia. Al hacerlo, se limitó cuidadosamente a la partida distorsionada de los precios del gas y no sustituyó todo el costo del producto considerado.

**c) Párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

12. Esta alegación no representa mucho más que una repetición del descontento de la Federación de Rusia con el cálculo del valor normal que incluye la rectificación del costo. En esta medida, la alegación 3 es por tanto consiguiente a la alegación 1. Ucrania sostiene que el argumento de la Federación de Rusia carece de fundamento, ya que la autoridad investigadora no infringió lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

13. En cualquier caso, el Ministerio llevó a cabo la prueba del curso de operaciones comerciales normales sobre la base del costo de producción determinado y constató que las ventas de los productores rusos no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales. Al formular esta determinación, el Ministerio evaluó si i) las ventas se efectuaron con pérdidas durante un período prolongado; ii) las ventas se efectuaron con pérdidas en cantidades sustanciales; y iii) los precios no permitieron recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Sobre la base de esta evaluación, el Ministerio concluyó que las ventas de los productores rusos no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales.

14. Además, aunque el Grupo Especial confirmara la alegación de que se ha infringido el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, esto no significa que, como consecuencia, se hayan infringido las obligaciones establecidas en el párrafo 2.1 del artículo 2. Los párrafos 2.1.1 y 2.1 del artículo 2 contienen obligaciones distintas que no deben mezclarse.

**d) Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

15. La "diferencia" que la Federación de Rusia alega que "influye en la comparabilidad de los precios" entre el valor normal y el precio de exportación, de tal manera que se debería haber tenido "debidamente en cuenta" a fin de garantizar una "comparación equitativa" conforme al párrafo 4 del artículo 2, se debió al método que utilizó el Ministerio para determinar el valor normal. A diferencia de los ejemplos de la lista ilustrativa del párrafo 4 del artículo 2, la supuesta "diferencia" no es una característica de las transacciones que se comparan. Fue un enfoque metodológico que influyó en el costo del nitrato de amonio, pero no influyó en la comparabilidad de los precios del valor normal y el precio de exportación. Este enfoque también ha sido confirmado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.

16. Asimismo, el Órgano de Apelación sostuvo en *UE - Biodiésel (Argentina)* que los párrafos 2.1.1 y 4 del artículo 2 cumplen funciones diferentes en el contexto de las determinaciones de la existencia de dumping, en cuyo marco el primero ayuda a la autoridad investigadora en el cálculo de los costos a efectos de la reconstrucción del valor normal; mientras que el segundo se ocupa de la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.<sup>2</sup> Análogamente, el Grupo Especial sostuvo en el asunto *UE - Calzado (China)* que "[n]o hay nada en el párrafo 4 del artículo 2 que sugiera que la obligación relativa a la

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.48.

comparación equitativa sirve de guía en lo que se refiere a la determinación de los elementos que componen la comparación requerida, es decir, el valor normal y el precio de exportación".<sup>3</sup>

### III. INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 Y LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL INCLUIR UN PRODUCTOR RUSO CON UN MARGEN DE DUMPING NEGATIVO EN EL ÁMBITO DE LOS EXÁMENES INTERMEDIO Y POR EXTINCIÓN

17. En primer lugar, la Decisión de 2008, modificada por la Decisión de 2010, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Por consiguiente, la única cuestión que se plantea al Grupo Especial es si la Decisión de 2014 infringe el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Dado que la Federación de Rusia no especificó qué acciones del Ministerio infringen estas disposiciones legales, la alegación formulada al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 debería desestimarse como infundada, puesto que la Federación de Rusia no ha acreditado una presunción *prima facie*.

18. La alegación formulada al amparo del párrafo 8 del artículo 5 debe ser igualmente desestimada, ya que la Federación de Rusia se basó de manera errónea en las constataciones del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Las constataciones del Órgano de Apelación se refieren a la determinación de un margen de dumping nulo o *de minimis* por la autoridad investigadora. De hecho, el Ministerio constató la existencia de márgenes de dumping del 40,5% y el 82,2%. Por consiguiente, no había obligación de poner fin a la investigación. Por otro lado, el Órgano de Apelación sostuvo, en consonancia con las constataciones de varios grupos especiales, que la obligación se limita únicamente a las investigaciones iniciales y que esa obligación no se plantea en el contexto de los exámenes intermedio, por extinción y administrativo.

19. Por último, si el Grupo Especial opina que podría haberse presentado una reclamación contra la Decisión de 2008, modificada por la Decisión de 2010, Ucrania sostiene que esta alegación debe rechazarse. Sobre la base de la jurisprudencia, existen tres condiciones acumulativas que deben cumplirse antes de que una autoridad investigadora tenga que poner fin a una investigación. Estas son que 1) guarde relación con una investigación inicial; 2) se determine la existencia de un margen de dumping negativo o *de minimis*; y 3) esta determinación de la existencia de un margen de dumping sea formulada por la autoridad investigadora. Estas condiciones no se cumplen, ya que, en primer lugar, en la Decisión de 2008 se constató la existencia de un margen de dumping del 10,78% en el caso de EuroChem. En segundo lugar, ninguna autoridad investigadora constató nunca la existencia de un margen de dumping nulo o *de minimis*. En la Decisión de 2010 -adoptada tras una serie de decisiones de los tribunales ucranianos- no se determinó que el margen de dumping de EuroChem fuera negativo, nulo o *de minimis*. La Decisión de 2010 simplemente hizo cumplir las resoluciones de los tribunales ucranianos según las cuales el margen de dumping de EuroChem no se había determinado correctamente. En lugar de volver a calcular el margen de dumping de EuroChem, la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional solo modificó el tipo del *derecho* antidumping -y no el *margen*- aplicable a EuroChem y cambió este tipo del derecho a cero.

20. Anteriormente, los grupos especiales establecieron una clara distinción entre la finalidad de una investigación inicial y un procedimiento de fijación de derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping cuando citaron las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* de que "... en el marco del párrafo 8 del artículo 5 la función del criterio *de minimis* consiste en determinar si un exportador está o no sujeto a una orden antidumping. En cambio, en los procedimientos de fijación de la cuantía de los derechos conforme al párrafo 3 del artículo 9, la función de cualquier criterio *de minimis* aplicado por los Miembros consistiría en determinar si un exportador debe o no pagar un derecho".<sup>4</sup> De manera similar a un procedimiento de fijación de derechos en el marco del párrafo 3 del artículo 9, la Decisión de 2010 simplemente estableció un nuevo nivel del derecho para EuroChem, pero no calculó un nuevo margen de dumping para ese productor.

---

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.263. Véase también el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.296.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.142. (sin subrayar en el original)

21. Puesto que no se cumplen las tres condiciones, el Ministerio no estaba sujeto a ninguna obligación de poner fin a la investigación. La alegación 7 de la primera comunicación escrita debe, por tanto, desestimarse.

#### **IV. ALEGACIONES SUSTANTIVAS EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE REPETICIÓN Y/O CONTINUACIÓN DEL DAÑO**

##### **a) Invocación del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por la Federación de Rusia**

22. Ucrania señala que una norma firmemente arraigada en la jurisprudencia de la OMC es que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no se aplican a las determinaciones de probabilidad de repetición o continuación del daño en los exámenes por extinción e intermedio. Ucrania está de acuerdo en que en el curso de los exámenes por extinción e intermedio una autoridad investigadora está obligada a basar sus constataciones en un examen objetivo de pruebas positivas. No obstante, la fuente de esta obligación son los propios párrafos 2 y 3 del artículo 11 y no el artículo 3. Por consiguiente, Ucrania solicita al Grupo Especial que no examine ninguna de las alegaciones de la Federación de Rusia basadas en las supuestas infracciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

##### **b) Interpretación correcta de las constataciones del Ministerio**

23. Los argumentos de la Federación de Rusia se basan en una interpretación errónea de las obligaciones que corresponden a una autoridad investigadora en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Debe señalarse que ni el párrafo 2 ni el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping obligan a una autoridad investigadora a formular una determinación de que la rama de producción nacional está sufriendo un daño importante. Antes bien, la autoridad investigadora está encargada de formular una determinación con respecto a la probabilidad de repetición o continuación del dumping y el daño en caso de que se ponga fin a las medidas antidumping.

24. La mayor parte de los argumentos de la Federación de Rusia se basan en la presunción errónea de que el Ministerio formuló una constatación de que la rama de producción ucraniana estaba sufriendo un daño importante y que esa constatación fue la base de la determinación formulada por el Ministerio respecto a la probabilidad de repetición del daño. El Ministerio no determinó que la rama de producción ucraniana estaba sufriendo un daño importante. Más bien, el Ministerio determinó que i) durante el período objeto de la investigación del examen intermedio y por extinción, los productores rusos siguieron exportando productos objeto de dumping; ii) no había indicación alguna de que el comportamiento en materia de precios cambiaría; iii) los productores rusos también estaban exportando productos objeto de dumping a otros mercados; iv) en caso de que se pusiera fin a los derechos, los productores rusos incrementarían sus exportaciones, lo que afectaría a los precios del mercado; y v) las pautas mostraron el incremento de las importaciones rusas en los períodos en que la aplicación del derecho antidumping se había suspendido.

##### **c) Importaciones de EuroChem**

25. La Federación de Rusia alega que EuroChem no debería haberse incluido en la determinación de la probabilidad de daño, ya que su margen de dumping era nulo. No obstante, en un examen por extinción, una autoridad investigadora no está obligada a excluir del análisis de la probabilidad de repetición del daño el volumen de las importaciones procedentes de un productor que actualmente no se ha constatado que incurra en prácticas de dumping (de todos modos, este no era el caso). Sin embargo, nada de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 prohíbe a una autoridad investigadora analizar las tendencias del volumen de importación con respecto al producto sujeto a un derecho antidumping nulo a fin de formular una determinación sobre el comportamiento probable de los productores sujetos a los derechos antidumping, una vez eliminados dichos derechos. El análisis de las exportaciones y los precios de EuroChem indicó que cabía esperar un incremento súbito de las importaciones si se ponía fin a los derechos.

**d) Supuesta invocación indebida de la rentabilidad de la rama de producción ucraniana**

26. Contrariamente a lo que aduce la Federación de Rusia, el Ministerio no formuló una determinación sobre la probabilidad de la repetición del daño basándose únicamente en la disminución de la rentabilidad de la rama de producción ucraniana. Antes bien, determinó que había una probabilidad de repetición del daño basándose en i) el probable incremento de las importaciones objeto de dumping en caso de que se pusiera fin a las medidas antidumping; ii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productores nacionales; y iii) la consiguiente repercusión sobre el estado de la rama de producción ucraniana. En segundo lugar, teniendo en cuenta la espectacular disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional, no era irrazonable que el Ministerio concluyera que la rama de producción ucraniana seguía estando en un estado frágil.

**e) Análisis de los costos de producción de la rama de producción ucraniana**

27. Por último, la Federación de Rusia sostiene que el Ministerio no examinó el costo de producción como un factor que influyó en el estado de la rama de producción conforme al párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. A ese respecto, basta con señalar que la alegación de la Federación de Rusia se basa en una interpretación incorrecta de los hechos. El Ministerio, efectivamente, examinó el incremento del costo de producción de la rama de producción ucraniana. El Ministerio determinó que el costo de producción había registrado un aumento significativo, a un ritmo superior al del incremento de los precios de venta, dando así lugar a una disminución significativa de la rentabilidad.

**V. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO**

**a) Supuesto recurso a los hechos de que se tiene conocimiento**

28. La Federación de Rusia aduce que la decisión del Ministerio de no tener en cuenta los costos del gas consignados en los registros de los productores investigados equivale a una decisión de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en el marco del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Resulta evidente, sobre la base del expediente de la investigación, que la información sobre los costos del gas que figuraba en los registros de los productores no se rechazó sobre una base probatoria conforme al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Al contrario, la información relativa a los costos del gas que figuraba en los registros de los productores investigados se aceptó como prueba, fue analizada por el Ministerio y posteriormente fue rectificadas con arreglo a las normas sustantivas relativas a la determinación de los costos en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Federación de Rusia trata de desdibujar las líneas existentes entre las normas de procedimiento y las reglas de la prueba del párrafo 8 del artículo 6, por un lado, y las normas sustantivas del párrafo 2.1.1 del artículo 2 relativas a la determinación de la existencia de dumping, por otro. Sin embargo, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no rigen la forma en que una autoridad investigadora debe calcular los márgenes de dumping.

**b) Supuestas deficiencias en la divulgación de los hechos esenciales**

29. La alegación de la Federación de Rusia sobre la divulgación de los hechos esenciales en la probabilidad de repetición del daño se refiere, en primer lugar, al análisis de las cifras y los efectos en los precios y, en segundo lugar, a las cifras que figuran en los cuadros 11.3.1 a 11.3.6 de la información comunicada. En primer lugar, la Federación de Rusia basa sus argumentos en las constataciones del Órgano de Apelación en *China - GOES*. Sin embargo, ese asunto se refería a una investigación inicial, mientras que la investigación en litigio es un examen intermedio y por expiración combinado. Por otro lado, por lo que se refiere a los datos que figuran en los cuadros 11.3.1 a 11.3.6, la Federación de Rusia no presentó ningún argumento en absoluto para demostrar que esos datos constituirían datos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

30. Además, Ucrania recuerda que las obligaciones en materia de divulgación establecidas en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refieren a los hechos esenciales consignados

en el expediente de la autoridad investigadora y no a razonamientos o explicaciones.<sup>5</sup> Dado que ninguna de las dos reclamaciones de la Federación de Rusia aborda la divulgación de los hechos, no quedan incluidas en el ámbito del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

31. Por último, Ucrania señala que la información que figura en los cuadros 11.3.1 a 11.3.6 se comunicó correctamente a las partes interesadas tomando en cuenta las obligaciones de confidencialidad que corresponden al Ministerio en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La divulgación de los datos correspondientes a las tendencias en lugar de las cifras absolutas es un método generalmente utilizado para facilitar resúmenes no confidenciales de datos confidenciales y ello no implica que la divulgación relativa a los efectos en los precios sea incompatible con las prescripciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

32. Con respecto a los hechos esenciales de los cálculos del dumping, el Ministerio divulgó los hechos esenciales en que se basan sus determinaciones de la existencia de dumping de manera suficientemente detallada para que los productores exportadores rusos pudieran entender claramente qué datos se utilizaron para calcular los márgenes de dumping. El Ministerio explicó detalladamente el método aplicado e hizo referencia a información precisa en las respuestas al cuestionario de los productores rusos investigados que se utilizaron para calcular el margen de dumping. Efectivamente, las cifras reales no están reflejadas en la información comunicada. Sin embargo, se dieron detalles suficientes y la información se comunicó mediante referencias a los datos específicos en posesión de los productores rusos investigados.

## **VI. ALEGACIONES AL AMPARO DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12**

33. Con respecto a las alegaciones formuladas por la Federación de Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12, Ucrania reitera su posición establecida en la primera comunicación escrita de Ucrania. Además, Ucrania señala que la alegación formulada por la Federación de Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 se limita a la falta de divulgación respecto de los cálculos del margen de dumping. No obstante, en su primera comunicación escrita, la Federación de Rusia aduce, además, que Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 al no divulgar de manera lo suficientemente detallada los datos relativos a los cálculos del margen de daño y la determinación de la probabilidad de repetición del daño. Dado que en la alegación 7 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial solo se mencionaron las deficiencias de la información comunicada con respecto a los cálculos del margen de dumping, las alegaciones de la Federación de Rusia con respecto a los cálculos del margen de daño y la determinación de la probabilidad de repetición del daño no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

## **VII. CONCLUSIONES**

34. Ucrania ha demostrado la legitimidad de la medida antidumping que Ucrania ha adoptado con respecto al nitrato de amonio objeto de dumping causante de daño procedente de la Federación de Rusia.

---

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.145.

## ANEXO B-3

### SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE RUSIA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En este segundo resumen integrado la Federación de Rusia resume los argumentos presentados al Grupo Especial en su segunda comunicación escrita, sus declaraciones orales inicial y final en la segunda reunión sustantiva y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva.

#### II. CUESTIONES PRELIMINARES - TERMINOLOGÍA Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

2. La Federación de Rusia se opone tanto al uso de la expresión "informe sobre la investigación" como a que se caracterice el informe sobre el mercado del gas de la Federación de Rusia elaborado por la empresa estatal ucraniana "Ukrpromvneshekspertiza" como "subyacente al informe sobre la investigación", y solicita respetuosamente al Grupo Especial que utilice la expresión "información comunicada" en sus referencias a la Prueba documental RUS-10 y la Prueba documental UKR-17 en su informe.

3. Además, la Federación de Rusia no está de acuerdo con el uso del término "rectificación" o "rectificar", que es una descripción errónea por parte de Ucrania de lo que en realidad fue una *sustitución* de los precios del gas natural realmente pagados por los productores rusos por un precio sustitutivo del gas natural destinado a la exportación cobrado en la "frontera con Alemania".

4. Junto con la solicitud de que el Grupo Especial no tome en consideración las Pruebas documentales UKR-1 a UKR-8, la Federación de Rusia solicita respetuosamente que el Grupo Especial no tome en consideración las Pruebas documentales UKR-31 a UKR-40. Esas pruebas documentales no son pertinentes para el examen de las alegaciones de la Federación de Rusia. Constituyen un ejercicio de racionalización *ex post*, ya que no se hace referencia a ninguna de ellas en la información comunicada, y algunas de ellas son incluso de fecha posterior a esta. Los actos jurídicos y las prácticas antidumping de otros Miembros de la OMC a que hace referencia Ucrania tampoco son pertinentes, ya que son parte del derecho interno de otros Miembros de la OMC y se refieren a investigaciones antidumping basadas en hechos que no se han sometido al Grupo Especial en la presente diferencia.

#### III. ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE DUMPING

##### A. Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no calculó el costo de producción del nitrato de amonio en la Federación de Rusia sobre la base de los registros que llevaban los productores rusos de nitrato de amonio

##### A) Los hechos del presente asunto son semejantes a los de *UE - Biodiésel (Argentina)*

5. La Federación de Rusia considera que las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* son muy pertinentes para la presente diferencia. Las circunstancias fácticas del presente asunto son semejantes a las del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*: i) las medidas en cuestión son medidas antidumping; ii) en ambos casos las autoridades investigadoras 1) no alegaron que los registros de los productores investigados fueran inadecuados, erróneos o de otro modo incompatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados de los países exportadores; 2) no alegaron que los precios de las materias primas que figuraban en los registros que llevaban los productores investigados no representarían los precios realmente pagados por esos productores, por lo que en ambas diferencias los precios de los insumos se consideraron correctamente registrados; 3) consideraron que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping les permite examinar la

"razonabilidad" de los costos reflejados en los registros de los productores y exportadores investigados; 4) no tomaron en consideración los precios reales de las materias primas, correctamente reflejados en los registros de los productores y exportadores investigados; 5) se basaron explícitamente en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para justificar ese rechazo; 6) sustituyeron los precios de los insumos realmente pagados por las empresas investigadas por los precios sustitutivos de las materias primas y utilizaron estos últimos en el cálculo del costo de producción de los productos considerados; 7) concluyeron que las ventas internas del producto no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y que el valor normal tenía que ser reconstruido; 8) utilizaron el costo de producción del producto considerado y sustituyeron los precios de las materias primas por precios sustitutivos para reconstruir el valor normal de los productos; 9) utilizaron los precios sustitutivos de las materias primas, que no representaban el costo de las materias primas en el mercado interno de los productos considerados para sus productores o exportadores; iii) en ambos casos, se alegan incompatibilidades con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6. Además, la referencia de Ucrania en su primera comunicación escrita al informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* indica que está de acuerdo con la interpretación que hace el Órgano de Apelación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y con su aplicación de esa disposición en dicho asunto.

**B) Los argumentos basados en el análisis de los precios del gas natural en la Federación de Rusia no son pertinentes**

7. Ni el examen de la razonabilidad de los precios pagados por el insumo (es decir, el gas natural) ni el de la regulación gubernamental de los precios de los insumos están comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en particular sus párrafos 2, 2.1 y 2.1.1. Así pues, en ninguno de los argumentos relativos a las supuestas "diferencias fácticas" entre la presente diferencia y el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* presentados por Ucrania se aducen razones válidas ni, menos aún, fundamentos jurídicos, para apartarse de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.

8. Los compromisos contraídos por Rusia en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia a la OMC y los correspondientes argumentos de Ucrania no son pertinentes para la presente diferencia y no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Tomarlos en consideración sería contrario al párrafo 10 del artículo 3 del ESD, ya que constituiría un intento de vincular cuestiones distintas en un mismo procedimiento. Los párrafos del informe del Grupo de Trabajo citados por Ucrania no contienen un compromiso especial de la Federación de Rusia con respecto a la comparabilidad de los precios a efectos de los procedimientos antidumping. Ninguna de las consideraciones y compromisos reflejados en esos párrafos es pertinente para el examen de las alegaciones de Rusia en la presente diferencia. Además, los Miembros que formaron parte del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia consideraron satisfactorias las explicaciones dadas por el representante de la Federación de Rusia, incluidas las relativas a las políticas en materia de precios; sabían que algunos precios del gas natural estaban regulados en la Federación de Rusia, y estuvieron de acuerdo en que algunos precios del gas en la Federación de Rusia estarían regulados en el futuro. La referencia al informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Rusia a la OMC que figura en la información comunicada no es pertinente, y el enfoque de las autoridades ucranianas al interpretar los documentos de la adhesión y en la evaluación de su propia regulación y la regulación rusa de los precios del gas natural pone de manifiesto que no fueron objetivas en el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de nitrato de amonio procedente de la Federación de Rusia.

9. La cuestión de si las prácticas comerciales de los proveedores de gas rusos están en conformidad con el párrafo 1 b) del artículo XVII del GATT de 1994 no es pertinente para la presente diferencia. La medida en litigio en la presente diferencia no guarda relación con las prácticas comerciales de los proveedores de gas rusos, sino con la compatibilidad de las medidas antidumping de Ucrania con los Acuerdos de la OMC. Ni el párrafo 2.1.1 ni otras disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping proporcionan un fundamento jurídico para el análisis por una autoridad investigadora de la cuestión de si un productor o exportador investigado, o un proveedor de materias primas de un productor o exportador investigado, es una empresa comercial del

Estado y si esa empresa actúa de conformidad con el artículo XVII del GATT de 1994. Los trabajos preparatorios de la Ronda Uruguay y la de Tokio confirman esta interpretación.

10. Ningún argumento relacionado con la disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I (la segunda nota al artículo VI del GATT de 1994), o con "una situación particular del mercado" es pertinente en la presente diferencia. Al llevar a cabo los exámenes subyacentes, las autoridades ucranianas no tomaron en consideración esos argumentos, que, por lo tanto, constituyen consideraciones en forma de racionalización *ex post* contrarias al párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

11. La "determinación" por las autoridades ucranianas del costo de producción del gas natural para el proveedor de gas no es pertinente y es incompatible con las normas de la OMC. En el presente asunto: i) el producto considerado y el producto similar son el nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia; ii) el gas natural es una materia prima utilizada para producir nitrato de amonio y, por lo tanto, el gas natural no es un producto similar al nitrato de amonio; iii) los productores investigados son los productores rusos de nitrato de amonio, y no los productores de gas natural; iv) los productores investigados compran gas natural; v) los registros de los productores investigados reproducían correctamente el costo de producción del nitrato de amonio, incluidos los precios pagados por esos productores por el gas natural. Teniendo en cuenta lo anterior y la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el examen de la autoridad investigadora debía haberse centrado en la cuestión de si los registros de los productores investigados reflejaban razonablemente los costos en que *realmente* habían incurrido esos productores con respecto al producto considerado, incluidos los *precios reales* pagados por el gas natural.

12. Sin embargo, las autoridades ucranianas fueron más allá y examinaron la razonabilidad de los precios del *gas natural*. En ese análisis, las autoridades ucranianas compararon los precios realmente pagados por el gas natural registrados con ciertos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en una serie de condiciones diferentes y con precios del gas en otros mercados. Ni los párrafos 2.1.1, 2.1 y 2 del artículo 2 ni ninguna otra disciplina del Acuerdo Antidumping (incluido el párrafo 6 del artículo 6) permiten la evaluación de los precios de los insumos al determinar el valor normal.

13. La Federación de Rusia pone de relieve que los proveedores de gas *no* eran "los productores investigados" a efectos del procedimiento antidumping. Ello significa, entre otras cosas, que los proveedores de gas rusos no examinaron el costo de producción del gas natural ni formularon observaciones al respecto. Por último, las autoridades ucranianas presumieron erróneamente la identidad del proveedor de gas de los productores de nitrato de amonio investigados y, de hecho, nunca la determinaron. Si las autoridades ucranianas hubieran comprobado la identidad de los proveedores de gas de los productores exportadores rusos, habrían constatado, por ejemplo, que el gas les era suministrado por diferentes proveedores de gas, y no solo por aquel respecto del cual Ucrania presumió erróneamente que era el único proveedor de gas de los productores investigados. Sobre la base de estas consideraciones, todos los argumentos, razones y pruebas de Ucrania relacionados con los costos de producción del gas natural en la Federación de Rusia deben ser rechazados.

14. Además, la caracterización que hace Ucrania de la regulación gubernamental de los precios del gas natural y su supuesto efecto no es pertinente para la solución de la presente diferencia, ya que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite examinar la regulación gubernamental y su efecto. En lugar de ello, prescribe el examen de la calidad de los registros del "exportador o productor objeto de investigación" y la correcta imputación de los costos. Ello está en consonancia con el concepto general de dumping, que "guarda relación con el comportamiento en materia de precios de los exportadores o los productores extranjeros".<sup>1</sup>

15. Al caracterizar la regulación gubernamental en cuestión como una supuesta "intervención directa", Ucrania trata, por un lado, de restar importancia a la situación que se daba en la Argentina examinada en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* y, por otro, de exagerar la importancia de la situación que se daba en la Federación de Rusia. La situación que se daba en la Argentina no puede siquiera compararse con la regulación de algunos precios del gas natural en la

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129).



Federación de Rusia. Aunque tanto la regulación de los precios como los derechos de exportación constituyen una regulación gubernamental, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no prescribe ningún análisis relacionado con la regulación gubernamental, incluida su naturaleza (si es directa o no), por lo que esa determinación no resulta pertinente para la presente diferencia.

16. En cuanto a la evaluación del supuesto efecto de la regulación gubernamental de los precios del gas natural en la Federación de Rusia, en contraste con la regulación analizada por el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, las autoridades de la UE, contrariamente a lo que alega Ucrania, pudieron medir el efecto de la regulación gubernamental con bastante exactitud.

**C) Los argumentos basados en la nota 400 del informe del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* no son pertinentes y están viciados jurídicamente**

17. En su búsqueda de un fundamento jurídico que justifique sus medidas, Ucrania trata de invocar la nota 400 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. En primer lugar, su referencia a esa nota, así como a los párrafos del informe del Órgano de Apelación en que se hace referencia a la nota 400, es un acto de racionalización *ex post* y, por lo tanto, debe ser rechazado en su totalidad. En segundo lugar, ni las "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" ni las "otras prácticas" mencionadas en la nota 400 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* pueden calificarse de "excepciones legales" de la aplicación de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Acuerdo Antidumping no permite en ninguna circunstancia medidas incompatibles con sus disposiciones, ya que en ese Acuerdo no hay excepciones como, por ejemplo, las excepciones generales del GATT de 1994. En tercer lugar, la nota 400 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* constituye un *obiter dictum*, ya que ni el Órgano de Apelación ni el Grupo Especial formularon constatación positiva alguna basada en las afirmaciones sustantivas de esa nota. Por lo tanto, la nota 400 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* no constituye un fundamento jurídico de la manera alegada por Ucrania.

18. Además, los argumentos de Ucrania basados en el criterio de la "plena competencia" para la determinación del valor normal no son pertinentes por varias razones, entre las que se incluyen las siguientes: i) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no contiene una tercera condición adicional que permita a la autoridad investigadora aplicar ese criterio; ii) su aplicabilidad sería contraria a lo que prescribe el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, la comparación entre los costos indicados en los registros que lleven los productores objeto de investigación y los costos en que realmente ha incurrido el productor investigado; iii) el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 (incluido el texto del párrafo 3 del artículo 2) tampoco respalda la posición de Ucrania; iv) su aplicación contradice la resolución del Órgano de Apelación de que el examen de la razonabilidad de los costos no está permitido en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; v) prescinde del hecho de que el dumping se deriva del comportamiento en materia de precios de un exportador del producto investigado, y no del de un tercero (el productor de un insumo).

19. Además, la definición de transacción en condiciones de plena competencia propuesta por Ucrania no debe ser aceptada. El análisis propuesto de la regulación gubernamental de los precios de los insumos, así como de los productores de insumos y su estructura empresarial y funcionamiento, y los costos de producción de los insumos, daría lugar a una infracción de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, Ucrania se apoya en definiciones de las *normas de auditoría internacionales y estadounidenses*, mientras que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los *principios de contabilidad* generalmente aceptados del país exportador, es decir, en el presente asunto, la Federación de Rusia.

20. En su argumentación sobre la pertinencia del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Ucrania no tiene en cuenta las diferencias funcionales y textuales entre los párrafos 2.1.1 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Mientras que el párrafo 3 del artículo 2 rige el método para determinar el precio de exportación, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere al cálculo del costo de producción para determinar el valor normal. Las disposiciones de los párrafos 2.1.1 y 3 del artículo 2 contienen obligaciones diferentes y se ocupan de cuestiones

diferentes, y no deben mezclarse. En particular, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no incluye las expresiones "no fiable", "comprador independiente". La ausencia de ese texto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y otras disposiciones pertinentes para la determinación del valor normal también indica que el párrafo 3 del artículo 2 no debe considerarse un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

21. Los argumentos de Ucrania relativos a las "otras prácticas" tampoco son pertinentes. En consonancia con el canon de interpretación firmemente asentado *ejusdem generis*, debería entenderse que la categoría de "otras prácticas" comprende solo las prácticas que son del mismo tipo que las que preceden a esta frase en la nota 400 del informe del Grupo Especial que examinó el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. De hecho, el contexto inmediato de esa frase indica que por las palabras "otras prácticas" debe entenderse prácticas de presentación de informes y empresariales, es decir, las prácticas de presentación de informes de los productores o exportadores investigados, pero no las prácticas de los gobiernos. Así lo confirma la conclusión del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* en la que puso de relieve que en los registros deben consignarse adecuadamente los costos reales en que haya incurrido el productor o exportador concreto respecto del producto considerado.<sup>2</sup>

**D) Los argumentos de Ucrania basados en la interpretación de la palabra "normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no son pertinentes y están viciados jurídicamente**

22. Ucrania no puede apoyarse en la palabra "normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque todo argumento de esa naturaleza constituye una racionalización *ex post*. Además, hay un número limitado de disposiciones que permitirían explícitamente a las autoridades investigadoras prescindir, en el curso de la determinación del valor normal, de los costos reflejados en los registros de los productores y exportadores investigados (cuando se satisfacen las dos condiciones establecidas en el párrafo 2.1.1 del artículo 2) al determinar el valor normal. La lista exhaustiva de esas disposiciones es la siguiente: la tercera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y su nota 6; el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, incorporada por referencia; los compromisos especiales sobre comparabilidad de los precios que figuran en los protocolos de adhesión de determinados Miembros. Ninguna de ellas es aplicable en el presente asunto.

23. A este respecto, la interpretación del término "normalmente" formulada por el Grupo Especial en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* es problemática, al no ser equilibrada por inclinarse más hacia el lado de la autoridad investigadora, por lo que no debe ser utilizada. Además, no es necesario recurrir al asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* en relación con la aplicabilidad del Acuerdo OTC para examinar el término "normalmente" en su sentido corriente en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El contexto pertinente, a saber, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respaldan esta interpretación.

24. En lo que concierne a la interpretación de la expresión "dato sustitutivo" del párrafo 6.24 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la Federación de Rusia sostiene que "[e]l establecimiento de un valor normal mediante un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador" significa que la autoridad investigadora está obligada a establecer con la mayor exactitud posible el precio del producto similar en el mercado interno.

25. En su examen de los registros que llevaban los productores y exportadores rusos investigados, las autoridades ucranianas actuaron de manera sesgada y no objetiva. No había fundamento jurídico para rechazar los precios del gas natural. Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades ucranianas no calcularon el costo de producción del nitrato de amonio sobre la base de los registros que llevaban los productores y exportadores de nitrato de amonio.

---

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.232.

**B. Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al sustituir (ajustar) los precios del gas realmente pagados por los productores y exportadores rusos investigados por datos de fuera de la Federación de Rusia y utilizar a continuación esos datos para reconstruir el valor normal**

**A) Ninguna resolución basada en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC es aplicable en la presente diferencia**

26. Contrariamente a lo que propone Ucrania, ni el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC ni los razonamientos, interpretaciones y constataciones formulados por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* son aplicables en la presente diferencia. No hay fundamento jurídico para incluir las obligaciones del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC en el marco de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En esas disposiciones se utiliza una terminología completamente diferente, una estructura diferente y un texto diferente. La determinación de la existencia de una subvención en el marco del Acuerdo SMC se centra principalmente en el análisis de las acciones de un gobierno, mientras que las normas para la determinación de la existencia de dumping estipuladas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping se centran en "el comportamiento del productor o exportador extranjero en la fijación de precios". La aplicabilidad del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC propuesta es contraria a la intención de los redactores de tratar problemas diferentes de manera diferente por medio de instrumentos diferentes. Si la intención de los redactores hubiera sido esa, habrían hecho una referencia explícita o incorporado un texto similar en esas disposiciones del Acuerdo Antidumping.

27. En consecuencia, el enfoque propugnado por Ucrania, de adoptarse, daría lugar a una ampliación de los derechos de los Miembros importadores al determinar la existencia de dumping y una reducción de los derechos de los Miembros exportadores. En consecuencia, el enfoque de Ucrania en relación con la aplicabilidad de las inferencias realizadas a partir del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC es contrario al artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

**B) Las autoridades ucranianas no utilizaron el costo de producción en la Federación de Rusia al reconstruir el valor normal del nitrato de amonio**

28. Ucrania interpreta indebidamente la alegación formulada por la Federación de Rusia al amparo de los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al limitarla únicamente al "uso de pruebas de fuera del país". Esa alegación es, por el contrario, más amplia, ya que Ucrania infringió esas disposiciones porque: 1) los precios del gas no se tomaron de los registros de los productores de nitrato de amonio investigados, sino de fuera del país de origen, a saber, de la frontera germano-checa (Waidhaus), como explicó Ucrania; 2) el precio del gas en Waidhaus no representa "los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"; y 3) el precio del gas en Waidhaus, con o sin ajuste para tener en cuenta los costos de transporte, no refleja los precios del gas natural disponibles para los productores de nitrato de amonio en la Federación de Rusia. Por consiguiente, la reconstrucción del valor normal realizada por Ucrania no está basada en "el costo de producción [del nitrato de amonio] en el país de origen", es decir, en la Federación de Rusia.

29. Las autoridades ucranianas infringieron los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 al sustituir los precios del gas natural reflejados en los registros de los productores investigados por el precio del gas natural en la frontera germano-checa y utilizar ese precio sustitutivo en el cálculo del costo de producción y, posteriormente, en la reconstrucción del valor normal del nitrato de amonio. No había ningún fundamento jurídico para esa sustitución ni para utilizar el precio de fuera del país en esos cálculos.

30. Aun en el caso hipotético de que los registros que llevaban los productores y exportadores rusos no cumplieran las prescripciones del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, o de que los productores investigados no hubieran cooperado y las autoridades ucranianas no hubieran dispuesto de *ningún* dato sobre los precios pagados por el gas natural por los productores de nitrato de amonio investigados, las autoridades ucranianas también habrían debido recurrir primero a los precios del gas en la Federación de Rusia. El Órgano de Apelación explicó

en UE - Biodiésel (Argentina) que las "pruebas de dentro del país" son la fuente de información preferida, después del examen de los registros de los productores y exportadores investigados. El recurso a la información obtenida fuera del país de origen está limitado a determinadas circunstancias enumeradas por el Órgano de Apelación, en las que la información consignada en los registros del exportador o productor investigado *tenga* que analizarse o verificarse utilizando documentos, información o pruebas de otras fuentes, incluidas fuentes de fuera del "país de origen".<sup>3</sup> En cualquier caso, esa información deberá reflejar el costo de producción en el país de origen.

31. El recurso por Ucrania a pruebas de fuera del país en el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de nitrato de amonio constituye claramente una infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**C) Ucrania no adaptó el precio del gas ruso en la frontera germano-checa para llegar al "costo de producción en el país de origen"**

32. No había razones jurídicas para rechazar los precios internos del gas natural ruso y recurrir a precios del gas natural de fuera del país. Sin perjuicio de esta posición, al recurrir al precio de fuera del país, Ucrania no adaptó el precio del gas en la frontera germano-checa para llegar al costo de producción del nitrato de amonio en el país de origen. El precio en Waidhaus triplica con creces el precio realmente pagado por los productores rusos investigados y era varias veces mayor que otros precios del gas en el mercado interno ruso. De hecho, las autoridades ucranianas utilizaron el precio en la frontera germano-checa *específicamente* porque no reflejaba el precio del gas en el mercado interno de la Federación de Rusia, una decisión que es análoga a la adoptada por las autoridades investigadoras en el asunto UE - Biodiésel (Argentina).<sup>4</sup> Todos estos factores demuestran también que Ucrania no tenía intención de adaptar la información de fuera del país para llegar al "costo de producción en el país de origen".

33. En sus cálculos del costo de producción del nitrato de amonio y la consiguiente reconstrucción de su valor normal, las autoridades ucranianas actuaron de forma sesgada y no objetiva. Sustituyeron los precios del gas que figuraban en los registros de los productores investigados por precios de fuera del país de origen, en una situación en que los registros de los productores investigados debían haberse utilizado para calcular el costo de producción del nitrato de amonio. El precio sustitutivo del gas natural utilizado por las autoridades ucranianas en sus cálculos no reflejaba los precios reales del gas natural en la Federación de Rusia. El precio sustitutivo del gas natural no era ni "[el] costo[] asociado[] a la producción ... del producto considerado" ni "el costo de producción [del producto considerado] en el país de origen", porque no era el precio del gas natural en la Federación de Rusia. La Federación de Rusia reitera que Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**C. Ucrania infringió el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

34. Las autoridades ucranianas infringieron el párrafo 2.1 del artículo 2 al calcular indebidamente el costo de producción del nitrato de amonio y no tener en cuenta las ventas no realizadas a precios inferiores a los costos. Antes de prescindir de las ventas de los productos similares, Ucrania no estableció que se hubieran realizado: i) a precios inferiores a los costos en cantidades sustanciales; ii) a precios que no permitieran recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable; iii) durante un período prolongado. Contrariamente a lo que se aduce en la objeción de Ucrania con respecto al alcance de la alegación, las autoridades ucranianas comprendieron correctamente los argumentos de la Federación de Rusia.

35. La Federación de Rusia sostuvo que si las autoridades ucranianas hubieran realizado ese análisis tomando en consideración los tres criterios prescritos por el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el resultado habría estado viciado jurídicamente en cualquier caso, ya que utilizar los costos exagerados por el uso del precio sustitutivo del gas distorsionaría inevitablemente los resultados de la aplicación del criterio del curso de las operaciones comerciales normales.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, UE - Biodiésel (Argentina), párrafos 6.70-6.71, nota 228.

<sup>4</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, UE - Biodiésel (Argentina), párrafos 6.81-6.83 (donde se cita el informe del Grupo Especial, UE - Biodiésel (Argentina), párrafo 7.258).

36. Las alegaciones de las autoridades ucranianas de que cumplieron el requisito de las "cantidades sustanciales" y el requisito del "período prolongado" del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping inducen a error. Las autoridades ucranianas no establecieron una "media ponderada de los precios de venta" del nitrato de amonio. En la información comunicada no se indica que las autoridades ucranianas llevaran a cabo el respectivo análisis. En consecuencia, toda alegación formulada con respecto al establecimiento de la "media ponderada de los precios de venta", incluido el cumplimiento de los requisitos de las "cantidades sustanciales" y el "período prolongado", es incorrecta. El cumplimiento de esas obligaciones no puede ser implícito.

37. Contrariamente a lo que afirma Ucrania, la Federación de Rusia no necesita "demostrar que unos costos inferiores habrían dado lugar a la constatación de que los precios de venta unitarios habrían sido superiores a esos costos inferiores" para probar la infracción del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2, las autoridades ucranianas deberían haber aplicado el criterio del curso de las operaciones comerciales normales por causa del precio sobre la base de costos de producción reflejados en los registros que llevaban los productores y exportadores investigados. Las autoridades ucranianas no lo hicieron.

#### **D. Ucrania infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

38. Dentro de una progresión lógica a partir de las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora a aplicar esas disposiciones de manera que se garantice la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En consecuencia, la alegación de la Federación de Rusia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 no debe reducirse a la cuestión de los ajustes previstos en la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La comparación del precio de exportación real con el valor normal exagerado, reconstruido sobre la base de un cálculo de los costos de producción incompatible con las normas de la OMC, dio lugar a la fijación de un margen de dumping del 82,2%. Ese margen habla por sí solo al contrastarlo con el margen de dumping negativo obtenido sin ajustes del costo.

39. Ucrania infringió la obligación de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido, ya que calculó indebidamente el valor normal reconstruido del nitrato de amonio producido en la Federación de Rusia.

#### **E. Ucrania infringió el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

40. Hay razones imperiosas para que la Federación de Rusia solicite al Grupo Especial que tome en consideración la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y formule una constatación separada sobre la infracción por Ucrania de las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición. No hay nada en el texto del párrafo 1 del artículo 2 que constituya un obstáculo a este respecto. Además, una disposición de importancia tan fundamental, determinante para el conjunto del Acuerdo Antidumping, no puede relegarse al nivel de "contexto", lo que impediría al Grupo Especial emitir una constatación separada sobre ella. Esa constatación tendría una repercusión favorable en la etapa de aplicación de las recomendaciones del Grupo Especial, ya que la naturaleza de la infracción predetermina las medidas que debe adoptar la parte demandada para eliminarla.

41. Las autoridades ucranianas deberían haber determinado el margen de dumping comparando el precio de exportación con el precio comparable del producto similar destinado a su consumo en el país exportador, es decir, la Federación de Rusia. Sin embargo, compararon el precio de exportación con el valor normal reconstruido y, por lo tanto, determinaron el valor normal infringiendo el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**IV. ALEGACIONES RELATIVAS A LA INCLUSIÓN DE UN PRODUCTOR RUSO CON MARGEN DE DUMPING NEGATIVO EN EL ALCANCE DE LOS EXÁMENES INTERMEDIO Y POR EXTINCIÓN - UCRANIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 Y LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

**A. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican adecuadamente las medidas impugnadas**

42. Ucrania mantiene su posición de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial solo se identificó como medida en litigio la Decisión de 2014. Sin embargo, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial hace referencia a las medidas "en relación con" o "relativas a" los exámenes intermedio y por extinción, lo que incluye, por lo tanto, la Decisión de 2008, modificada por la Decisión de 2010 y posteriormente prorrogada por la Decisión de 2014.

43. Leída en su integridad, la segunda frase de la solicitud de establecimiento de un grupo especial ofrece respaldo adicional para esta interpretación. En ella, no solo se citan "todos y cada uno de los anexos, avisos, comunicaciones e informes del [Ministerio] y cualesquiera modificaciones de los mismos", sino que también se mencionan otras decisiones en la nota 2. Ucrania trata de manera poco convincente de refutar la pertinencia de la nota 2 aduciendo que las medidas impugnadas deben citarse en el cuerpo del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esa posición está en contradicción con el postulado del Órgano de Apelación que exige "examina[r] el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial".<sup>5</sup> Por el mismo motivo, la referencia a la Decisión de 2010 de la nota 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial refuta el argumento de Ucrania.

44. Contrariamente a lo que alega, Ucrania ha podido identificar las Decisiones de 2008 y 2010 y hacer observaciones sobre las alegaciones formuladas por la Federación de Rusia. Así pues, no se ha menoscabado la capacidad de Ucrania de defenderse.

**B. Ucrania constató que JSC MCC EuroChem no estaba practicando dumping y no excluyó en consecuencia a ese exportador de la medida antidumping definitiva**

45. La Federación de Rusia impugna al amparo del párrafo 8 del artículo 5 la decisión de Ucrania de imponer un derecho antidumping del 0% a JSC MCC EuroChem por medio de la Decisión de 2010. No obstante, Ucrania cometió una infracción independiente de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 al incluir a ese exportador en los exámenes subyacentes y adoptar la Decisión de 2014 con respecto a JSC MCC EuroChem.

46. Según la comunicación de Ucrania, la Decisión de 2010 no constituye una constatación jurídica de que el margen de dumping de JSC MCC EuroChem fuera negativo, nulo o *de minimis*, sino que, en virtud de esa Decisión, el tipo del derecho antidumping correspondiente a esa empresa se fijó de manera que equivaliese al 0%. Sin embargo, Ucrania pasa por alto el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos que modificaron el tipo del margen de dumping correspondiente a JSC MCC EuroChem para que fuera *de minimis*. En consecuencia, Ucrania debería haber excluido a ese productor ruso de todo examen subsiguiente y de toda prórroga de las medidas, como se desprende de *México - Medidas antidumping sobre el arroz*.<sup>6</sup> Ucrania no puede invocar su legislación nacional para justificar las decisiones supuestamente inadecuadas de sus autoridades, incluidas las relacionadas con la aceptación de pruebas.

47. Por todas estas razones, la Federación de Rusia mantiene que Ucrania infringió el párrafo 8 del artículo 5 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no poner fin a las medidas antidumping con respecto a JSC MCC EuroChem e incluir ilícitamente a esa empresa en los exámenes subyacentes.

---

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 305.

**V. ALEGACIONES SUSTANTIVAS EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE DAÑO**

**A. Ucrania no ha fundamentado su determinación de la probabilidad de daño, en contravención de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**

**A) Criterio jurídico aplicable**

48. La Federación de Rusia sostiene que todo análisis del daño en un procedimiento antidumping se rige estrictamente por el Acuerdo Antidumping. El intento de Ucrania de eludir las obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping se frustra por una correcta interpretación de la jurisprudencia. Si una autoridad investigadora decide, con arreglo a su propio criterio, hacer un examen comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 3, "entonces estaría obligada a cumplir las disposiciones pertinentes del artículo 3 del Acuerdo".<sup>7</sup> Aun prescindiendo de esa constatación, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, por sí solo, exige que la autoridad investigadora actúe con un grado de diligencia adecuado y llegue a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis, para basar sus determinaciones en "pruebas positivas" y un "examen objetivo".

**B) Ucrania formuló una determinación de la probabilidad de continuación del daño**

49. Según la información comunicada, las autoridades ucranianas formularon una determinación en relación con la probabilidad de *continuación* del daño, que constó de dos etapas. Ucrania determinó en primer lugar el estado actual de la rama de producción nacional en lo que respecta a la cuestión de si el daño se había eliminado o no; y, en segundo lugar, realizó análisis prospectivos de lo que sucedería en el caso de que las medidas antidumping expiraran. Esas etapas lógicas seguidas por las autoridades ucranianas llevan a entender que las autoridades examinaron el estado actual de la rama de producción nacional y llegaron a la conclusión de que hubo daño.

50. El empleo de una terminología diferente por Ucrania, a saber, la *repetición del daño*, induce a error. Ucrania trata de convencer de que las autoridades ucranianas determinaron que los productores ucranianos no se recuperaron completamente del daño cuya existencia se había establecido en la investigación inicial. Sin embargo, esa alegación ciertamente contrasta con la determinación real de que la rama de producción ucraniana estaba sufriendo el daño importante causado por las importaciones objeto de dumping. Además, el razonamiento de Ucrania de que sus autoridades formularon una determinación con respecto a la repetición del daño es una racionalización *ex post* y debe ser rechazado en su totalidad.

**C) La evaluación de los factores e índices económicos que influyan en el estado de la rama de producción nacional ucraniana no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas"**

51. Ucrania formuló una determinación positiva de la probabilidad de continuación del daño basada predominantemente en la disminución de la rentabilidad, haciendo caso omiso de las tendencias positivas de otros factores e índices económicos. Pese a la insistencia de Ucrania en el drástico descenso de la rentabilidad de la rama de producción nacional, las autoridades ucranianas no llevaron a cabo un análisis objetivo e imparcial del aumento de los costos del gas y su influencia en el estado de la rama de producción nacional. Ucrania no excluyó las importaciones del productor ruso con margen de dumping negativo del volumen de las importaciones "objeto de dumping".

52. La inclusión por Ucrania de importaciones atribuibles al productor con margen de dumping negativo en los volúmenes de las importaciones objeto de dumping en las determinaciones de la probabilidad del daño infringe los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por no estar basada en "pruebas positivas". De ello se sigue como corolario que las conclusiones formuladas sobre la base de ese volumen de importaciones "objeto de dumping" establecido incorrectamente no constituyen "evaluaciones objetivas". La Federación de Rusia desea subrayar

---

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.274.

que el productor con margen de dumping negativo era el principal exportador del producto considerado a Ucrania. Por consiguiente, la inclusión en el análisis del daño de importaciones que no habían sido objeto de dumping ha viciado las *conclusiones generales* sobre la probabilidad de continuación del daño.

53. Ucrania formuló una constatación en el análisis de la continuación del daño; en esa constatación, su evaluación de los factores e índices económicos que influían en el estado de la rama de producción nacional ucraniana no se basó en un "examen objetivo" de "pruebas positivas". En consecuencia, Ucrania formuló la determinación de la probabilidad de daño en contravención de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

## **VI. CUESTIONES Y ALEGACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO**

### **A. Ucrania cometió varias infracciones de procedimiento en relación con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping**

54. Contrariamente al argumento de Ucrania de que el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones del Anexo II no son aplicables en el presente asunto, el Ministerio recurrió *de facto* a los hechos de que tenía conocimiento cuando rechazó la información "óptima" procedente de los registros de los productores investigados y utilizó el precio sustitutivo del gas natural. Las analogías entre el párrafo 2.1.1 del artículo 2, que rige el cálculo de los costos, y el párrafo 3 del artículo 2, que rige la determinación del precio de exportación<sup>8</sup>, establecidas por Ucrania son infundadas y no afectan a la aplicabilidad del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

### **B. Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales**

55. Contrariamente a lo que sostiene Ucrania, la Federación de Rusia ha establecido una presunción *prima facie* al explicar en sus comunicaciones por qué los datos excluidos de los cuadros 11.3.1-11.3.6 de la información comunicada, así como las fórmulas relativas al cálculo del valor normal y el margen de dumping, son "hechos obrantes en el expediente" que sirvieron de "base para la decisión" de aplicar medidas antidumping. En virtud de esas propiedades, dichos hechos son esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

56. La alegación de la Federación de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no es una alegación consiguiente a la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6. Aun cuando se considere que determinada información no constituye hechos esenciales de los que deba informarse de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, su divulgación puede seguir estando sujeta a la obligación más amplia de dar a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses establecida en el párrafo 2 del artículo 6.

57. En su intento de justificar las infracciones de los párrafos 9 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, Ucrania se apoya en la supuesta confidencialidad de los datos en cuestión. Al fundamentar su respuesta a los argumentos de Ucrania en las disposiciones jurídicas invocadas por la parte demandada, es decir, los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Federación de Rusia se acoge a su derecho a las debidas garantías procesales, que exigen que se dé a ambas partes igualdad de oportunidades en la solución de la diferencia. En las presentes circunstancias, no está justificado apartarse de esa norma, ya que el incumplimiento del párrafo 5.1 del artículo 6 puede dar lugar al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 9 del artículo 6.

58. En cualquier caso, Ucrania tiene vedado apoyarse en la explicación de la confidencialidad con respecto a los datos agregados incluidos en los cuadros 11.3.1-11.3.6 de la información comunicada, a saber, que cuatro productores que presentaron una solicitud colectiva de confidencialidad pertenecen a un grupo, ya que se trata simplemente de una racionalización *ex post* formulada por Ucrania por primera vez en el presente procedimiento ante el Grupo Especial y desconocida durante la investigación antidumping en cuestión. Las solicitudes, si las

---

<sup>8</sup> Segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafo 170.



hubo, fueron enviadas por los productores ucranianos en su propio nombre y, sin embargo, en ellas no se indicaron razones que alcanzaran el nivel de una justificación suficiente. Las razones expuestas en la Prueba documental UKR-51b no son sino una repetición de la definición general de información confidencial dada en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que no abarca como tales los datos agregados.

59. Ucrania no suministró un resumen no confidencial eficaz, ya que es absolutamente imposible extraer ninguna constatación concluyente de las cifras pertinentes presentadas en la información comunicada.

**C. Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar tiempo suficiente para hacer observaciones sobre la información comunicada y negarse a aceptar las observaciones debidamente presentadas por el productor ruso investigado**

60. Ninguno de los argumentos y explicaciones presentados por Ucrania justifica la imposición del plazo de dos días para formular observaciones sobre la información comunicada. La complejidad de las cuestiones objeto de investigación hacía imposible para los productores rusos observar eficazmente en el plazo de dos días cualquier incorrección o error en el documento, redactado en lengua extranjera. El hecho de que los datos utilizados en la información comunicada hubieran sido presentados por los productores rusos en sus respuestas a los cuestionarios antes de la distribución de la información comunicada no es pertinente, ya que no cabía esperar que supieran cuál era la información esencial para la investigación.

61. La Federación de Rusia reafirma sus alegaciones respecto de varias infracciones de las normas de la OMC en materia de procedimiento cometidas por Ucrania en el curso de los exámenes subyacentes. En concreto, Ucrania infringió el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping porque su decisión de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento carecía de fundamento. El hecho de que Ucrania no informara de los hechos esenciales, que menoscabó los derechos de las personas interesadas, es contrario a los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En último lugar, sin que por ello sea menos importante, Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al establecer el plazo de dos días para formular observaciones sobre la información comunicada.

## **VII. OTRAS ALEGACIONES**

### **A. Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping**

62. La alegación al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque ha evolucionado naturalmente a partir de la alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6, formulada en la solicitud de celebración de consultas. El párrafo 9 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 no difieren categóricamente en lo que se refiere al alcance de la obligación, el momento en que se debe facilitar la información (ambas obligaciones se activan cuando la autoridad investigadora adopta o va a adoptar una decisión definitiva) y el objeto de las disposiciones. En consecuencia, esa comparabilidad constituye, "como mínimo[,] ... alguna relación" que bastaría para establecer que la alegación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ha evolucionado a partir de la que figura en la solicitud de celebración de consultas, sin cambiar la esencia de la alegación.

63. Además, la alegación no se ciñe estrictamente a "la falta de divulgación respecto de los cálculos del margen de dumping", como ha indicado Ucrania, sino a todo el conjunto de circunstancias implicado en el texto de la reclamación formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La última frase, destacada por Ucrania, no es una sustitución, sino una ejemplificación de cuáles son las alegaciones. Por último, Ucrania no puede apoyarse en esta objeción con respecto al alcance de las alegaciones en cuestión, ya que planteó este argumento en etapas avanzadas de la solución de la diferencia.

**B. Ucrania infringió el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT a causa de su comportamiento incompatible con las normas de la OMC descrito *supra***

64. Ucrania afirma falsamente que el carácter dependiente de la alegación formulada al amparo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 la hace manifiestamente infundada con arreglo a derecho. La alegación de la Federación de Rusia está fundamentada, ya que las medidas impuestas a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia no son medidas específicas contra el dumping que estén en conformidad con el GATT de 1994, interpretado por el Acuerdo Antidumping.

## ANEXO B-4

### SEGUNDO RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE UCRANIA

#### I. ALEGACIONES SUSTANTIVAS EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE DUMPING

##### A. Alegación 1 (alegación 10 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al determinar el valor normal reconstruido, no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores y exportadores rusos, aunque los costos asociados a la producción y venta del nitrato de amonio estaban reflejados exacta y razonablemente en los registros de los exportadores y productores rusos, que estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de origen y exportación (segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, sección 1)

1. Tal como ha explicado Ucrania en su primera comunicación escrita y en documentos posteriores, el cálculo del valor normal contenido en el documento de comunicación y los documentos conexos aportó una explicación coherente del reflejo razonable de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado que justificaba la conclusión de que la fiabilidad de los costos comunicados se había visto afectada.

2. Ucrania sostiene, por consiguiente, que el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio (Ministerio) de Ucrania actuó de conformidad con el Acuerdo Antidumping al calcular el costo del gas en la Federación de Rusia y determinar la fiabilidad de los costos comunicados. En *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación no consideró que la fiabilidad de los registros debiera aceptarse necesariamente sin más al determinar si los registros reflejan los costos.<sup>1</sup> Por el contrario, en el contexto fáctico, la autoridad investigadora está facultada para examinar las transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia y otras prácticas.<sup>2</sup> Ucrania señala asimismo que la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping indica que, en efecto, se invita a la autoridad investigadora a examinar todas las pruebas pertinentes. Por consiguiente, la afirmación por la Federación de Rusia de que una investigación sobre la fiabilidad de los costos está de algún modo prohibida es contraria al texto de la disposición y contraria al texto de las aclaraciones facilitadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*. Además, en el contexto del Acuerdo Antidumping, por "costos" se entiende costos económicos reales asociados a la producción del producto en el país de exportación y no simplemente la cuantía reflejada en una factura.

3. Por consiguiente, el Ministerio de Ucrania sí examinó debidamente la fiabilidad del reflejo de los costos en los registros, de acuerdo con la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación y, tras una investigación exhaustiva de todas las pruebas que tenía ante sí, constató que estos registros no reflejaban de manera completa los costos del gas. El Ministerio de Ucrania constató que los precios internos del gas eran regulados por el Gobierno, eran artificialmente inferiores a los precios de los mercados verdaderamente libres, y eran inferiores al costo. Todas estas son consecuencias del sistema de dualidad de precios del gas de la Federación de Rusia. En cuanto a la sugerencia de que el Ministerio de Ucrania llevó a cabo una investigación sobre la "razonabilidad"<sup>3</sup>, esto no concuerda con el documento de comunicación (prueba documental RUS-10). Como muestran las páginas 21 a 23 de ese documento, el Ministerio de Ucrania sí examinó debidamente la *fiabilidad* del reflejo de los costos en los registros.

4. La Federación de Rusia está tratando de desafiar las aclaraciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, ya sea haciendo caso omiso de ellas, interpretándolas erróneamente o considerándolas *obiter dictum*. La consideración *obiter dictum* por la Federación de Rusia de la nota 400 del informe del Grupo Especial es absurda y contradictoria. La nota 400 no se desvía del examen del Grupo Especial en los párrafos 7.220

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41.

<sup>3</sup> Respuesta de la Federación de Rusia a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 11, cuarta frase.

a 7.247 y contribuye a la interpretación hecha por el Grupo Especial del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, los párrafos 7.220 a 7.247, incluidas las notas de estos párrafos, constituyen, en su conjunto, el análisis jurídico realizado por el Grupo Especial de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que resultó esencial para resolver la diferencia.

5. Ucrania, por tanto, mantiene que los precios internos del gas en la Federación de Rusia no estaban en condiciones de plena competencia y, por consiguiente, el Ministerio de Ucrania podía hacer caso omiso de ellos. De manera similar, Ucrania sostiene que este conjunto de circunstancias gubernamentales son una "práctica que es otra" distinta de la del mercado basado en la oferta y la demanda, y que este precio fijo dictado de manera centralizada afecta a la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de un productor o exportador. Ucrania considera que no necesita debatir acerca de la expresión "normalmente" porque la situación particular de los productores exportadores rusos investigados ya está plenamente comprendida en una de las dos excepciones habituales examinadas anteriormente (condiciones que no son de plena competencia u otras prácticas). No obstante, si el Grupo Especial lo considerase útil, Ucrania debatirá con gusto esta cuestión.

6. Contrariamente a lo que sostiene la Federación de Rusia, las diferencias fundamentales entre el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* y el presente asunto hacen imposible trasladar simplemente las constataciones fácticas del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* al caso que nos ocupa. La primera diferencia entre los dos asuntos es la regulación gubernamental de los precios del gas en la Federación de Rusia, que fue confirmada en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de la Federación de Rusia. El informe del Grupo de Trabajo ilustra las circunstancias específicas del mercado del gas ruso, que llevaron al Ministerio de Ucrania a formular la constatación de que los precios del gas en el mercado interno de la Federación de Rusia no están en condiciones de plena competencia y son el resultado de "otras prácticas". Este informe se utiliza como elemento de hecho y, por consiguiente, está comprendido en el ámbito de la presente diferencia. Además, la segunda nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT proporciona un contexto pertinente para interpretar el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y estipula que la comparabilidad de los precios puede resultar difícil cuando los precios internos los fija el Estado.<sup>4</sup> Tanto el informe del Grupo de Trabajo como la segunda nota al párrafo indican la incompatibilidad con la OMC del sistema de dualidad de precios de la Federación de Rusia para el gas, que contrasta marcadamente con el derecho de exportación impuesto en la Argentina.

7. El Ministerio de Ucrania no necesitaba investigar si los precios de otros proveedores eran también fijados conforme a la legislación nacional, ya que constató que Gazprom era el principal y único proveedor de gas para todos los productores rusos de nitrato de amonio. Además, de todos los productores exportadores pertinentes de la Federación de Rusia: Uralchem no exportaba, EuroChem quería que no se tuviera en cuenta ninguna de sus respuestas y los estados financieros mencionaban que Dorogobuzh compraba todo el volumen de gas a Gazprom.

8. La segunda diferencia radica en el hecho de que, al contrario de los precios argentinos, los precios rusos del gas son inferiores al costo. La Federación de Rusia acusa a Ucrania de falsear y generalizar los hechos obrantes en el expediente. No obstante, los hechos demuestran que el Ministerio de Ucrania analizó miles de páginas de pruebas, incluidas las contenidas en las pruebas documentales UKR-1 y UKR-2. Basándose en un análisis cuidadoso y equilibrado, el Ministerio de Ucrania elaboró un documento de comunicación conciso (prueba documental RUS-10) de más de 40 páginas, 10 de ellas dedicadas exclusivamente a la determinación del valor normal.

9. Inicialmente, el Ministerio de Ucrania no pidió información detallada sobre los proveedores de gas, porque el mero tamaño y las consecuencias de los costos del gas distorsionados no salieron a la luz hasta la comunicación por los productores rusos de las respuestas a los cuestionarios el 26 de noviembre de 2013. No obstante, tras analizar las respuestas de los productores rusos a los cuestionarios, así como otros documentos presentados por ellos, el Ministerio de Ucrania determinó que, en efecto, no había productores rusos a los que *podría* haber enviado *directamente* nuevas solicitudes con respecto a los proveedores de gas. [[\*\*\*]]% de las exportaciones procedentes de la Federación de Rusia provenían de EuroChem y esta empresa ya había solicitado formalmente que el Ministerio de Ucrania hiciera caso omiso de todas sus respuestas. Pese a esta postura, el Ministerio de Ucrania llevó a cabo un examen exhaustivo y presentó una explicación bien razonada de sus acciones y constataciones en su comunicación.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.241.

10. Ucrania sostiene que la tercera diferencia con el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* es que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, los precios internos del *biodiésel* (el producto acabado) estaban regulados.<sup>5</sup> Por esa razón, la Unión Europea constató que las ventas de *biodiésel* en el mercado interno no se efectuaban en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que recurrió al valor normal reconstruido y solo entonces comenzó a dudar de los costos de la materia prima.<sup>6</sup> Esto contrasta marcadamente con la situación que nos ocupa, en la que el precio de la *principal materia prima* era fijado por el Estado ruso y activó el examen de los costos de la materia prima, *ab initio*. Además, el precio de la *principal materia prima* en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* no estaba regulado. A diferencia de la situación en la Argentina, los precios del gas en la Federación de Rusia eran la consecuencia inmediata de la fijación de precios por el Gobierno.

11. Por último, la cuarta diferencia es que la repercusión del precio fijo del gas es cuantificable y significativa, al contrario que la repercusión de un derecho de exportación. Es importante señalar que los porcentajes de los impuestos a la exportación no son lo mismo que la cuantificación del efecto real de esos impuestos sobre los precios de la soja. Teniendo en cuenta lo que antecede, Ucrania sostiene que está claro que las constataciones fácticas del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* no se pueden aplicar al presente caso.

**B. Alegación 2 (alegación 11 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque sustituyó (ajustó) el costo del gas en que efectivamente incurrieron los productores y exportadores rusos para la producción de nitrato de amonio con datos sobre los precios del gas fuera de la Federación de Rusia, en particular en la frontera con Alemania, que no reflejaban el costo de producción en el país de origen, y utilizó posteriormente dichos precios para reconstruir el valor normal (segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, sección 2)**

12. Ucrania sostiene que el sistema ruso de dualidad de precios del gas, incompatible con la OMC, es donde radica la distorsión. Tras haber determinado que en estas circunstancias, los registros de contabilidad de las empresas no reflejaban de manera fiable los costos del gas, el Ministerio de Ucrania necesitaba rectificar estos registros correctamente. En cambio, el enfoque propuesto por la Federación de Rusia, es decir, aceptar los registros tal como estaban, daría lugar a resultados distorsionados.

13. Según el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, "en tales circunstancias, no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas las pruebas de dentro del país y de fuera del país"<sup>7</sup> siempre que "sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora [tenga] que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al 'costo de producción en el país de origen'".<sup>8</sup> El hecho de que el costo real del gas sea considerablemente más elevado que el precio interno fijo en la Federación de Rusia no significa que las pruebas de fuera del país queden inhabilitadas. Por el contrario, como mencionó Ucrania en su primera comunicación escrita, el Órgano de Apelación ha ofrecido criterios y sugerencias sólidos para tomar las decisiones necesarias en situaciones como esta. Ucrania actuó en consonancia con esas orientaciones.

14. Ucrania sostiene que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* y desarrollado en el contexto antidumping en *UE - Biodiésel (Argentina)* es convincente. En circunstancias muy específicas y únicas, como aquellas a las que se enfrentaba el Ministerio de Ucrania, un concepto jurídico debe interpretarse a la luz de los hechos económicos que lo sustentan. En este caso, no había ningún mercado interno en la Federación de Rusia que no se viera afectado debido a la demostrada intrusión directa y generalizada del Estado. Por lo tanto, Ucrania considera que era imperioso buscar un punto de referencia exterior, debidamente ajustado, para aportar pruebas objetivas de los costos del gas en la Federación de Rusia.

---

<sup>5</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 139 y 140, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 5.4.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> *Ibid.*

15. Por consiguiente, Ucrania utilizó deliberadamente un precio no distorsionado del gas ruso y posteriormente adaptó ese precio al nivel local. El precio medio del gas ruso en Waidhaus era de 426 dólares EE.UU., y este se "adaptó" debidamente al nivel de los precios en la frontera rusa, es decir, 396 dólares EE.UU., en consonancia con la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación con respecto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**C. Alegación 3 (alegación 9 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): Ucrania infringió el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque trató indebidamente a las ventas internas de nitrato de amonio en la Federación de Rusia como si no se hubieran realizado en el curso de operaciones comerciales normales y no las tomó en cuenta al determinar el valor normal (segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, sección 3)**

16. Ucrania sostiene que la determinación del Ministerio de Ucrania acerca del curso de operaciones comerciales normales se ajustaba al párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, nota 5, y a la explicación facilitada respecto al párrafo 2.1 del artículo 2 en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*. En el párrafo 7.238 del asunto *CE - Salmón (Noruega)* el Grupo Especial aclaró que "la 'determinación' de que las ventas a precios inferiores a los costos se efectúan 'durante un período prolongado' no requiere que la autoridad investigadora 'determine' el 'período prolongado' en sí mismo, sino solo que las ventas a precios inferiores a los costos se efectúan durante un período que normalmente es de un año, pero nunca inferior a seis meses". En el asunto sometido al Grupo Especial, el período de tiempo utilizado fue el período de la investigación correspondiente al examen (que era de un año). Ucrania sostiene que este período puede considerarse perfectamente como un período prolongado en el sentido de la nota 4 del Acuerdo.

17. En el párrafo 7.239 del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial confirmó que en la nota 5 del Acuerdo Antidumping se explica que podrá considerarse que las ventas a precios inferiores a los costos se han efectuado en "cantidades sustanciales" cuando las autoridades investigadoras establezcan que "la media ponderada de los precios" de las ventas a precios inferiores a los costos de que se trate es inferior a "la media ponderada de los costos unitarios". Esto es exactamente lo que hizo el Ministerio de Ucrania.

18. En el párrafo 7.275 del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial aclaró que todas las ventas que no se hubiera constatado que se habían efectuado a precios superiores a la media ponderada de los costos en el período de investigación *no* permiten la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable. Al constatar que la media ponderada del precio de venta era inferior a la media ponderada del costo unitario, el Ministerio de Ucrania formuló exactamente esta determinación en las páginas 25, 26 y 27 del documento de comunicación.

19. Por consiguiente, está muy claro que al cumplir las tres condiciones pertinentes del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, Ucrania ha respetado las prescripciones del criterio del curso de operaciones comerciales normales.

20. En cualquier caso, el párrafo 2.1 del artículo 2 no debería relegarse al ámbito de una infracción consiguiente si se determinara de algún modo una incompatibilidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.<sup>9</sup> Suponiendo, a efectos de argumentación, que una incompatibilidad con el párrafo 2.1 del artículo 2 pudiera existir y mantener una existencia independiente como infracción consiguiente, la Federación de Rusia no ha presentado nunca una presunción *prima facie* de que, en ausencia de la rectificación de los costos de compra del gas, el análisis en *tres* etapas del criterio del curso de operaciones comerciales normales (debidamente realizado por Ucrania) habría dado lugar a un resultado diferente. La única alegación formulada fue que la rectificación de los costos del gas "dio lugar a un costo de producción unitario mucho más elevado" que "hizo que la conclusión de que las ventas internas realizadas por los productores exportadores rusos investigados no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales fuera *más probable*".<sup>10</sup> Una afirmación tan vaga como "más probable" no basta como presunción *prima facie*, ya que una infracción de una disposición del Acuerdo Antidumping no puede establecerse simplemente sobre la mera base de "más probable". De hecho, nunca hubo una

---

<sup>9</sup> Respuesta de Ucrania a la pregunta 15 del Grupo Especial, párrafos 68-70.

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 117. (sin subrayar en el original)

alegación de que el párrafo 2.1 del artículo 2 se infringió como resultado de costos unitarios más elevados.

**D. Alegación 4 (alegación 12 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): Ucrania infringió la obligación establecida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido, ya que calculó indebidamente el valor normal reconstruido del nitrato de amonio producido en la Federación de Rusia (segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, sección 4)**

21. Ucrania recuerda que en *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación declaró que los párrafos 2.1.1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cumplen funciones diferentes en el contexto de las determinaciones de la existencia de dumping, en cuyo marco el primero ayuda a la autoridad investigadora en el cálculo de los costos a efectos de la reconstrucción del valor normal; mientras que el segundo se ocupa de la comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

22. Análogamente, en el asunto *UE - Calzado (China)* el Grupo Especial declaró que "[n]o hay nada en el párrafo 4 del artículo 2 que sugiera que la obligación relativa a la comparación equitativa sirve de guía en lo que se refiere a la determinación de los elementos que componen la comparación requerida, es decir, el valor normal y el precio de exportación".

23. Por las razones anteriormente expuestas, la Federación de Rusia no ha demostrado que Ucrania no realizara una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

**II. INFRACCIÓN DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 Y LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL INCLUIR UN PRODUCTOR RUSO CON UN MARGEN DE DUMPING NEGATIVO EN EL ÁMBITO DE LOS EXÁMENES INTERMEDIO Y POR EXTINCIÓN**

**A. Mandato del Grupo Especial**

24. Puesto que la Federación de Rusia ha aclarado que ya no va a plantear una alegación contra la Decisión de 2008, Ucrania no necesita reiterar sus argumentos anteriores con respecto al hecho de que la Decisión de 2008 no es una medida debidamente sometida al Grupo Especial.

25. Pese a ello, Ucrania sostiene que la Decisión de 2010 no fue debidamente sometida al Grupo Especial y, por consiguiente, no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Esto queda patente en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que limita el ámbito de la diferencia solo a las medidas relacionadas con los exámenes por extinción e intermedio. Además, contrariamente a lo que sostiene la Federación de Rusia, la nota 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial es insuficiente para identificar correctamente las medidas en litigio, ya que simplemente parece brindar un contexto fáctico para los exámenes por extinción e intermedio. Análogamente, Ucrania sostiene que en la primera comunicación escrita de la Federación de Rusia no se facilitó la aclaración requerida, ya que se hizo hincapié en una infracción de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, lo que solo puede referirse a la Decisión de 2014.

26. Como consecuencia de la falta de claridad, Ucrania tiene que especular acerca de qué medidas estaba impugnando la Federación de Rusia. No obstante, el hecho de que Ucrania abordara la alegación correcta de manera fortuita no significa que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Evidentemente, estas prescripciones debían cumplirse cuando se presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial y no después de que Ucrania redactara su primera comunicación escrita. Por estas razones, Ucrania sostiene que la Decisión de 2010 no es una medida sometida al Grupo Especial.

**B. Infracción del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la Decisión de 2014**

27. Ucrania sostiene que la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de poner inmediatamente fin a la investigación cuando el margen de dumping sea nulo o *de minimis* no se planteó con respecto a la Decisión de 2014. De conformidad con lo establecido por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, la autoridad investigadora solo tiene que poner fin a una investigación si determina la existencia de un margen de dumping negativo, nulo o *de minimis*. El Ministerio de Ucrania constató la existencia de márgenes de dumping del 40,5% y el 82,2% y, por consiguiente, no tenía la obligación de poner fin a la investigación. Además, tal como sostuvieron el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - DRAM* y el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la obligación de poner inmediatamente fin a una investigación cuando el margen de dumping es nulo o *de minimis* solo es aplicable a las investigaciones iniciales iniciadas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el criterio *de minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no se aplica en los exámenes por extinción.

**C. Defensa condicional con respecto a la alegación de que la Decisión de 2010 infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

28. Aunque se parta del supuesto de que podría haberse presentado una alegación contra la Decisión de 2010 al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, Ucrania sostiene que esa alegación debe rechazarse, ya que la autoridad investigadora, el Ministerio de Ucrania y la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional (Comisión), nunca determinaron la existencia de un margen de dumping negativo, nulo o *de minimis*. A petición de EuroChem, los tribunales ucranianos simplemente resolvieron que la Decisión de 2008 era ilícita, pero no constataron en la parte dispositiva que el margen de dumping de EuroChem fuera negativo, nulo o *de minimis*. Durante el procedimiento judicial, los únicos métodos de cálculo presentados fueron los cálculos erróneos efectuados por la propia EuroChem. No obstante, los tribunales no encomendaron que se reabriera la investigación ni que se aplicara un método particular para el cálculo del margen de dumping, puesto que EuroChem no lo había solicitado. Por consiguiente, la única opción del Ministerio de Ucrania y la Comisión era reducir el derecho a cero sin volver a calcular el margen de dumping.

29. Ucrania sostiene que, dado que ni las autoridades investigadoras en la Decisión de 2010 ni los fallos de los tribunales ucranianos determinaron la existencia de un margen de dumping negativo, nulo o *de minimis* en el caso de EuroChem, no se cumplen las condiciones establecidas por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. Por consiguiente, la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de poner inmediatamente fin a una investigación y no incluir a productores con un margen de dumping negativo o *de minimis* en exámenes futuros no fue activada por la Decisión de 2010.

**D. Infracción de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la Decisión de 2014**

30. Ucrania considera que la alegación de la Federación de Rusia con respecto a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es puramente consiguiente a la alegación de la Federación de Rusia al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, Ucrania sostiene que, dado que la mera imposición de un derecho de dumping nulo a una empresa -sin una determinación de la existencia de un margen negativo, nulo o *de minimis*- no activa la obligación de poner inmediatamente fin a la investigación, tampoco existe la obligación de que la autoridad investigadora excluya a dicha empresa en exámenes posteriores. En otras palabras, si la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no se aplica en la investigación inicial, Ucrania sostiene que esa misma obligación no puede existir en exámenes posteriores.

31. Si el Grupo Especial considerase que esta alegación no es consiguiente, Ucrania sostiene que aun así esta alegación debe desestimarse como infundada, ya que la Federación de Rusia no acreditó una infracción *prima facie* de estas disposiciones. De hecho, la Federación de Rusia no especificó qué acciones -u omisiones- del Ministerio de Ucrania o de la Comisión constituyen una



supuesta infracción de estas disposiciones legales. No se puede esperar que Ucrania se defienda frente a alegaciones que se refieren meramente a artículos del Acuerdo Antidumping sin ninguna especificación o aclaración adicional con respecto a las infracciones alegadas exactas.

### III. ALEGACIONES SUSTANTIVAS EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABILIDAD DE DAÑO

#### A. Alegación 8: Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

##### 1. Determinación por el Ministerio de Ucrania de la probabilidad de repetición del daño

32. De conformidad con lo establecido por el Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)*, para satisfacer la carga de la prueba, la Federación de Rusia debe demostrar que al formular su conclusión sobre la probabilidad de daño, el Ministerio de Ucrania no formuló una conclusión motivada basada en pruebas suficientes. La base del argumento de la Federación de Rusia es que el Ministerio de Ucrania formuló una determinación de que existía un daño importante en el período de la investigación correspondiente al examen y que el Ministerio de Ucrania recurrió a esta determinación para concluir que había probabilidad de continuación del daño.

33. Como dejan patente las secciones 13 y 11.4 de la información comunicada, Ucrania sostiene que el Ministerio de Ucrania determinó que había probabilidad de repetición del daño y no de continuación del daño. El análisis realizado por el Ministerio de Ucrania puso de relieve los efectos negativos que sufriría la rama de producción nacional ucraniana si se pusiera fin a las medidas. Además, Ucrania observa que la Federación de Rusia no indica ni un solo fragmento de la información comunicada o de la Decisión de 2014 que señale que el Ministerio de Ucrania determinó que era probable que el daño continuara si las medidas antidumping eran revocadas.

34. Ucrania sostiene que el argumento de la Federación de Rusia de que la determinación establecida por el Ministerio de Ucrania durante la investigación inicial de que la rama de producción nacional ucraniana no se recuperó totalmente del daño importante equivale a una determinación de que la rama de producción ucraniana está sufriendo un daño importante es incorrecta, ya que no tiene en cuenta la realidad económica. Cuando se lleva a cabo un examen intermedio o por extinción, la situación de la rama de producción nacional puede variar desde un estado completamente saludable hasta estar sufriendo un daño grave. Esencialmente, todos los grados posibles de deterioro de la rama de producción nacional, que no llegan a ser "daño" en el sentido del artículo 3, deberían por tanto ser clasificados, en el marco del Acuerdo Antidumping, como *ausencia de daño*. La constatación de que la rama de producción nacional no se recuperó *totalmente* de un daño importante anterior indicaría que la rama de producción nacional se encuentra en algún punto *entre* haberse recuperado (un estado saludable) y estar sufriendo un daño importante. Por consiguiente, en el marco de las dos categorías legales previstas en el Acuerdo Antidumping, esa constatación debería ser clasificada como una constatación de que la rama de producción nacional no está sufriendo un daño importante.

##### 2. Alegaciones de la Federación de Rusia con respecto a las determinaciones utilizadas por el Ministerio de Ucrania en su análisis de la probabilidad

35. Ucrania sostiene que en el curso de los exámenes por extinción e intermedio, la autoridad investigadora está obligada a basar sus constataciones en un examen objetivo de pruebas positivas. No obstante, según lo establecido por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, la fuente de esta obligación son los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y no el artículo 3, ya que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican a las determinaciones de la probabilidad de daño en los exámenes por extinción.<sup>11</sup>

36. La Federación de Rusia presenta un nuevo argumento en su segunda comunicación escrita, en que señala que el Ministerio de Ucrania debería haber tomado en cuenta que el gas natural era

---

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 285.

suministrado a la rama de producción nacional ucraniana por Ostchem a precios supuestamente superiores a los propios costos de compra de Ostchem.<sup>12</sup> Esta alegación nunca figuró ni en la primera comunicación escrita, ni en la primera declaración oral ni en las respuestas de la Federación de Rusia a las preguntas del Grupo Especial. Por consiguiente, Ucrania sostiene que esto no puede abordarse en el informe del Grupo Especial.

37. En cualquier caso, la alegación de la Federación de Rusia no tiene fundamento. El Ministerio de Ucrania era efectivamente consciente de que los productores nacionales ucranianos compraban gas a su empresa matriz, Ostchem Holding. Esto se indica claramente en las respuestas de los productores ucranianos al cuestionario. Al mismo tiempo, los precios de compra del gas de la rama de producción nacional ucraniana, consignados en sus registros, estaban en consonancia con los precios de mercado para los usuarios industriales en Ucrania (es decir, el precio de mercado de Naftogaz para los usuarios industriales). Por consiguiente, el precio de las transacciones de venta de gas entre Ostchem y la rama de producción nacional ucraniana reflejaba adecuadamente las fuerzas del mercado y el principio de condiciones de plena competencia.<sup>13</sup> Además, la evaluación del estado de la rama de producción se limita a las empresas nacionales que producen el producto similar y no incluye la evaluación de la rentabilidad de la empresa matriz.

38. La Federación de Rusia critica la comparación hecha por el Ministerio de Ucrania entre los precios del producto importado y del producto nacional similar sobre la base de que no examina las "razones que subyacen a la diferencia de precios"<sup>14</sup> y atribuye a "una decisión legítima de los tribunales ucranianos" el efecto negativo sobre los precios de la rama de producción nacional.<sup>15</sup> En primer lugar, al igual que la cuestión de la fijación de precios de transferencia, la crítica a la comparación de los precios realizada por el Ministerio de Ucrania se planteó por primera vez en la segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia. Por consiguiente, no sería apropiado abordar esta nueva alegación en el informe del Grupo Especial. En segundo lugar, no hay conexión entre este argumento y las dos "alegaciones" al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 presentadas por la Federación de Rusia en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Además, en cualquier caso, la crítica de la Federación de Rusia no tiene fundamento. No existe una obligación de estudiar las "razones" de las diferencias de los niveles de los precios y/o la diferencia entre el precio de los exportadores rusos y el costo de producción de la rama de producción nacional. El hecho es que el precio de exportación de los exportadores rusos (en la frontera con Ucrania) era inferior al costo de producción de los productores nacionales ucranianos y los precios de venta de los productores nacionales ucranianos.

39. Con respecto al argumento esgrimido por la Federación de Rusia de que la determinación formulada por el Ministerio de Ucrania "sobre la probabilidad de daño era infundada y estaba jurídicamente viciada, ya que el análisis se había realizado sobre la base de las importaciones, incluidas"<sup>16</sup> las importaciones de EuroChem con respecto a las cuales se estableció un derecho antidumping nulo en la Decisión de 2010, a Ucrania le gustaría reiterar su posición. Como se ha explicado anteriormente, el Ministerio de Ucrania no tenía obligación alguna de excluir a EuroChem del examen, ya que esta obligación no existe durante los exámenes y puesto que se constató que EuroChem incurría en prácticas de dumping. En cualquier caso, Ucrania sostiene que el examen de las tendencias del volumen de importación de un productor con respecto al cual el derecho antidumping se redujo a cero es el método más razonable para evaluar las tendencias de las importaciones una vez que se ha puesto fin a las medidas antidumping.

---

<sup>12</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafos 604-610.

<sup>13</sup> En particular, en 2012 el precio de compra del gas de la rama de producción nacional (sin IVA, costos de transporte incluidos) oscilaba entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] dólares EE.UU./1.000 m<sup>3</sup> y en el período de la investigación correspondiente al examen, entre [[\*\*\*]] y [[\*\*\*]] dólares EE.UU./1.000 m<sup>3</sup>. El precio de Naftogaz para los consumidores industriales (sin IVA, costos de transporte incluidos) era de 476,8 dólares EE.UU./1.000 m<sup>3</sup> tanto en 2012 como en el período de la investigación correspondiente al examen.

<sup>14</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 615.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 209.

#### IV. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO

**A. Alegación 9 (alegación 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): en relación con la supuesta utilización de los hechos de que se tenga conocimiento**

40. Ucrania explica que la información sobre los costos del gas que figuraba en los registros de los productores no se rechazó sobre una base probatoria conforme al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>17</sup> Al contrario, la información relativa a los costos del gas que figuraba en los registros de los productores investigados se aceptó como prueba, fue analizada por el Ministerio de Ucrania y posteriormente fue rectificada con arreglo a las normas sustantivas relativas a la determinación de los costos en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Las respectivas explicaciones fueron debidamente facilitadas en la información comunicada. Además, la Federación de Rusia no presentó ningún argumento que justificara su alegación.

**B. Alegación 10 (alegación 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no informó adecuadamente de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping, incluidos los hechos esenciales en que se basaron las determinaciones de la existencia de dumping; el cálculo de los márgenes de dumping, incluidos los datos pertinentes y la fórmula aplicada; la determinación de la existencia de daño y la relación causal, incluidas las comparaciones de precios y los datos subyacentes; la información sobre las importaciones y los precios internos utilizados**

41. Con respecto a las alegaciones de la Federación de Rusia al amparo de los párrafos 2 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, Ucrania reitera que la Federación de Rusia no demostró que ninguno de los hechos, supuestamente no divulgados, constituyera un hecho esencial. Además, Ucrania señala que la información que figura en los cuadros 11.3.1, 11.3.2, 11.3.3, 11.3.4, 11.3.5 y 11.3.6 se comunicó correctamente a las partes interesadas teniendo en cuenta las obligaciones de confidencialidad que corresponden al Ministerio de Ucrania en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

42. Contrariamente a las alegaciones de la Federación de Rusia, los productores ucranianos sí solicitaron trato confidencial tanto para sus datos individuales como para los datos conjuntos. La solicitud de confidencialidad estaba en efecto justificada, ya que los productores ucranianos calificaron los datos de sensibles desde el punto de vista comercial para las empresas tanto a nivel individual como colectivo. Esta calificación era razonable, ya que, por ejemplo, la divulgación del nivel de precios medio con respecto a las cuatro empresas afiliadas habría brindado a los productores rusos una buena base para formular su propia estrategia de fijación de precios en Ucrania. Ucrania hace hincapié en que ninguno de los productores rusos interesados se opuso a la designación de estos datos como sensibles desde el punto de vista comercial.

43. Además, con respecto a la suficiencia de los resúmenes no confidenciales, Ucrania aduce que dado que el Ministerio de Ucrania formuló sus determinaciones sobre la base de las tendencias de diversos indicadores económicos y financieros, frente a las cifras absolutas, la comunicación de los datos relativos a las tendencias fue el medio más apropiado para proporcionar un resumen de la información confidencial.

44. Por último, Ucrania señala que las quejas de la Federación con respecto al trato confidencial y los resúmenes confidenciales insuficientes quedan, en cualquier caso, fuera del ámbito del mandato del Grupo Especial. El mandato del Grupo Especial se limita, conforme al artículo 7 del ESD, a las alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Federación de Rusia. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Federación de Rusia presentó solo una alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y no en el marco del párrafo 5 del artículo 6 en general. Por consiguiente, el

---

<sup>17</sup> Véase la primera comunicación escrita de Ucrania, sección VII.A.1.

Grupo Especial no tiene competencia para pronunciarse acerca de la supuesta infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- C. Alegación 11 (alegación 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque Ucrania no facilitó los documentos que contenían los resultados de los exámenes por extinción e intermedio emitidos el 25 de junio de 2014 con tiempo suficiente para que las partes interesadas pudieran defender sus intereses**

45. Ucrania señala que la Ley Antidumping de Ucrania indica claramente que los plazos establecidos por la autoridad investigadora "expiran al final de la jornada laboral de los ministerios, el órgano ejecutivo central del ámbito fiscal o aduanero o en la Comisión".<sup>18</sup> Ucrania sostiene que no es irrazonable esperar que una parte interesada, a saber EuroChem, que participa en la investigación antidumping en Ucrania se familiarice con la legislación -Ley Antidumping de Ucrania- aplicable a la realización de la investigación.

46. La Federación de Rusia también alega que el plazo de dos días era irrazonable porque la comunicación se redactó en ucraniano. La investigación antidumping fue realizada en Ucrania por las autoridades ucranianas, siendo el ucraniano el idioma oficial de Ucrania. El hecho de que una parte interesada pueda no dominar el ucraniano, por tanto, no justifica que se dé más tiempo para presentar las observaciones.

## V. OTRAS ALEGACIONES

- A. Alegación 14 (alegación 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial): Ucrania actuó de manera incompatible con los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque Ucrania no facilitó con suficiente detalle en la Decisión N° AD-315/2014/4421-06 de la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional, de 1° de julio de 2014, a que se hace referencia en el Aviso "sobre las modificaciones y la prórroga de las medidas antidumping con respecto a la importación en Ucrania de nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia" y en la Comunicación N° 4421-10/21367-07 del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania, de 25 de junio de 2014, las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora había considerado al formular sus determinaciones preliminar y definitiva, y no facilitó toda la información pertinente y las razones que habían llevado a la imposición de la medida. En particular, Ucrania no facilitó los cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping en la determinación definitiva, ni los datos en que se basó para hacer esos cálculos**

47. Ucrania explicó que una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 12 no se deriva de una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 y, de hecho, amplía el alcance de la diferencia. Con respecto al alcance de las obligaciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12, los argumentos de la Federación de Rusia se limitan a una mera declaración de que ambos artículos contienen una obligación de divulgar información y, por consiguiente, no difieren categóricamente.<sup>19</sup> Ucrania señala que el alcance de la divulgación (es decir, qué información tiene que ser divulgada) fue considerado como un factor pertinente por el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Elementos de fijación (China)* en su decisión de resolver que una alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 (una obligación de divulgar información) no mencionada en la solicitud de celebración de consultas no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, aunque se mencionara una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 6 (también una obligación de divulgación) en la solicitud de celebración de consultas.<sup>20</sup> El mismo Grupo Especial constató que el momento en que debe cumplirse la obligación de divulgación es otro factor pertinente.

---

<sup>18</sup> Párrafo 4 del artículo 6 de la Ley Antidumping de Ucrania, Prueba documental UKR-9.

<sup>19</sup> Segunda comunicación escrita de la Federación de Rusia, párrafo 714.

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 7.507 y 7.508.

48. Además, la diferencia en la finalidad es que el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a proporcionar a las partes "información fáctica suficiente para que defiendan sus intereses durante la investigación", mientras que el párrafo 2.2 del artículo 12 obliga a "garantizar que se puedan discernir y entender las razones que tuvo la autoridad investigadora para llegar a la conclusión a la que llegó".

49. Por último, Ucrania señala que la inclusión de la frase "avisos ... del Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania" es insuficiente para indicar a Ucrania que, al impugnar las medidas en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la Federación de Rusia también se propone impugnar las medidas en el marco del párrafo 2 del artículo 12 de dicho Acuerdo. Ucrania recuerda que la parte reclamante debe indicar tanto la medida que se está impugnando como las disposiciones legales específicas supuestamente infringidas.<sup>21</sup> La mera indicación de que una medida está siendo impugnada no proporciona al demandado un aviso suficiente con respecto a qué alegaciones se propone plantear el reclamante y qué "cuestión" se somete al OSD. Sobre la base de lo que antecede, Ucrania sostiene que la alegación formulada por la Federación de Rusia al amparo del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

## **VI. CONCLUSIONES**

50. Ucrania ha mostrado que todas las alegaciones planteadas y desarrolladas en la primera comunicación escrita, la primera declaración oral, la segunda comunicación escrita y la segunda declaración oral de la Federación de Rusia son infundadas y están basadas en interpretaciones erróneas de los acuerdos abarcados. Ucrania solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de la Federación de Rusia.

---

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 70 y 72.

## ANEXO C

### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de los argumentos de la Argentina	55
Anexo C-2	Resumen de los argumentos de Australia	58
Anexo C-3	Resumen de los argumentos del Brasil	61
Anexo C-4	Resumen de los argumentos de China	64
Anexo C-5	Resumen de los argumentos de Colombia	68
Anexo C-6	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	70
Anexo C-7	Resumen de los argumentos del Japón	75
Anexo C-8	Resumen de los argumentos de México	78
Anexo C-9	Resumen de los argumentos de Noruega	82
Anexo C-10	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	84

## ANEXO C-1

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA ARGENTINA

#### *Declaración oral en calidad de tercero*

#### **Introducción**

1. La República Argentina agradece al Grupo Especial la posibilidad de participar y exponer sus puntos de vista en el presente caso, en razón del interés sistémico y comercial que tiene en la correcta interpretación de ciertas obligaciones contenidas en las disposiciones legales del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 invocadas en la presente disputa.

2. En particular, Argentina destaca la relevancia de preservar una correcta interpretación de las normas contenidas en dichos acuerdos así como de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Unión Europea - Biodiésel* (DS473).

3. A la luz de lo antedicho, Argentina respetuosamente ofrece las siguientes consideraciones al Grupo Especial.

#### ***Reclamo de la Federación de Rusia bajo el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping***

4. Con relación al reclamo vinculado al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y al artículo VI:1 b) ii) del GATT de 1994, Argentina estima oportuno recordar determinados principios desarrollados por el Órgano de Apelación en el caso *UE - Biodiésel*.

5. En primer lugar, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial en el sentido de que el artículo 2.2.1.1 "no conlleva un examen de 'razonabilidad' de los costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos o fiables".<sup>1</sup>

6. Verificadas las condiciones de la primera oración del artículo 2.2.1.1, esto es, la existencia de registros llevados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, la reconstrucción del valor debe realizarse sobre la base de tales registros en cuanto reflejen los costos reales efectivamente incurridos.<sup>2</sup>

7. Argentina ha sostenido que la indagación correcta de si los registros reflejan razonablemente el costo de producción conlleva una evaluación de la razonabilidad de los registros y no de los costos y que, aunque la intervención gubernamental pueda distorsionar los costos, esa intervención no necesariamente constituye una base suficiente para prescindir de los registros.<sup>3</sup>

8. En segundo lugar, Argentina no comparte la interpretación efectuada por algunos terceros en el sentido de que ciertas acciones gubernamentales pueden ser la fuente u origen de dumping.<sup>4</sup>

9. El Grupo Especial en el caso *UE - Biodiésel* constató que no existen argumentos legales para extrapolar, a partir de la segunda Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI, que el concepto de "dumping" esté destinado a abarcar cualquier tipo de distorsión derivada de la actuación gubernamental.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafo 6.41).

<sup>2</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafo 6.41).

<sup>3</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/R, párrafo 7.188).

<sup>4</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, página 7; comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, páginas 8-9.

<sup>5</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/R, párrafo 7.240).

10. El Órgano de Apelación reafirmó que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es reconocer el derecho de los Miembros a adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño<sup>6</sup> y que la reconstrucción del valor normal del producto bajo consideración debe realizarse de acuerdo a costos efectivamente incurridos por las empresas investigadas.<sup>7</sup>

11. Es decir, la reconstrucción del valor no debe basarse en costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en el marco de una serie de condiciones o circunstancias diferentes, como puede ser la alegada ausencia de una distorsión de costos causada por la intervención gubernamental.<sup>8</sup>

12. En este sentido, en el caso *UE - Biodiésel*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que la diferencia entre los precios del mercado interno y los precios internacionales de la materia prima generada a partir de ciertas intervenciones gubernamentales no constituye, por sí sola, fundamento suficiente, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos de la materia prima ni para prescindir de esos costos al reconstruir el valor normal del producto considerado.<sup>9</sup>

### **Reclamos de la Federación de Rusia bajo el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping**

13. La Federación de Rusia argumenta que Ucrania actuó de manera incompatible con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar, para reconstruir el valor normal, los costos de producción en el país de origen y al reemplazar los costos de las materias primas contabilizadas en los registros de los productores (costo interno y gasto efectivamente incurrido), por el precio medio del gas destinado a la exportación en la frontera con Alemania.<sup>10</sup>

14. Argentina recuerda que, de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Apelación en el caso *UE - Biodiésel*, la autoridad investigadora no está impedida de recurrir a información alternativa a los costos contenidos en los registros de los exportadores o productores, incluidas las pruebas dentro y fuera del país. No obstante, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen.<sup>11</sup>

15. El Órgano de Apelación estableció que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación prevista en dicha norma se refiere al "costo de producción ... en el país de origen". Por lo tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen".<sup>12</sup>

16. De lo expuesto puede concluirse que la autoridad investigadora no puede recurrir a información proveniente de otro lugar distinto al país de origen con el solo propósito de corregir una alegada distorsión de costos causada por la intervención gubernamental, sustituyendo el costo doméstico efectivamente incurrido por un supuesto costo perteneciente fuera del país.

### **Reclamo de la Federación de Rusia bajo el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping**

17. La Federación de Rusia argumenta que Ucrania actuó de manera incompatible con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping al no haber informado a todas las partes interesadas de los hechos esenciales con la antelación suficiente para que pudiesen defender sus intereses. Rusia sostiene que Ucrania concedió solo dos días calendario para que las partes interesadas puedan formular comentarios sobre los hechos esenciales que constituyeron la base para la decisión adoptada como resultado del examen intermedio y del examen de finalización por expiración de plazo.

---

<sup>6</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafo 6.25).

<sup>7</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafo 6.19).

<sup>8</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafo 6.41).

<sup>9</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafos 6.54-6.56).

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de la Federación de Rusia, página 95).

<sup>11</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafo 6.73).

<sup>12</sup> *UE - Biodiésel* (WT/DS473/AB/R, párrafo 6.73).



18. Sin intenciones de tomar posición respecto de cuestiones fácticas en este caso concreto, Argentina comparte la opinión expresada por la Federación de Rusia y por algunos terceros<sup>13</sup> en el sentido de que dos días calendario concedidos para efectuar comentarios sobre los hechos esenciales no parecen ser *prima facie* suficientes o razonables en los términos del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping.

### **Conclusión**

19. Sra. Presidenta y distinguidos miembros del Grupo Especial, Argentina agradece la atención dedicada a la presente declaración.

---

<sup>13</sup> Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero, páginas 22-24.

## ANEXO C-2

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE AUSTRALIA

1. Las comunicaciones de Australia en la presente diferencia se han centrado en la manera en que debe determinarse el valor normal en las investigaciones antidumping cuando la fijación de precios por el gobierno es evidente.

#### I. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "REFLEJEN RAZONABLEMENTE LOS COSTOS" QUE FIGURA EN EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. En opinión de Australia, la aplicación adecuada del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (el "Acuerdo Antidumping") está informada por la finalidad del párrafo 2 del artículo 2, que el Órgano de Apelación ha descrito del modo siguiente:

El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al establecimiento de un valor normal mediante un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno. Los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben poder generar ese valor sustitutivo. Esto respalda la opinión de que los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 son los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado.<sup>1</sup>

3. Australia considera que una autoridad investigadora debe examinar, por lo tanto, si los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 pueden generar un valor sustitutivo adecuado y tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado. Cuando el recurso a los costos reflejados en los registros de un productor o exportador no dé lugar a un valor sustitutivo adecuado, la autoridad investigadora debe prescindir de dichos costos.

4. En opinión de Australia, estas circunstancias pueden concurrir en los casos en que la fijación de precios por el gobierno es evidente. Ello se debe a que al fijar los precios el gobierno es posible que no se repartan los costos entre las entidades pertinentes sobre la base de consideraciones comerciales y los mecanismos del mercado relativos a la oferta y la demanda. Más bien, cuando el precio de los insumos que ha pagado y registrado un productor o exportador lo fija el gobierno, puede que no refleje con exactitud la manera en que se han repartido los costos reales entre las entidades pertinentes participantes en la transacción. En tales circunstancias, la utilización de los registros de costos del productor o exportador podría no reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, de modo que generarían un valor sustitutivo inadecuado para cumplir la finalidad básica del párrafo 2 del artículo 2.

5. El Órgano de Apelación ha reconocido sistemáticamente que puede prescindirse de los costos en investigaciones en materia de medidas correctivas cuando no estén basados en los mecanismos de la oferta y la demanda, sino que reflejen alguna distorsión anómala, entre otras, cuando en una investigación en materia de subvenciones se produce una contención de la subida de precios debido al papel predominante del gobierno en el mercado<sup>2</sup>; cuando se produce una contención de la subida de precios porque las ventas pertinentes para una investigación antidumping se realizan entre afiliados<sup>3</sup>; y cuando las ventas tienen lugar en el contexto de una venta de liquidación.<sup>4</sup> Esto está respaldado además por el contexto del párrafo 2 del artículo 2, en

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

<sup>2</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 106; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 140-147.

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 143.

particular del párrafo 7 del artículo 2, que deja claro que puede ser necesario ajustar el método de comparación de precios en los casos de fijación de precios por el gobierno.

6. Por consiguiente, Australia considera que la fijación del precio de los insumos por el gobierno puede constituir un fundamento suficiente para prescindir de los costos reflejados en los registros de los productores y exportadores porque, cuando estos costos no generasen un valor sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, no cumplirían la finalidad básica del párrafo 2 del artículo 2.

## **II. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "NORMALMENTE" QUE FIGURA EN EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

7. Australia respalda el argumento de Ucrania en la presente diferencia de que la condición "normalmente" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping constituye un fundamento jurídico separado para apartarse de los registros de los productores.

8. Como constató el Grupo Especial en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, la condición "normalmente" constituye un fundamento jurídico independiente para apartarse de la norma aplicada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y "significa que la autoridad investigadora está obligada a explicar por qué se apartó de la norma y se abstuvo de utilizar los libros y registros de un declarante".<sup>5</sup>

9. Por lo tanto, Australia considera que la condición "normalmente" respalda la opinión de que una autoridad investigadora debe analizar si sería adecuado en las circunstancias de una determinada investigación apartarse de la norma habitual prevista en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, y justifica que se descarten los registros de los productores y exportadores en los casos en que estos no generen un valor sustitutivo adecuado.

## **III. DIFERENCIAS ENTRE LA PRESENTE DIFERENCIA Y UE - BIODIÉSEL (ARGENTINA)**

10. Australia considera importante tener en cuenta las diferencias fácticas y jurídicas existentes entre la presente diferencia y el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* y advierte del peligro de aplicar de manera irreflexiva en la presente diferencia el razonamiento y las constataciones formulados en aquel asunto.

11. Los matices que se aprecian en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* no se han reflejado en la primera comunicación escrita de Rusia ni en su declaración oral. En particular, Rusia afirma que, a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2, como aclaró el Órgano de Apelación en aquella diferencia, los parámetros de los propios costos no están comprendidos en el alcance del examen de la autoridad investigadora.<sup>6</sup> No obstante, si bien el Grupo Especial y el Órgano de Apelación determinaron que el sistema del impuesto a la exportación argentino no era "un fundamento suficiente" para descartar los costos que figuraban en los registros del productor y exportador, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación reconocieron explícitamente una serie de circunstancias en las que los costos reflejados en los registros de los productores podrían examinarse y descartarse.<sup>7</sup>

12. Es importante señalar que el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* también señaló explícitamente que las circunstancias en cuestión en aquella diferencia eran distintas de las que concurrían en los casos en que el gobierno fija el precio de los insumos, como sucede en la diferencia que nos ocupa.<sup>8</sup> Por las razones que Australia ha aducido en sus comunicaciones en la presente diferencia, en opinión de Australia, la fijación de precios por el gobierno constituye un fundamento suficiente para descartar los costos que figuran en los registros de los productores y exportadores objeto de investigación.

---

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 68.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400; informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.41.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 421 al párrafo 7.249. Obsérvese que el Órgano de Apelación confirmó estas constataciones en el párrafo 6.57 de su informe.

13. Además, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la UE dejó claro que no pretendía basarse en la condición "normalmente".<sup>9</sup> En cambio, Ucrania sí que pretende basarse en esta condición en la presente diferencia. Esto constituye un segundo fundamento jurídico para respaldar el enfoque de Ucrania que no fue examinado en la diferencia en que Rusia pretende basarse.

#### **IV. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN DE MANERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2**

14. El texto del párrafo 2 del artículo 2 permite que el margen de dumping se determine mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país adecuado en determinadas circunstancias. Al analizar en qué manera debería aplicarse esta disposición, Australia señala que el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* constató que la utilización de "información de fuentes de fuera del país" estaba permitida a condición de que:

... sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el "costo de producción", deben permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello. Esto, a su vez, indica que tal vez sea necesario adaptar la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un "costo de producción" "en el país de origen".<sup>10</sup>

15. Esto deja claro que la utilización de datos de fuera del país de producción está permitida cuando los datos estén adaptados para garantizar que son adecuados para determinar el costo de producción en el país de origen. En opinión de Australia, esto dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, la calidad y cantidad de pruebas obrantes en el expediente de la investigación y la calidad de la explicación ofrecida por la autoridad investigadora. No obstante, Australia advierte de que el proceso de ajuste no debe reintroducir distorsiones, como las que surgen a raíz de la fijación de precios por el gobierno, en la reconstrucción del valor normal.

#### **V. CONCLUSIÓN**

16. Australia concluye que el párrafo 2 del artículo 2 exige que una autoridad investigadora examine la cuestión de si los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 pueden generar un valor sustitutivo adecuado y si la fijación de precios por el gobierno ha contenido la subida de los costos en la medida en que los costos asignados al vendedor no se reflejan razonablemente en los registros. En estas circunstancias, puede haber un fundamento para que la autoridad investigadora se aparte de los registros del productor o exportador cuando al hacerlo vaya a generarse un valor sustitutivo más adecuado. Cuando esta desviación tiene lugar, el párrafo 2 del artículo 2 permite claramente la utilización de datos de un tercer país cuando estén adecuadamente ajustados para reflejar los costos de producción en el país de origen, y no reintroduzcan las mismas distorsiones que socavan la idoneidad del valor sustitutivo.

---

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 380; e informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.70.

### ANEXO C-3

#### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

1. El Brasil formuló las siguientes observaciones en relación con temas de pertinencia sistémica en la presente diferencia.

#### I. El criterio jurídico del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

2. La Federación de Rusia se basó en gran medida en la jurisprudencia formulada por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* para argumentar sus alegaciones. Al Brasil le gustaría recordar, no obstante, que la resolución del Órgano de Apelación a que se hace referencia se circunscribe a las circunstancias fácticas de aquel asunto. Por lo tanto, el Brasil advertiría al Grupo Especial del peligro de forzar demasiado el alcance de la resolución formulada por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.

3. Del informe del asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* se desprende claramente que la lectura que hace el Órgano de Apelación del criterio jurídico del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es más matizada de lo que Rusia ha aducido en las presentes actuaciones.

4. En primer lugar, el Órgano de Apelación hizo referencia a varios casos en los que las autoridades investigadoras están autorizadas a apartarse de los registros que llevan los productores, al calcular el valor normal. El Órgano de Apelación explicó lo siguiente:

"[P]uede constatarse que registros que son compatible con los PCGA pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Eso puede ocurrir, por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado estén repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia".<sup>1</sup>

5. Asimismo, el Órgano de Apelación aclaró que puede haber circunstancias en que no sea aplicable la obligación de calcular el costo sobre la base de los registros que lleva el exportador o productor. El Órgano de Apelación no limitó esas circunstancias ni elaboró una lista exhaustiva, simplemente mencionó la fijación de precios de transferencia como *un* ejemplo de estos casos.<sup>2</sup>

6. Además, el Órgano de Apelación consideró que la expresión "costo de producción en el país de origen" no limita las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse al establecer el costo de producción en el país de origen a las fuentes de dentro del país de origen.<sup>3</sup> Esto significa que puede haber circunstancias en que sería adecuado que la autoridad investigadora se basara en una referencia externa al calcular el valor normal en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. En segundo lugar, en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la UE basó su determinación de que los registros del productor no reflejan razonablemente el costo de la soja en el hecho de que el arancel de exportación aplicado a la soja era aproximadamente un 20% superior al aplicado a la exportación de biodiésel. Según el Órgano de Apelación, sin embargo:

"[el sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sol[o], un fundamento suficiente, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos de

---

<sup>1</sup> *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 6.73.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrafo 6.74.

la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de esos costos al reconstruir el valor normal del biodiésel".<sup>4</sup>

8. El Brasil entiende que la determinación de las circunstancias que de hecho autorizarían a las autoridades investigadoras a apartarse de los registros que llevan los productores debe realizarse caso por caso, según el efecto real que esta restricción tenga en el producto en cuestión. A este respecto, el Brasil está de acuerdo con la comunicación presentada por Australia en calidad de tercero en que la finalidad básica de reconstruir el valor normal a tenor del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es identificar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando ese precio no se pueda utilizar. Por lo tanto, corresponde a las autoridades investigadoras evaluar en cada caso si la reconstrucción del valor normal sobre la base de los registros que llevan los productores generará este valor sustitutivo.

9. El Brasil considera que, en función de la naturaleza y la magnitud de la intervención, la injerencia del Estado en el mercado para fijar o regular el precio de los insumos o de las materias primas a niveles artificialmente bajos podría considerarse "fundamento suficiente" para que las autoridades investigadoras prescindan de los registros de los productores de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Es importante señalar que en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación no formuló constataciones con respecto a cómo debía aplicarse el párrafo 2.1.1 del artículo 2 a situaciones en que el precio de los insumos está sujeto a control.

10. En tercer lugar, la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* estaba circunscrita específicamente a la segunda condición de la *primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2*. Esto significa que no se formuló ninguna orientación sobre la interpretación del término "normalmente", que figura al principio de la primera frase. Más concretamente, en qué circunstancias no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar "normalmente" el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación:

"Como señaló el Grupo Especial, las autoridades de la UE se apoyaron explícitamente en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para descartar los registros que llevaban los productores argentinos objeto de investigación en la medida en que se referían al costo de la soja. (Véanse el informe del Grupo Especial, párrafos 7.221 y 7.227; y el Reglamento definitivo (Prueba Documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 38) Por consiguiente, a efectos de resolver esta diferencia, es el sentido de esa condición lo que debe determinarse, y no si hay otras circunstancias en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar 'normalmente' el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación".<sup>5</sup>

11. El Brasil entiende que el término "normalmente" que figura en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que puede haber situaciones específicas en las que los registros que lleve el exportador o productor podrían dejarse de lado, lo que justifica el desvío de la obligación de calcular los costos de producción sobre la base de los registros de los productores.

12. En resumen, el Brasil considera que la jurisprudencia formulada en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* ofrece solo una orientación limitada a la hora de evaluar la cuestión de si las autoridades investigadoras pueden recurrir a una referencia externa al calcular el valor normal en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al resolver la presente diferencia, el Grupo Especial debe ser consciente de estas limitaciones.

---

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 6.55.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.18, nota 120.

**II. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es aplicable en el contexto de exámenes iniciados en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**

13. En opinión del Brasil, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es aplicable en el contexto de exámenes iniciados en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, una autoridad investigadora no puede imponer derechos en el contexto de exámenes si se ha constatado que el margen de dumping del productor/exportador era *de minimis*. Esta interpretación ha sido confirmada por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*:

"[n]aturalmente, una autoridad investigadora no impone derechos -incluidos derechos del cero por ciento- a exportadores excluidos de la medida antidumping definitiva. Por lo tanto, ... tales exportadores no pueden quedar sujetos a exámenes administrativos y por modificación de las circunstancias porque en ellos se examina, respectivamente, el 'derecho pagado' y 'la necesidad de mantener el derecho'".<sup>6</sup>

**III. Alegación de procedimiento: plazo para que productores y exportadores formulen observaciones sobre los hechos esenciales**

14. El Brasil entiende que en el Acuerdo Antidumping no hay ninguna definición con respecto a lo que constituye "tiempo suficiente" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 de dicho Acuerdo.

15. El Brasil considera, no obstante, que, en cualquier caso, las partes deben tener la plena oportunidad de defender sus intereses.

---

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 305.

## ANEXO C-4

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE CHINA

#### *Declaración oral en calidad de tercero*

Señora Presidenta, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. La República Popular China agradece la oportunidad que se le brinda de expresar su opinión ante el Grupo Especial en la sesión destinada a los terceros. En esta declaración oral, China se centrará en la interpretación jurídica de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

#### I. INTRODUCCIÓN

2. La diferencia plantea importantes cuestiones interpretativas en relación con las disposiciones pertinentes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Dado que el artículo 2 regula la determinación por un Miembro de la existencia y la magnitud del "dumping", esta diferencia atañe al concepto fundamental de "dumping" que se aplica en todo el Acuerdo Antidumping y en el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). El Órgano de Apelación ha explicado que el "dumping es el resultado del *comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores*"<sup>1</sup> y que "[e]l dumping resulta de las *prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios*, dado que tanto los valores normales como los precios de exportación reflejan *las estrategias de fijación de precios que dichos exportadores aplican en los mercados de su país y del extranjero*".<sup>2</sup> Esta interpretación de "dumping" como discriminación internacional de precios es fundamental para el equilibrio de derechos y obligaciones en el Acuerdo Antidumping. Los factores exógenos al productor sencillamente no son pertinentes para determinar la existencia de "dumping". Las medidas antidumping no son una herramienta para que los países importadores contrarresten las *políticas reguladoras de los países exportadores*. La interpretación que se haga de las disposiciones pertinentes del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe ser coherente con el concepto fundamental de "dumping".

#### II. EL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 ESTABLECE QUE EL COSTO DE PRODUCCIÓN SE CALCULARÁ SOBRE LA BASE DE LOS REGISTROS QUE LLEVEN LOS PRODUCTORES

3. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se aborda cómo determinar los costos de producción en el país de origen, ya sea en el caso de que una autoridad investigadora evalúe si los precios son inferiores a los costos con arreglo al párrafo 2.1 del artículo 2 o en el caso de que opte por *reconstruir* el valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que una autoridad debe utilizar los costos que figuren en los "registros que lleve el exportador o *productor* objeto de investigación", que estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, a menos que los registros no "reflejen razonablemente los *costos* asociados a la producción y venta del *producto*".<sup>3</sup> El Órgano de Apelación subrayó en *UE - Biodiésel (Argentina)* que la expresión "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si "los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 111. (sin cursivas en el original)

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95 (sin cursivas en el original), donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 156 y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156: "[e]l concepto de dumping guarda relación con el comportamiento en materia de precios de los exportadores o los productores extranjeros". Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 86.

<sup>3</sup> Sin cursivas en el original.



la producción y venta del *producto considerado específico*, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente".<sup>4</sup>

4. El simple registro del *precio pagado* por los insumos no significa inevitablemente que los registros del productor reflejen razonablemente los costos asociados a la producción del producto. Por ejemplo, el propio párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene normas que tratan de la "adecuada" "imputación" de determinados costos, y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* señaló también alguna situación excepcional. No obstante, ninguna de estas situaciones entraña la imposición de costos hipotéticos de fuera del país en un intento por contrarrestar los efectos económicos de la regulación del gobierno de un país exportador. El Órgano de Apelación ha excluido "un examen de la 'razonabilidad' de los propios costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos y fiables".<sup>5</sup> El Órgano de Apelación constató que los costos "calcula[dos] ... sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor" de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben dar lugar a un costo "en el país de origen".<sup>6</sup>

5. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 estipula que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación". En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Grupo Especial explicó que esto impone a las autoridades investigadoras una obligación positiva de utilizar normalmente los libros y registros de los declarantes si concurren dos condiciones.<sup>7</sup> El hecho de que la frase contenga la palabra "normalmente" no hace que la norma sea opcional. Simplemente indica que la obligación que se incluye en dicha frase no es absoluta y que hay excepciones como expresan las dos condiciones mencionadas en la misma frase. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* ha hecho hincapié también en esta interpretación.

*Observamos que el sentido corriente del término "normally" (normalmente) es "under normal or ordinary conditions, as a rule" (en condiciones normales o habituales; por lo general). A nuestro modo de ver, el hecho de que una obligación esté matizada por el adverbio "normalmente" no modifica necesariamente la caracterización de esa obligación como una "regla". Por el contrario, consideramos que la utilización del término "normalmente" ... indica que la regla ... admite excepciones en determinadas circunstancias". [...]*<sup>8</sup>

6. No hay razones para que la interpretación que se haga del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la presente diferencia pueda apartarse de la jurisprudencia de la OMC dictada en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. La utilización de la palabra "normalmente" no puede interpretarse en el sentido de que permite a una autoridad investigadora pasar por alto la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a menos que sea al amparo de las excepciones previstas en el Acuerdo Antidumping.

### **III. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 ESTABLECE QUE EL VALOR NORMAL SE RECONSTRUIRÁ SOBRE LA BASE DEL COSTO DE PRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE ORIGEN**

7. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping trata del establecimiento del valor normal del productor o exportador. En dicho artículo se requiere que normalmente se utilicen los precios internos a los efectos de establecer el valor normal. No obstante, en el párrafo 2 del artículo 2 se reconoce que en algunas circunstancias puede que los precios internos no sean adecuados. Estas circunstancias están claramente previstas en el párrafo 2 del artículo 2. En tal situación, las autoridades investigadoras tienen dos opciones: pueden basar el valor normal en "un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado" o pueden reconstruir el valor normal sobre la base del "costo de producción en el país de origen" más los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios. Cada uno de estos

---

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrafo 6.41 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400 al párrafo 7.242).

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 6.23.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.237.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161.

métodos tiene por objeto llegar a un valor normal sustitutivo lo más próximo posible a lo que sería el precio de venta interno<sup>9</sup>: las ventas deben efectuarse a un tercer país "*apropiado*" a un precio "*comparable*" y los costos de producción deben ser los costos del productor en el "*país de origen*". El "costo de producción" que se describe en el párrafo 2 del artículo 2 es el costo del *productor* y no un costo *hipotético* que no refleje el costo real en que haya incurrido el productor para producir el producto considerado.

8. China reconoce que se plantean casos en que los costos reales incurridos por un productor al producir el producto no se reflejan en sus registros, lo que significa que el "costo de producción en el país de origen" debe determinarse mediante pruebas distintas de la propia contabilidad del productor. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando los registros del productor no pueden utilizarse porque la transacción está influida por una fijación de precios de transferencia que no se ha realizado en condiciones de plena competencia con una parte vinculada, en cuyo caso el costo consignado puede parecer no fiable. Por expresarlo con claridad, en tal caso, la autoridad investigadora puede rechazar los *registros* del productor, pero no puede rechazar los *costos reales* en que haya incurrido el productor del producto considerado. La autoridad puede buscar pruebas distintas de los registros del productor, pero en última instancia, debe determinar o calcular los *costos reales* del productor del producto considerado y no un costo *hipotético*. A fin de determinar los costos en tal caso, la autoridad debe buscar claramente pruebas *en el país de origen* porque estas son las mejores pruebas del costo real en que ha incurrido el productor "en el país de origen".

9. Asimismo, el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* subrayó que una autoridad investigadora no puede, al utilizar las pruebas de fuera del país, "sencillamente sustituir el 'costo de producción en el país de origen' por los costos de fuera del país de origen"; más bien, "la autoridad investigadora [tiene la obligación de] adapt[ar] la información que recopile" [a las condiciones del país de origen].<sup>10</sup>

10. Por lo tanto, si no hubiera disponibles pruebas de dentro del país y tuvieran que utilizarse pruebas de fuera del país, los costos de fuera del país tendrían que ajustarse para asegurar que el "costo de producción" determinado por la autoridad es un reflejo de los costos reales incurridos por el productor al producir el producto *en el país de origen*. Estos ajustes necesarios incluirían explicar cualesquiera diferencias en las políticas reguladoras y cualesquiera otros factores exógenos al productor que afecten al costo de producción. No tener en cuenta estos factores significaría que los costos externos tomados en consideración reflejan condiciones de *fuera* del país de origen y, por consiguiente, no podrían ser un reflejo del costo de producción del productor "en el país de origen".

#### IV. OTRAS CUESTIONES

11. China toma nota de que algunas partes utilizan el párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI contenida en el Anexo I del GATT de 1994 ("nota") como contexto para respaldar su conclusión de que una regulación de los precios por parte del Estado permitiría a una autoridad investigadora rechazar los precios en el mercado interno.

12. La nota es la única disposición del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 que concede una facultad condicional para que una autoridad investigadora utilice un método que no esté basado en una comparación estricta con los precios y los costos internos. No obstante, en la nota se establecen dos condiciones estrictas que deben cumplirse para que una autoridad pueda apartarse de una comparación estricta con los precios y costos en el mercado interno. Específicamente, en la nota se permite el recurso al método excepcional previsto en esta solo si: i) existe un monopolio comercial completo o casi completo del Estado en el país exportador; y ii) *todos* los precios en el país exportador los fija el Estado.

13. La nota constituye una excepción a las normas establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. No podría justificar la práctica de una autoridad investigadora de rechazar el precio o los costos en el mercado interno sobre la base de la regulación del precio en el país exportador. Al contrario, si no cumple las dos

---

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.73.

condiciones estrictas previstas en la nota, la autoridad investigadora debe seguir estrictamente las normas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

Gracias. La delegación de China aguarda con interés sus preguntas.

## ANEXO C-5

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE COLOMBIA

El Gobierno de Colombia (en adelante "Colombia") interviene en este asunto dado su interés sistémico en la aplicación de varias disposiciones de los acuerdos abarcados de la OMC abordadas ante el Grupo Especial.

Si bien no asume una postura definitiva acerca del fondo concreto de este asunto, Colombia expone sus opiniones acerca de algunas de las alegaciones de derecho presentadas por las partes en la diferencia. En particular, Colombia se ha referido a las siguientes cuestiones planteadas por las partes:

#### A. PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 - FUENTES EXISTENTES DENTRO DEL PAÍS DE ORIGEN

1. En opinión de Colombia, el Acuerdo Antidumping reconoce que en determinadas circunstancias la consideración del precio interno del país exportador no produce un "valor normal" adecuado a los efectos de la comparación con el precio de exportación a fin de determinar el margen de dumping. Por ello, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping prevé circunstancias en las que esta comparación directa entre precios quizá no sea posible o adecuada y, por lo tanto, ofrece métodos alternativos para el cálculo del valor normal. Estas posibilidades no excluyen la recopilación de información de fuera del país exportador al determinar el "costo de producción en el país de origen".

2. El Órgano de Apelación aclaró esta cuestión en *UE - Biodiésel (Argentina)* en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994; el Órgano de Apelación declaró que "*estas disposiciones no limitan las fuentes de información o pruebas que se pueden utilizar al establecer los costos de producción en el país de origen a las fuentes existentes dentro del país de origen...*".<sup>1</sup>

3. Además, el Órgano de Apelación subrayó el papel de "referencia" que desempeña el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y declaró que "... Sobre la base del texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, cabe interpretar que la expresión 'costo de producción ... en el país de origen' hace referencia al precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen".<sup>2</sup>

#### B. LA EXPRESIÓN "SE CALCULARÁN NORMALMENTE" DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

4. Colombia reconoce que la utilización de la expresión "se calcularán" delante del término "normalmente" implica una obligación de naturaleza imperativa. No obstante, como ha declarado el Órgano de Apelación, debe haber determinadas circunstancias en que la norma preferente relativa a los registros que lleve el exportador o productor admite excepciones. Este parece ser el caso cuando, pese a las pruebas presentadas u obtenidas durante el procedimiento de investigación, la autoridad investigadora concluye que las ventas internas de un producto no se realizan "en el curso de operaciones comerciales normales". Esto tiene una pertinencia esencial cuando prácticas o normas administrativas distorsionadoras podrían afectar al "valor normal" del producto investigado. No obstante, la autoridad investigadora debe cumplir las obligaciones fundamentales establecidas en el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al llevar a cabo el examen adecuado de las pruebas presentadas por las partes interesadas. Esto significa examinar si las pruebas presentadas a la autoridad en el momento en que hizo su determinación

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.74 (WT/DS473/AB/R).

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrafo 6.69.

habrían permitido a una autoridad investigadora imparcial y objetiva encargada de evaluar esas pruebas hacer adecuadamente esa determinación.<sup>3</sup>

### **C. LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER UNA PRESUNCIÓN *PRIMA FACIE***

5. Colombia considera que la presunción *prima facie* se refiere a varios elementos: a) debe haber una formulación expresa de la reclamación; b) las razones por las que el Miembro reclamante considera que existe una infracción de un artículo específico de un acuerdo abarcado; c) la identificación de las medidas concretas en litigio y la presentación de una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.<sup>4</sup> Deben aportarse pruebas para que el reclamante se pronuncie sobre los hechos alegados.

6. Por este motivo, es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 13 del ESD, los grupos especiales tienen facultades investigadoras significativas, pero estas facultades no pueden sustituir la carga que corresponde a la parte reclamante de establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad basada en alegaciones de derecho concretas.<sup>5</sup> Un grupo especial tiene derecho a recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a la que decida recurrir en virtud del artículo 13 del ESD, pero no a abonar las argumentaciones del reclamante.

---

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.153 (WT/DS184/R).

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 70 y 72.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 5.85.

## ANEXO C-6

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### 1 INTRODUCCIÓN

1. La UE ejerce su derecho de participar como tercero en el presente asunto debido a su interés sistémico en que se interpreten y apliquen de forma correcta y coherente los acuerdos abarcados y otros documentos pertinentes, y al carácter multilateral de los derechos y obligaciones contenidos en estos, en particular el Acuerdo Antidumping. Aunque no adopta una posición sobre los hechos de este asunto, la UE expresa sus opiniones acerca de algunas de las alegaciones de derecho y argumentos presentados hasta el momento por las partes en la diferencia.

#### 2 ALEGACIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE DUMPING

##### 2.1 La alegación de Rusia de que Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, al determinar el valor normal reconstruido, no calculó los costos sobre la base de los registros que llevan los productores y exportadores rusos

2. La UE señala que el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, en referencia al informe del Grupo Especial en el mismo asunto, se refirió a "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas" que pueden influir en la fiabilidad de los costos comunicados en los registros. Varios terceros (Australia, el Brasil y los Estados Unidos) subrayaron este aspecto en sus comunicaciones escritas.

3. *En primer lugar*, la UE está de acuerdo en que algunos actos del gobierno pueden ser fuente de dumping y de daño importante. Ucrania distingue el presente asunto de *UE - Biodiésel (Argentina)* y explica detalladamente que el tipo de intervención estatal en el presente asunto es mucho más significativo que en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, porque el precio interno del gas en Rusia se establece por ley y no está sujeto a las fuerzas del mercado.

4. De hecho, el párrafo 5 del artículo VI del GATT de 1994 establece que ningún producto puede ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a "remediar una misma situación". Es incontrovertible que los derechos compensatorios se pueden utilizar para abordar situaciones provocadas por actos del gobierno del país exportador, como la concesión de subvenciones prohibidas. Esto significa que, al reconocer que puede existir una sola situación que podría ser objeto de un derecho compensatorio o de un derecho antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 reconoce que los actos del gobierno pueden ser fuente de dumping y de daño importante.

5. Esta conclusión fue confirmada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* que establece claramente que "factores exógenos", como los actos del gobierno del país exportador, pueden perfectamente ser fuente de dumping.

6. *En segundo lugar*, la UE coincide con Ucrania en que la determinación de los precios internos del gas en Rusia puede ser una de las "otras prácticas" que pueden afectar a la fiabilidad de los costos comunicados. De hecho, el precio interno del gas en Rusia está regulado por el Estado y no está sujeto a las fuerzas del mercado. Al parecer, el precio al que el proveedor principal, Gazprom, vende el gas en el mercado interno de Rusia ni siquiera cubre los costos de extracción y transporte a los productores rusos, y mucho menos los demás gastos en que se incurre.

7. La UE está de acuerdo en que esta práctica del Estado de Rusia de establecer los precios internos del gas puede considerarse comprendida en la categoría de "otras prácticas" que afectan a la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores.

8. *En tercer lugar*, la UE está de acuerdo en que en el momento de su adhesión a la OMC, Rusia asumió compromisos específicos con respecto a las políticas de fijación de precios y, en particular, con respecto al hecho de que "los productores/distribuidores de gas natural en la

Federación de Rusia operarían ... sobre la base de consideraciones comerciales normales basadas en la recuperación de costos y el beneficio". Además, la UE recuerda las preocupaciones expresadas por los Miembros con respecto a las políticas de fijación de precios del gas en Rusia y el papel desempeñado por Gazprom.

9. Así pues, el compromiso de Rusia de que los productores y distribuidores de gas en Rusia operarían sobre la base de consideraciones comerciales normales, basadas en la recuperación de costos y el beneficio, forma parte de sus obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Sin embargo, la fijación de los precios internos del gas por el Estado no puede equipararse a "consideraciones comerciales normales".

10. *Por último*, con respecto al sentido de la palabra "normalmente" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la UE considera que la cuestión preliminar es si Ucrania ha explicado suficientemente bien al Grupo Especial la manera en que la autoridad investigadora se basó en esta disposición particular en la investigación en cuestión. En caso contrario, la invocación de esta disposición particular solo puede constituir un intento de racionalización *ex post*. Esto significaría que el Grupo Especial casi con toda certeza no tiene que resolver sobre esta cuestión en el presente asunto y en nuestra opinión no debería hacerlo.

11. Después de la definición de dumping y la introducción de los conceptos de valor normal y comparabilidad de los precios en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el párrafo 2 del artículo 2 se explican las normas para determinar el valor normal. El párrafo 2 del artículo 2 tiene dos apartados. El párrafo 2.1 del artículo 2 se centra en la cuestión de cuándo puede considerarse que las ventas internas o las ventas a un tercer país no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales por razón del precio (cuando se realizan por debajo de los costos de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general).

12. El propio párrafo 2.1 del artículo 2 tiene otro apartado más: el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Según sus propios términos, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 está formulado como una disposición que se ha de aplicar "a los efectos del párrafo 2" ("*for the purpose of paragraph 2*", en la versión en inglés). El término "*purpose*" aparece en singular. Para entender la disposición adecuadamente, debemos analizar el único propósito del párrafo 2. No debemos ampliar ni limitar indebidamente ese único propósito. El único propósito del párrafo 2 es, como ya hemos señalado, establecer las normas que rigen la determinación de un valor que sea normal o, para abreviar, un valor normal. Por lo tanto, debemos entender correctamente que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 exige que, a los efectos de determinar un valor normal, siempre que se cumplan determinadas condiciones, los costos se basarán normalmente en los registros de la empresa investigada.

13. La primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene dos condiciones, introducidas por la expresión "siempre que". La primera condición se refiere a los principios de contabilidad generalmente aceptados, mientras que la segunda se refiere a que los "registros ... reflejen razonablemente los costos...". Si las condiciones pertinentes se cumplen, entonces, según los términos del párrafo 2.1.1 del artículo 2, se desprende una determinada consecuencia. Esta consecuencia está formulada como una obligación (mediante el uso de la palabra "calcularán" ("*shall*" en la versión en inglés)). En concreto, la consecuencia es que normalmente los costos han de calcularse sobre la base de los registros de la empresa investigada. Así, según sus propios términos, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no establece la consecuencia como una norma absoluta, sino que formula la obligación consiguiente utilizando el término "normalmente". Asimismo, según sus propios términos, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no establece de manera explícita qué circunstancias pueden considerarse "normales" y qué circunstancias pueden considerarse "no normales".

14. Es importante reconocer y admitir, en el diseño y la arquitectura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, que hay dos condiciones que, de cumplirse, dan lugar a una consecuencia específica. Esta estructura condición/consecuencia no es igual, desde el punto de vista jurídico, a una estructura norma general/excepción, y sería jurídicamente erróneo interpretar y aplicar la disposición como si estuviese formulada como una norma general/excepción, cuando no es el caso.

15. Según sus propios términos, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica algunas de las circunstancias en las que puede estar justificado rechazar/sustituir/ajustar partidas de costos específicas de los registros de la empresa investigada. Por ejemplo, la segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a imputaciones de costos que han sido "utilizadas

tradicionalmente" por la empresa investigada, sobre todo en lo que respecta a la amortización, depreciación, deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. Por lo tanto, una imputación de costos concreta podría estar en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y, de otro modo, "reflej[ar] razonablemente los costos...", pero podría no haber sido "utilizada[ ] tradicionalmente" por la empresa investigada, sino concebida específicamente con la finalidad de completar la respuesta al cuestionario. Por lo tanto, en tal situación, en lugar de calcular los costos exclusivamente sobre la base de los registros llevados por la empresa investigada, una autoridad investigadora puede estar facultada para rechazar/sustituir/ajustar esos costos (por definición, recurriendo a información o datos exógenos a los registros que lleva la empresa investigada). La misma observación es aplicable a la existencia de una "asociación o un arreglo compensatorio", a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2. El Órgano de Apelación ha reconocido que el hecho de rechazar transacciones entre afiliados en favor de transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales es compatible con el párrafo 1 del artículo 2 y, por lo tanto, es compatible con el propósito (determinar un valor normal) a cuyo logro está expresamente dirigido el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Si estos ajustes no se realizaran de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 (los términos "ajustarán" y "ajuste" aparecen en la tercera frase y en la nota 6), solo tendrían que hacerse en cambio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

16. Estas observaciones vienen confirmadas por el uso repetido de la palabra "normal" en todas las disposiciones pertinentes, en particular en el artículo VI del GATT de 1994; en la definición básica que figura en el párrafo 1 del artículo 2; en el párrafo 2 del artículo 2, en la nota 2, en el párrafo 2.1 del artículo 2 y en la nota 5; en los párrafos 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 (por referencias cruzadas) y en el párrafo 4 del artículo 2. La prescripción general de que el precio de exportación debe compararse con un valor que sea normal, es decir, un valor normal, avala de forma convincente el análisis anterior.

17. Así pues, la UE ha ofrecido algunas opiniones iniciales con respecto a la interpretación correcta del párrafo 2.1.1 del artículo 2, incluidos el sentido y el lugar de "normalmente" en su arquitectura general. La UE considera que hay otras circunstancias en que la obligación que figura en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar "normalmente" el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación no impediría que se rechazasen o ajustasen datos de los que se haya constatado que guardan relación con una situación anómala, una cuestión sobre la que no se resolvió en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*. Otros terceros coinciden con esta interpretación.

## **2.2 La alegación de Rusia de que Ucrania infringió los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque sustituyó (ajustó) el costo del gas efectivamente incurrido por los productores y exportadores rusos para la producción de nitrato de amonio con datos sobre los precios del gas fuera de Rusia**

18. Ucrania sostiene que, a diferencia de en *UE - Biodiésel (Argentina)*, en el presente asunto el Estado regulaba el precio del gas y el Estado era el proveedor principal del producto en cuestión.

19. La UE recuerda que el Órgano de Apelación ha dejado claro que pueden tenerse en cuenta pruebas de fuera del país de origen en la determinación del costo de producción en el país de origen.

20. Además, la UE señala que, en el contexto del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación fue aún más allá y declaró en *Estados Unidos - Madera blanda IV* que una autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados de los bienes de que se trata en el país de suministro cuando ha quedado establecido que esos precios privados están distorsionados.

21. Esta posición fue confirmada posteriormente por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, también en el contexto del Acuerdo SMC. Según el Órgano de Apelación una autoridad investigadora puede rechazar los precios privados internos si llega a la conclusión de que están demasiado distorsionados debido a la participación predominante del gobierno como proveedor en el mercado.

22. Análogamente, en el presente asunto Ucrania ha presentado pruebas de que los precios internos del gas en Rusia están distorsionados de modo que no pueden utilizarse de manera efectiva para la reconstrucción del valor normal, ya que el propio gobierno ruso establece los precios internos del gas. De ello se desprende que en el caso de un mercado distorsionado en tal



medida por la intervención estatal, una autoridad investigadora no puede basarse en los precios internos del gas.

**2.3 La alegación de Rusia de que Ucrania infringió el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque trató indebidamente las ventas internas de nitrato de amonio en Rusia como si no se hubieran realizado en el curso de operaciones comerciales normales**

23. Rusia alega que la aplicación del ajuste de precios con respecto a los precios del gas en el mercado interno de Rusia dio lugar a unos costos unitarios de producción mucho más elevados y llevó a la conclusión de que las ventas internas de los productores de nitrato de amonio no se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales. Así, el empleo de un precio del gas varias veces superior vició todo el análisis realizado en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

24. Ucrania sostiene que la tercera alegación de Rusia es consiguiente respecto de su primera alegación según la cual Ucrania infringió el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y explica después que la autoridad investigadora ha constatado que las ventas se realizaron con pérdidas, en cantidades sustanciales y durante un período prolongado, y que los precios no habían permitido la recuperación de todos los costos dentro de un plazo razonable.

25. La UE recuerda que, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación ha dado varios ejemplos de situaciones que pueden estar comprendidas en la categoría de transacciones "no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales".

**2.4 La alegación formulada por Rusia de que Ucrania infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido**

26. Rusia alega que Ucrania infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como consecuencia del hecho de que en la reconstrucción del valor normal la autoridad investigadora rechazó los precios del gas pagados por los productores de nitrato de amonio y los sustituyó por los precios del gas cobrados a clientes de fuera del país de origen.

27. Ucrania sostiene que la alegación de Rusia es simplemente una repetición de su alegación anterior relativa a la reconstrucción del valor normal y que la "inflación artificial" del costo total de producción no es una diferencia que afecte a la comparabilidad de los precios. Vuelve a explicar que la autoridad investigadora llegó a la conclusión de que los precios del gas en el mercado interno de Rusia claramente no eran de carácter comercial, al ser significativamente inferiores a los precios de exportación, y que esos precios los fijaba el Estado y estaban por debajo del costo, contrariamente al compromiso asumido por Rusia en el momento de su adhesión a la OMC. En consecuencia, la autoridad investigadora tuvo en cuenta el promedio de los precios del gas en la frontera alemana. Así, la solución que utilizó la autoridad investigadora no guarda relación con una diferencia en las características de las transacciones internas y las transacciones de exportación que se comparan o, para el caso, una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios.

28. El texto del párrafo 4 del artículo 2 establece que debe hacerse una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar si existe dumping. La segunda frase del párrafo 4 del artículo 2 define los requisitos que debe cumplir esta comparación y establece que se hará "en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible". En la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 se indican los medios que deben emplearse a fin de que la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación sea "equitativa".

29. La UE recuerda que el Grupo Especial en *UE - Biodiésel (Argentina)* ha constatado que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere solo a las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios y no a las diferencias que surjan exclusivamente del método utilizado para reconstruir el valor normal.

30. La UE está de acuerdo con Ucrania. Habida cuenta de que la manera en que la Argentina y Rusia estructuraron sus alegaciones es similar en los dos asuntos, la UE considera que el Grupo Especial debe rechazar la alegación de Rusia, ya que es simplemente una alegación consiguiente a

sus alegaciones relativas a la reconstrucción del valor normal y no aborda aspectos específicos de la comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

31. La alegación de Rusia formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 se refiere al cálculo del valor normal, y no a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. A la luz de los informes de los Grupos Especiales en *Egipto - Barras de refuerzo de acero* y *CE - Accesorios de tubería*, el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere al fundamento ni la determinación básica del precio de exportación y el valor normal (de los que tratan otras disposiciones), sino que aborda la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Por lo tanto, la alegación de Rusia de que las autoridades de Ucrania deberían haber calculado de manera distinta el valor normal no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2 porque esta disposición no es aplicable a la determinación del valor normal. Si Ucrania tiene razón por lo que respecta a los ajustes realizados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, como considera la UE que es el caso, por supuesto, no estaría obligada a "no ajustar" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. El asunto se refiere a la interpretación y aplicación adecuadas del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y no del párrafo 4 del artículo 2.

### **2.5 Terminación de una investigación contra un exportador con un supuesto dumping negativo en la investigación inicial**

32. La UE comienza recordando que el Órgano de Apelación constató en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* que al exigir a la autoridad investigadora realizar un examen con respecto a los exportadores con márgenes de dumping nulos o *de minimis*, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior de México era incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC.

33. Si el Grupo Especial constata que en el presente asunto no hubo tales determinaciones *de minimis* con respecto a EuroChem en la investigación inicial, la cuestión puede ser si el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es aplicable en el contexto de exámenes iniciados en el marco de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

34. A este respecto, el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* no halló respaldo textual ni contextual en el lenguaje utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 o el párrafo 8 del artículo 5 para indicar que la norma *de minimis* también es aplicable en el contexto de los exámenes por extinción.

35. No obstante, la UE señala que, al interpretar las disposiciones con respecto a los exámenes por extinción, un grupo especial debe tener en cuenta sus razones y no limitarse solo al análisis del texto y del contexto. Por ejemplo, en el contexto de la evaluación acumulativa del daño, el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* que sin perjuicio de las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción, la acumulación sigue siendo un instrumento útil para las autoridades investigadoras en ambas investigaciones.

36. Por último, la UE recuerda que en el contexto del Acuerdo SMC el Órgano de Apelación ha constatado en *Estados Unidos - Acero al carbono* que la norma *de minimis* que se establece en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC no está implícita en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo.

### **3 CONCLUSIONES**

37. La UE espera que su contribución en el presente asunto sea de utilidad para el Grupo Especial a la hora de evaluar de manera objetiva el asunto que le ha sido sometido y de elaborar las interpretaciones jurídicas respectivas de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping.

## ANEXO C-7

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente diferencia, la Federación de Rusia ("Rusia") impugna las medidas antidumping impuestas por Ucrania sobre el nitrato de amonio originario de Rusia, y plantea varias reclamaciones relativas a la interpretación de los acuerdos abarcados de la OMC, en particular, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El Japón considera que la presente diferencia plantea cuestiones de importancia sistémica y se centra en varias cuestiones relativas a la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. No obstante lo anterior, el Japón no expresa ninguna opinión específica sobre los aspectos fácticos de la diferencia.

#### II. INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

##### A. La condición de que los registros del exportador reflejen razonablemente los costos

2. Las observaciones del Japón con respecto a la condición de que los registros del exportador reflejen razonablemente los costos se centran en el método que utiliza una autoridad investigadora para calcular el costo de producción. Rusia señala correctamente que, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación aclaró que no existe "un criterio de 'razonabilidad' adicional o abstracto que rijan el sentido de costos asociados a la producción y ventas del producto considerado".<sup>1</sup> Esto, sin embargo, no significa que una autoridad investigadora deba aceptar en todas las circunstancias los costos consignados en los registros de un exportador o productor.<sup>2</sup>

3. Por ejemplo, el Grupo Especial en *UE - Biodiésel (Argentina)* dejó claro que las autoridades investigadoras "tienen libertad para examinar transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados[ ]".<sup>3</sup> El Órgano de Apelación reconoció también en *UE - Biodiésel (Argentina)* que puede haber circunstancias en las que puede constatar que los registros del exportador o productor "no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado".<sup>4</sup> En resumen, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación dejaron abierta la posibilidad de que fuera admisible que la autoridad investigadora se negara a utilizar los registros del exportador o productor después de analizar las circunstancias específicas de los costos declarados como incurridos por esos exportadores o productores en sus registros. En opinión del Japón, las transacciones influidas por el control gubernamental de los precios pueden estar comprendidas entre las "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados" y que las autoridades investigadoras "tienen libertad para examinar".

4. Además, el Japón señala que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 debe entenderse a la luz del concepto de "valor normal" y los párrafos 1 y 2 del artículo 2. El "valor normal" se define en el párrafo 1 del artículo 2 como el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". El "valor normal" trata de reflejar "el precio 'normal' del producto similar en el mercado interno del exportador".<sup>5</sup> Las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales han de excluirse del

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.37.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400 al párrafo 7.242.

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.33.

<sup>5</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 140.

cálculo del valor normal "precisamente para asegurarse del que el valor normal es efectivamente el precio 'normal' del producto similar en el mercado interno del exportador".<sup>6</sup>

5. Asimismo, el Órgano de Apelación ha declarado que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a un método para obtener un "dato sustitutivo adecuado" del precio de venta del producto investigado "si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior".<sup>7</sup> A este respecto "los costos asociados a la producción y venta del producto" en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 pretenden servir de base adecuada para calcular el precio de mercado que deberían tener los productos de que se trata o, en otras palabras, el precio que habría resultado de transacciones de venta concluidas según unos términos y condiciones que sean compatibles con la práctica comercial normal. El Japón considera que corresponde a la autoridad investigadora del país importador determinar objetivamente si una práctica comercial es o no "normal" y debe tener en cuenta las prácticas comerciales reales en el mercado pertinente.

6. La interpretación anterior no constituye un nuevo criterio en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Al contrario, la interpretación anterior refleja fielmente el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2, tal como ha sido interpretado anteriormente por otros grupos especiales y el Órgano de Apelación. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora descartar los registros del exportador o productor cuando determine que estos registros no "reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" porque los costos registrados de los insumos no reflejan transacciones concluidas según unos términos y condiciones que sean compatibles con la práctica comercial normal.

#### **B. El término "normalmente" del párrafo 2.1.1 del artículo 2**

7. El Japón señala que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que una autoridad investigadora calculará "normalmente" los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor, siempre que tales registros cumplan las dos condiciones prescritas.

8. El sentido corriente de "normalmente" es "en condiciones normales o habituales; por lo general".<sup>8</sup> El Órgano de Apelación ha señalado que la matización de una obligación con el adverbio "normalmente" connota que hay circunstancias "en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar 'normalmente' el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación".<sup>9</sup> De acuerdo con el principio de efectividad<sup>10</sup>, el presente Grupo Especial debe dar "sentido y ... afectar"<sup>11</sup> al término "normalmente" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Limitar las circunstancias en que una autoridad investigadora puede dejar de utilizar los registros del exportador a las dos condiciones prescritas implica interpretar el término "normalmente" en el sentido de que se excluye del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y el texto tendría exactamente el mismo sentido que si se hubiera leído: "los costos se calcularán sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que [ ]".

9. Además, la justificación para basarse en los costos registrados del productor o exportador es que estos costos pueden reflejar los precios de mercado de los insumos y, en consecuencia, el uso de estos precios puede dar lugar a un valor sustitutivo que se aproxime al precio que debería tener el producto considerado si se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales. Esta justificación se basa en la existencia de un mercado que funciona bien en el que los participantes actúan de forma independiente (como en las transacciones realizadas en condiciones de plena competencia) para su propio interés comercial. Cuando los precios de los insumos vienen determinados de forma arbitraria por la reglamentación gubernamental, entonces se debe permitir a las autoridades investigadoras que excluyan las transacciones pertinentes del cálculo del valor normal reconstruido. El Japón recuerda, a este respecto, que el Órgano de Apelación ha reconocido "que el Acuerdo Antidumping deja a la discreción de los Miembros de la OMC la decisión en cuanto

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.24.

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 120 al párrafo 6.18.

<sup>10</sup> El principio de efectividad es "[u]no de los corolarios de la 'regla general de interpretación' de la Convención de Viena [sobre el Derecho de los Tratados]" (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27).

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 133.

a la manera de asegurarse de que el valor normal no se distorsiona debido a la inclusión de ventas no realizadas 'en el curso de operaciones comerciales normales'" siempre que esa discreción se ejerza de forma imparcial.<sup>12</sup> El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que "d[é] sentido y afect[e]" a la inclusión del término "normalmente" y salvaguarde la flexibilidad que la inclusión de este término en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 pretende dar a las autoridades investigadoras.

### III. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. El artículo 11 del Acuerdo Antidumping prevé el mantenimiento o la prórroga de derechos antidumping si la autoridad investigadora constata que la supresión o expiración de esos derechos podría dar lugar a la continuación o repetición del daño. Con respecto al artículo 11, Rusia aduce que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11.<sup>13</sup>

11. Como declaró el Órgano de Apelación, existen determinadas diferencias entre la "naturaleza y finalidad" de las investigaciones iniciales y de los exámenes por extinción.<sup>14</sup> El Órgano de Apelación señaló además que no hay remisiones entre el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 y que el párrafo 3 del artículo 11 no identifica expresamente ningún factor concreto que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación.<sup>15</sup> No obstante, la discreción de las autoridades investigadoras no es ilimitada con respecto a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño en el marco del artículo 11. Las autoridades investigadoras deben atenerse a las consideraciones siguientes.

12. Primero, el Órgano de Apelación ha confirmado que "el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y un 'examen objetivo' sería igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11".<sup>16</sup> Segundo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, la determinación de probabilidad de daño formulada por la autoridad investigadora debe contar con "una base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas".<sup>17</sup> Para cumplir esta prescripción, "[a]lgunos de los análisis prescritos en [el] artículo [3] ... pueden resultar probatorios, o posiblemente incluso requeridos".<sup>18</sup> Como explicó el Órgano de Apelación:

[n]os parece que algunos factores tales como el volumen, los efectos en los precios y las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño. La autoridad investigadora puede también, según su propio criterio, considerar otros factores que figuran en el artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño.<sup>19</sup>

13. En resumen, el Japón considera que, contrariamente a lo que afirma Rusia, no hay una prescripción estricta de examinar *todos* los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cada examen realizado en el marco del artículo 11. Sin embargo, por la naturaleza de las determinaciones de probabilidad de "daño", el Japón entiende que puede ser necesario examinar en un examen del artículo 11 determinados factores examinados con arreglo al artículo 3, según las circunstancias concretas de cada caso.

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 148.

<sup>13</sup> Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 199.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 124.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 113.

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271).

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

<sup>19</sup> *Ibid.*

## ANEXO C-8

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE MÉXICO

#### *Declaración oral en calidad de tercero*

1. México agradece la oportunidad de plantear sus puntos de vista sobre esta diferencia.
2. En esta intervención mi delegación abordará primero aspectos sustantivos y posteriormente algunos aspectos procesales.
3. En términos generales, México no está de acuerdo con diversos argumentos planteados por Rusia, relacionados con la interpretación de la segunda condición contenida en la primera frase del artículo 2.2.1.1 y su relación con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.
4. Rusia argumenta que la referencia a los "costos de producción", contenida en los artículos 2.2 y en el 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping se refiere a los costos asociados a la producción y venta del producto considerado específicos por productor, ya que solamente estos costos pueden ser aquellos incurridos por el productor investigado en el país de origen.
5. México difiere de la interpretación de Rusia. Desde nuestro punto de vista, una interpretación adecuada de los artículos 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping permite concluir que los costos de producción señalados en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping no necesariamente son los costos asociados a la producción y venta del producto considerado efectivamente incurridos por el productor/exportador específico.
6. Al respecto, en primer lugar, la interpretación de Rusia llevaría forzosamente a concluir que en el artículo 2.2 está implícito que la referencia al "costo de producción" se refiere al producto específico del productor o exportador investigado. Sin embargo, eso haría que resultara redundante que ese artículo señalara después "en el país de origen", pues ello ya estaría abarcado en la expresión "del producto" (considerado) que se considera implícita.
7. En segundo término, si una autoridad investigadora determina válidamente que no puede utilizar los registros del exportador o productor porque no están en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador, o bien porque no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado, entonces la autoridad tendría que acudir a una base distinta de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Si al utilizar esta base alterna, determina que no existen ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales, entonces podría reconstruir el valor normal. Evidentemente, al reconstruir el valor normal conforme al artículo 2.2, no podría utilizar los registros contables del exportador, dado que, como se dijo antes, no son fiables. Sin embargo, según la interpretación de Rusia, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping obligaría a la autoridad precisamente a utilizar esos registros, a pesar de que ya se determinó que no son fiables. Esa es la razón por la que el artículo 2.2 no puede referirse implícitamente al producto específico, puesto que esa interpretación haría que, a pesar de existir una razón válida para no utilizar los registros contables, la autoridad forzosamente tendría que utilizar los costos del producto considerado, ahora por vía del artículo 2.2.
8. Así, además de que no existe nada en el artículo 2.2 que respalde la interpretación de que dicho artículo implícitamente se refiere al producto específico, tal interpretación significaría que no existe diferencia entre los costos señalados en ese artículo y el artículo 2.2.1.1, a pesar de que el propio Órgano de Apelación, en su informe sobre *UE - Biodiésel (Argentina)* (DS473), ha señalado que el alcance del artículo 2.2 es mucho más amplio que el del artículo 2.2.1.1. Por otro lado, como ya se mencionó, si en el artículo 2.2 estuviera implícito que el costo de producción debe ser del producto específico, refiriéndose al producto investigado producido por un determinado productor/exportador, sería redundante que señalara después "en el país de origen", pues ello ya estaría abarcado por el hecho de que está implícito que se refiere al producto específico.

9. Por lo tanto, México considera que la referencia contenida en el artículo 2.2 al "costo de producción en el país de origen" indica que el dato que se busca no es el dato específico de una empresa, sino información que permita determinar cuál es el costo de producir en el país de origen. Esta lectura es compatible con lo dicho por el Órgano de Apelación en el caso *UE - Biodiésel (Argentina)* (DS473) en el que constató:

"... no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas las pruebas de dentro del país y de fuera del país".<sup>1</sup>

10. Igualmente, México considera que la preferencia del Acuerdo Antidumping por la información real no justifica limitar las opciones metodológicas para sustituirla. Prueba de ello es que el artículo 2.2.2, el cual también se refiere a la reconstrucción del valor normal, otorga flexibilidad para suplir los datos reales con "cualquier otro método razonable". Por otra parte, de conformidad con el artículo 2.2.1.1, la opción de calcular los costos utilizando los registros del productor/exportador es solo la base preferida, ya que, como lo indicó el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor* (DS406), si una disposición está matizada por el término "normalmente", la misma admite excepciones. Entonces, de conformidad con dicho artículo, es posible acudir a otras opciones para calcular los costos.

11. México considera que las interpretaciones expuestas por Rusia, llevadas al extremo, implicarían que tampoco se pueden utilizar las disposiciones sobre los hechos de que se tenga conocimiento, a pesar de estar previstas en el propio Acuerdo Antidumping, porque implican una opción distinta a los costos.

12. Finalmente, respecto a las cuestiones procesales, México quiere manifestar su preocupación en relación con la limitación temporal impuesta por el Grupo Especial para los terceros para la lectura de las declaraciones orales durante esta sesión, independientemente del idioma en el que se pretenda realizarlas. México pone de manifiesto que dicha limitación no es una decisión de los Miembros reflejada en el Entendimiento sobre solución de diferencias, además de que al establecerla de manera indistinta para todos los idiomas, no se está considerando que en idioma español se requiere más tiempo para hacer una manifestación que en el idioma inglés, como lo demuestran las versiones de los informes de grupos especiales y el Órgano de Apelación en idioma español, que requieren alrededor de un 16% más de páginas que las versiones en inglés. Así, el fijar un mismo límite para los idiomas oficiales tiene un impacto en detrimento del español o del francés.

13. Además, mi delegación quiere señalar que el Grupo Especial decidió utilizar el Registro Digital de Solución de Diferencias de manera obligatoria sin haberlo consultado con los terceros. El avanzar hacia una plataforma digital es importante y puede facilitar el manejo del expediente; sin embargo, esa plataforma sigue estando en período de prueba, por lo que se debería haber permitido el uso, tanto del sistema tradicional, como de la nueva plataforma.

14. Tras haber hecho esas manifestaciones, una vez más, el Gobierno de México agradece la oportunidad que se le brinda para participar en este procedimiento y para presentar sus puntos de vista, y está en la mejor disponibilidad para responder cualquier pregunta que pueda dirigirle el Grupo Especial.

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)* (DS473), párrafo 6.73.

*Respuesta de México a la pregunta del Grupo Especial*

**1. DESESTIMACIÓN DE LOS COSTOS DEL GAS UTILIZADO EN LA PRODUCCIÓN DE NITRATO DE AMONIO**

1. En el párrafo 6 de su declaración en calidad de tercero, Noruega declara que en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, son los registros del productor investigado los que se someten a la prueba de la razonabilidad y no los costos reflejados en esos registros. A juicio de los terceros, al determinar si los registros reflejan razonablemente los costos, ¿está permitido que la autoridad investigadora examine la razonabilidad de los propios costos? Sirvanse explicar qué parte del texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 respaldaría su opinión.

**Respuesta:**

1. Desde la perspectiva de México sí está permitido. Al respecto, el artículo 2.2.1.1 del AAD establece los requisitos que deben cumplirse al seleccionar la base sobre la cual deben calcularse los costos para determinar el valor normal. Al respecto, observamos que el texto de dicho artículo plantea dos premisas básicas:

- a) La primera establece que, normalmente, los costos se calcularán sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor.
- b) La segunda establece que la primera premisa (consistente en que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros del exportador o productor), se aplicará siempre y cuando se cumplan dos condiciones:
  - i) que los registros del exportador o productor estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador; y
  - ii) que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.

2. Dicho de otra forma, si los registros del exportador o productor están en conformidad con los PCGA del país exportador, y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado, entonces la autoridad normalmente utilizará los registros contables del exportador o productor.

3. Ahora bien, en la diferencia *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, el Órgano de Apelación (OA) de la OMC interpretó que el sentido corriente del término "normalmente" es "en condiciones normales o habituales; por lo general".<sup>2</sup> En esa misma diferencia, el OA señaló que si una obligación está matizada por el adverbio "normalmente", entonces dicha obligación admite excepciones.<sup>3</sup> En el párrafo 7.161 de su informe definitivo, el Grupo Especial en la diferencia *China - Productos de pollo de engorde* adoptó el mismo enfoque.

4. De conformidad con lo anterior, si los registros contables cumplen con los PCGA y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, entonces la autoridad normalmente utilizará esos registros contables para calcular los costos. Evidentemente, si los registros reflejan los costos de producción y venta del producto considerado, entonces al utilizar esos registros, la autoridad se estaría basando en los costos de producción y venta del producto considerado. Pero si, por el contrario, la autoridad determinara no basarse en los registros contables (por ejemplo, porque los registros no cumplieran con los PCGA o con reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado), entonces, por definición, la autoridad no podría basarse en los costos de producción y venta del producto considerado, sino que tendría que realizar su cálculo de conformidad con otra base. Precisamente esa es la razón por la que el artículo 2.2 del AAD no puede contener implícitamente la expresión "del producto", puesto que esa interpretación haría que, a pesar de no poder utilizar los registros contables, la autoridad forzosamente tuviera que caer, ahora por vía del artículo 2.2 en los costos del producto considerado.

---

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

<sup>3</sup> Ídem.



5. Como puede verse, esa interpretación lleva a resultados absurdos y, además, priva de significado a la expresión "normalmente" contenida en el artículo 2.2.1.1, ya que, para efectos prácticos, la autoridad siempre tendría que basarse en los registros contables para poder obtener los costos del producto considerado en los que incurrió el exportador, independientemente de que el artículo 2.2.1.1 le permitiera buscar otra opción.

6. Ahora bien, si se permite utilizar una opción distinta a los registros contables del exportador, no vemos por qué motivo no podría acudirse a esa alternativa distinta cuando los registros contables del exportador reflejan costos no razonables.

## ANEXO C-9

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA

#### *Declaración oral en calidad de tercero*

Señora Presidenta, señores miembros del Grupo Especial:

1. Noruega celebra esta oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en el presente procedimiento de un grupo especial. Noruega no presentó comunicación escrita en calidad de tercero al Grupo Especial. Sin adoptar posición alguna en cuanto a los hechos de esta diferencia, Noruega aprovechará esta intervención oral para brindar algunas opiniones sobre la interpretación de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la aplicación de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*.<sup>1</sup>
2. Las obligaciones que incumben a las autoridades investigadoras en virtud del párrafo 2.1.1 del artículo 2 están sujetas a dos condiciones acumulativas:
  - i. que los registros que lleve el exportador o productor estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) del país exportador; y
  - ii. que esos registros reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.
3. De cumplirse estas dos condiciones, las autoridades investigadoras "*calcularán normalmente*" los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor investigado.
4. Con respecto a la segunda condición, las partes discrepan en cuanto a si el párrafo 2.1.1 del artículo 2 "*permite a una autoridad investigadora descartar los precios de los insumos que se reflejan razonablemente en los registros que llevan los productores y exportadores investigados sobre la base de que, debido a la regulación gubernamental, los precios internos de los insumos son inferiores a los precios cobrados por exportar el insumo considerado y/o en los mercados de terceros países*".<sup>2</sup>
5. Ucrania sostiene, entre otras cosas, que conforme a las orientaciones dadas por el Órgano de Apelación y el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)*, la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora "*examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores*" y descartar dichos registros cuando no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, porque los costos consignados de los insumos no reflejan transacciones concluidas según unos términos y condiciones que sean compatibles con prácticas comerciales normales.
6. Con respecto al contenido de la segunda condición, Noruega señala que el Órgano de Apelación estableció claramente en *UE - Biodiésel (Argentina)* que la expresión "*reflejen razonablemente*" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los "*registros*" y no a los "*costos asociados a la producción y venta del producto considerado*". Son los "*registros*" los que se someten a la prueba de la razonabilidad, no los "*costos*".
7. Además, en relación con los "*costos*", tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* establecieron que los "*costos asociados a la producción y venta del*

---

<sup>1</sup> DS473 - *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de Rusia, párrafo 64.

*producto considerado*" se refieren a los costos "*reales*" en que se haya incurrido que estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado.<sup>3</sup>

8. En relación con esto, el Grupo Especial en el asunto *UE - Biodiésel (Argentina)* subrayó que la condición de que se trata guarda relación con la cuestión de si los costos que figuran en los registros de un productor o exportador "*se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado*".<sup>4</sup> Además, el Grupo Especial subrayó que "*el objeto de la comparación consiste en establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que realmente se ha incurrido, y no si reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en una serie de condiciones o circunstancias diferentes y que la autoridad investigadora considere más 'razonables que los costos en que se ha incurrido realmente'*".<sup>5</sup>

9. Noruega no pretende profundizar en los hechos del asunto, pero de las comunicaciones escritas de las partes parece desprenderse que Ucrania no discute que los costos registrados por los productores recogen de forma exacta y fiable todas las actividades de producción pertinentes en que se ha incurrido realmente en relación con la producción del producto específico. La verdadera cuestión en la diferencia parecería ser si el precio de los insumos del gas en Rusia puede descartarse debido a que está siendo subvencionado o distorsionado mediante la regulación gubernamental, de modo que el productor recibe gas por un precio inferior al valor de mercado.

10. A este respecto, Noruega señala que el "dumping" se define como la discriminación de los precios entre los mercados interno y de exportación por parte del productor investigado.<sup>6</sup> Puede recurrirse a las medidas antidumping para contrarrestar este comportamiento discriminatorio de los exportadores. La regulación o intervención gubernamental en el mercado interno, que afecta al costo de producción de los productores, por ejemplo los precios tope o el suministro por un gobierno de un insumo a un valor inferior al de mercado, se examina más adecuadamente en el Acuerdo sobre Subvenciones<sup>7</sup>, y no es una razón en sí misma para rechazar el costo real de producción en una investigación en materia de dumping.

11. En conclusión, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no permite a las autoridades investigadoras rechazar los registros del productor o exportador sobre la base de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, porque se considere que el precio de un insumo no refleja el valor de mercado debido a la regulación gubernamental.

12. Con esto concluye la declaración de Noruega en el día de hoy. Gracias.

---

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación en DS473 - *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, párrafo 6.30.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial en DS473 - *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, párrafo 7.247.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial en DS473 - *UE - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, párrafo 7.242.

<sup>6</sup> Párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT y párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

<sup>7</sup> Véase el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

## ANEXO C-10

### RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. ALEGACIONES CON RESPECTO A LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.1.1 DEL ARTÍCULO 2

##### A. Costos asociados a la producción del producto investigado

1. Los Estados Unidos tienen graves preocupaciones en relación con las posiciones adoptadas por Rusia con respecto a la interpretación y aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, en el Acuerdo Antidumping se utiliza el término general "costos", y no una expresión como "cantidades realmente gastadas". En contexto, el término "costo" significa los costos económicos reales asociados a la producción del producto en el país de exportación y no simplemente la cuantía reflejada, por ejemplo, en un precio facturado. De lo contrario, las autoridades investigadoras estarían obligadas a aceptar precios de transferencia artificiales entre partes afiliadas, es decir, cuantías que no tienen significado económico.

2. En segundo lugar, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a los costos "*asociados a la producción y venta del producto considerado*". Por "*associate*" (asociar) o "*associated*" (asociado) se entiende normalmente estar "*placed or found in conjunction with another*" (situado o ubicado junto a otro). Esta definición no respalda la interpretación de que la única indagación concierne a lo que el productor pagó por un determinado insumo. Antes bien, la expresión "asociados a" da a entender una relación más general entre los costos pertinentes y la producción o venta del producto, y respalda una concepción económica de los costos.

3. El contexto que ofrecen otras disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 también socava la interpretación propuesta por Rusia. Cuando el Acuerdo Antidumping hace referencia a los costos "en que realmente hayan incurrido los productores", lo hace explícitamente. Por ejemplo, con respecto a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, en el párrafo 2.2 i) del artículo 2 se hace referencia a "las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión". De manera similar, en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 se introduce una limitación expresa de "las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores". Como los párrafos 2.2 i) y 2.2 ii) del artículo 2 se expresan en términos explícitos, no cabe interpretar que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 limite los "costos" a aquellos en los que realmente se haya incurrido, como propone Rusia.

4. El recurso de Rusia al informe del Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)* también está fuera de lugar. En primer lugar, el Órgano de Apelación entendió que los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben generar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno. Como el párrafo 2.1.1 del artículo 2 (junto con el párrafo 2 del artículo 2) guarda relación con un método para obtener un "dato sustitutivo adecuado" del precio del producto investigado "si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior", "los costos asociados a la producción y venta del producto" en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben ser de un tipo que pueda servir de base adecuada para estimar el valor normal del producto final. Análogamente, el Órgano de Apelación formuló la afirmación general de que la segunda condición (a partir de "reflejen razonablemente") significa que los registros del exportador o productor deben "correspond[erse] de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproduc[ir] esos costos de manera adecuada y suficiente".

5. En segundo lugar, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación formuló una constatación explícita sobre el tipo de análisis que puede emplear una autoridad al aplicar la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2:

la autoridad investigadora "indudablemente ... tiene[ ] libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores" para determinar, en particular, si están incluidos todos los

costos en que se haya incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados.

Si, como Rusia propone, la única indagación guardara relación con la cuestión de si los libros y registros reflejan las cantidades realmente gastadas, la existencia de "transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia" u "otras prácticas" no sería pertinente.

6. Por último, los Estados Unidos recuerdan que la función del Grupo Especial consiste en considerar si Rusia ha establecido que la autoridad ucraniana no dio una explicación razonada y adecuada de su determinación. A este respecto, Ucrania explica que el costo consignado del gas natural es artificial porque fue fijado por el Gobierno de Rusia. En tales circunstancias, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber constatado que un precio del gas natural determinado por el Estado no era un costo real, es decir, económico. Del mismo modo que un precio entre partes afiliadas puede ser artificial porque no refleja el precio en condiciones de plena competencia, un precio determinado por el Estado puede ser artificial porque, de manera similar, el vendedor no tiene libertad para vender al precio que determine y, por lo tanto, el precio no refleja la interacción entre compradores y vendedores independientes.

#### **B. Utilización de fuentes de fuera del país para obtener el costo de producción**

7. Ucrania está en lo correcto al afirmar que en *UE - Biodiésel (Argentina)* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación "no excluyeron la posibilidad de que una autoridad investigadora pueda utilizar información y pruebas de fuera del país de origen para determinar los precios en el país de origen". Antes bien, como explicó el Órgano de Apelación, cuando una autoridad rechaza los datos sobre costos en virtud de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, podría utilizarse información de fuentes de fuera del país para llegar al costo de producción en el país de origen, aunque puede ser necesario adaptar el punto de referencia elegido para reflejar las condiciones de mercado del país de origen.

8. En *UE - Biodiésel (Argentina)* el Órgano de Apelación diferenció correctamente los "costos" de la "información o pruebas" utilizadas para establecer los "costos", al observar "que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no contienen palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen". Como reconoció el Órgano de Apelación, "estas disposiciones no excluyen la posibilidad de que la autoridad necesite también buscar esa información en fuentes de fuera del país". En consecuencia, los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 no impiden a la autoridad investigadora consultar fuentes de fuera del país de origen para obtener información o pruebas sobre los costos asociados a la producción del producto considerado, y la autoridad investigadora puede utilizar esa información o esas pruebas para determinar el costo de producción de un exportador o productor en el país de origen.

#### **II. ALEGACIONES CON RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11**

9. Las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican directamente a las determinaciones de la probabilidad de daño en los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Acuerdo Antidumping distingue entre "'determinación[es] de la existencia de daño', que se tratan en el artículo 3, y determinaciones de probabilidad de 'la continuación o la repetición del daño', que se abordan en el párrafo 3 del artículo 11". En el párrafo 3 del artículo 11 no hay ninguna remisión al artículo 3 en virtud de la cual las disposiciones del artículo 3 serían aplicables a los exámenes por extinción. Como explicó con más detalle el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, "para el 'examen' de una determinación de la existencia de daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 3".

10. Aunque el párrafo 1 del artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción, los Estados Unidos están de acuerdo con Rusia en que las autoridades investigadoras deben basar las

determinaciones de la probabilidad de daño en un examen objetivo de pruebas positivas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, y en que la evaluación de las pruebas por la autoridad debe ser imparcial y objetiva. La autoridad puede acudir al artículo 3 para obtener orientaciones al realizar su análisis de la probabilidad de daño, pero no está obligada a hacerlo.

11. Por último, al determinar la probabilidad de daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad investigadora debe hacerlo de manera objetiva, sobre la base de hechos positivos, pero el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe los factores concretos que deben considerarse ni el método utilizado por la autoridad. Los obstáculos al comercio en mercados de terceros países pueden ser pertinentes para la determinación de la probabilidad de daño por una autoridad. Por lo tanto, una autoridad podría constatar razonablemente que obstáculos al comercio existentes en terceros países pueden hacer más probable un aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación tras la expiración de un derecho, al limitar la disponibilidad de otros mercados de exportación para absorber las exportaciones adicionales de los productores y exportadores objeto de investigación.

### **III. ALEGACIONES CON RESPECTO AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II**

12. En el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II se establecen las condiciones con arreglo a las cuales una autoridad investigadora puede formular una determinación sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Esas disposiciones no rigen la forma en que una autoridad investigadora debe calcular los márgenes de dumping. Esas condiciones se establecen en el artículo 2. Por lo tanto, los Estados Unidos están de acuerdo con Ucrania en que la cooperación de los declarantes rusos no es pertinente para la cuestión de si la decisión de Ucrania de no basarse en los datos de costos comunicados por esas partes en su determinación de la existencia de dumping es compatible con las obligaciones que le corresponden de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

### **IV. ALEGACIONES CON RESPECTO A LOS PÁRRAFOS 2 Y 9 DEL ARTÍCULO 6**

13. El párrafo 2 del artículo 6 dispone, en una de sus partes, que todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping. El párrafo 9 del artículo 6 prescribe además que, "[a]ntes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Aunque la obligación de informar establecida en el párrafo 9 del artículo 6 no se extiende a todos los hechos, sí abarca los hechos que son "destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas".

14. Sin una comunicación plena de los "hechos esenciales" que sirven de base para una determinación subyacente de la existencia de dumping, podría resultar imposible a la parte interesada identificar si la determinación contiene erratas o errores matemáticos, o incluso si la autoridad investigadora ha tomado debidamente en consideración la información fáctica que se le ha presentado. A este respecto, los Estados Unidos están de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *China - Productos de pollo de engorde* en que, por lo que respecta a la determinación de la existencia y el margen de dumping, la autoridad investigadora debe divulgar: 1) los datos que se utilizaron en las determinaciones del valor normal (incluido el valor normal reconstruido) y el precio de exportación; 2) las ventas que se utilizaron en las comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación; 3) cualesquiera ajustes por diferencias que afectaran a la comparabilidad de los precios; y 4) las fórmulas que se aplicaron a los datos. No facilitar esa información podría dar lugar a que una parte interesada sea incapaz de defender sus intereses en el sentido de los párrafos 2 y 9 del artículo 6, ya que no podría identificar suficientemente cuáles son, de haberlas, las cuestiones contrarias a sus intereses.

### **V. ALEGACIONES CON RESPECTO A LOS PÁRRAFOS 2 Y 2.2 DEL ARTÍCULO 12**

15. El párrafo 2 del artículo 12 obliga a las autoridades a exponer "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". A tal fin, el párrafo 2.2 del artículo 12 dispone que en el aviso público o informe separado de la autoridad relativo a una determinación positiva definitiva debe figurar "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas ... así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e

importadores". Por lo tanto, la divulgación de información por la autoridad investigadora, incluida la mera referencia a datos obrantes en poder de una parte interesada, puede no constituir necesariamente la divulgación de "la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas", porque una parte interesada puede no ser capaz de discernir, sobre la base de esa referencia, si los datos que obran en su poder fueron utilizados con exactitud o si hubo errores matemáticos en los cálculos en que se utilizaron esos datos.

16. Como mínimo, los cálculos utilizados por la autoridad investigadora para determinar los márgenes de dumping, y los datos subyacentes a esos cálculos, constituyen "información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12. Esos cálculos son la base matemática para llegar a los márgenes de dumping impuestos por la autoridad. Por lo tanto, son sumamente "pertinente[s]" para la decisión de aplicar medidas definitivas y, puesto que consisten en datos de ventas y costos y en las utilidades matemáticas de esos datos, son "cuestiones de hecho" en el sentido de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

#### **RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO**

17. Contrariamente a lo que sostiene Rusia, los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 permiten a la autoridad investigadora rechazar o ajustar los precios o costos consignados cuando la decisión de la autoridad de hacer tal cosa está basada en una explicación razonada y adecuada. Ninguna de las partes o los terceros parece cuestionar que los costos consignados pueden ser rechazados o ajustados cuando son precios de transferencia artificiales entre entidades afiliadas. En tal situación, cuando un productor cobra a su afiliado un precio artificialmente bajo por un insumo de producción, la autoridad puede rechazar o ajustar el precio de transferencia de ese insumo para reflejar su costo real en el mercado interno. Una transacción no realizada en condiciones de plena competencia respecto de un insumo utilizado posteriormente al producir la mercancía objeto de un procedimiento antidumping constituye, por lo tanto, un ejemplo claro de cuándo una autoridad puede ir más allá de los registros del declarante para determinar si "reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

18. Según Ucrania caracteriza los hechos, la situación creada por la intervención del Gobierno ruso es análoga a la de una transacción no realizada en condiciones de plena competencia, porque el costo consignado del gas natural en Rusia es fijado por el Gobierno ruso y "no [es] resultado de las fuerzas de mercado". En esas circunstancias, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber constatado que el precio del gas natural en Rusia es un precio artificial que no refleja razonablemente el precio que en otro caso habrían determinado las interacciones independientes entre un vendedor y un comprador en un mercado libre. Esa podría, por lo tanto, ser otra práctica, similar a la consignación de transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia, que puede afectar a la fiabilidad de los costos comunicados. En consecuencia, esas circunstancias bien podrían constituir fundamentos para sustituir o ajustar el costo de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, según los hechos del caso y las conclusiones que la autoridad extraiga de ellos.

19. Por último, como explicó el Órgano de Apelación en *UE - Biodiésel (Argentina)*, cuando una autoridad rechaza los datos sobre costos en virtud de la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2, podría utilizarse información procedente de fuentes de fuera del país para llegar al costo de producción en el país de origen. En ciertas circunstancias, puede ser necesario adaptar el dato sustitutivo elegido para reflejar las condiciones del mercado en el país de origen. Dicho esto, no debe obligarse a la autoridad a que, al hacerlo, adapte esos costos de una manera que reintroduzca las distorsiones que la llevaron a sustituir el costo consignado.

#### **RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO**

20. La pregunta que formula el Grupo Especial es si "se permite a una autoridad investigadora examinar la razonabilidad de los propios costos". La premisa en que se basa esa pregunta no está en consonancia con el texto ni la estructura del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo

Antidumping, ni con la que, a juicio de los Estados Unidos, es la interpretación correcta de esta disposición.

21. En primer lugar, la expresión "los propios costos" empleada en la pregunta parece dar a entender que, en principio, la autoridad debe limitar su examen a las cifras consignadas en los libros y registros de los productores. Esa tesis es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, e incluso contraria a esa disposición. En efecto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone positivamente que una autoridad puede considerar si los "registros [del productor] ... reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Es decir, se deben comparar dos elementos: 1) los costos consignados deben compararse con 2) los costos (figuren o no en algún lugar de los libros y registros del productor) asociados a la producción y venta del producto considerado. Por lo tanto, resulta claro que la autoridad no debe limitarse a examinar "los propios costos" consignados.

22. En segundo lugar, la expresión "razonabilidad de los costos" es vaga e induce a equívoco; no figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y no es un elemento de la que es, a juicio de los Estados Unidos, la correcta interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Antes bien, lo que debe indagarse en el marco de esta segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es si "los registros [del productor] ... *reflej[a]n razonablemente* los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Por consiguiente, la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, contrariamente a lo que fundadamente cabe afirmar que da a entender la pregunta, no gira en torno a una vaga indagación acerca de la "razonabilidad de los costos". Antes bien, la indagación tiene por objeto la medida en que las cifras consignadas en los libros y registros se corresponden con los costos asociados a la producción y venta del producto en cuestión.

23. En cuanto a la lectura que hace Noruega del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la interpretación de Noruega no refleja con exactitud el texto de esa disposición, especialmente cuando esta se lee junto con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 2 prescribe que la autoridad investigadora incluya en el cálculo del valor normal solo las ventas realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales". Como ha señalado el Órgano de Apelación, podría haber muchas razones por las que las ventas del producto similar destinado a su consumo en el país exportador puedan ser incompatibles con las "prácticas [o principios] comerciales 'normales'", determinados por el mercado, y no sean, por lo tanto, una base apropiada para el cálculo del valor normal.

24. En segundo lugar, cuando no existan ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, o cuando esas ventas no permitan una comparación adecuada a causa de "una situación especial del mercado" o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno, el párrafo 2 del artículo 2 prescribe dos fuentes de datos alternativas que pueden permitir una "comparación adecuada". Con arreglo a cualquiera de ellas, el margen de dumping debe determinarse por comparación con un "valor normal" que refleje prácticas o principios comerciales normales.

25. Si la autoridad investigadora decide calcular el valor normal sobre la base de datos de costos, el párrafo 2.1.1 del artículo 2, junto con el párrafo 2.2 del artículo 2, establece el marco para realizar esa determinación. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se hace referencia a los costos "*asociados a la producción y venta del producto considerado*". La expresión "asociados a" da a entender una relación más general entre los costos pertinentes y la producción o venta del producto considerado, y respalda una concepción económica de los costos. De conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, y como el Órgano de Apelación ha concluido, debe considerarse que "los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" hacen referencia a "los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado, puesto que esos son los costos que, junto con otros elementos, constituirían en otro caso la base del precio [comparable] del producto similar si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior".

26. El término "normalmente" que figura en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 da a entender además que no debe interpretarse que esa disposición limita los "costos" a aquellos en los que realmente se haya incurrido. Entre las definiciones del término "*normally*" (normalmente) se incluyen "*in a regular manner*" (de manera habitual), "*under ... ordinary conditions*" (en ... condiciones ordinarias) o "*as a rule, ordinarily*" (por norma, comúnmente). El término "normalmente" indica,



por lo tanto, que puede haber condiciones en las que los costos no deban calcularse sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.

27. Por último, en *UE - Biodiésel (Argentina)*, el Órgano de Apelación confirmó que la autoridad, al investigar si los registros que lleve el exportador o productor investigado reflejan razonablemente los costos de producción, puede "'examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores' para determinar, en particular, si están incluidos todos los costos en que se haya incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados".

28. En resumen, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no puede interpretarse de tal manera que los costos comunicados en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación deban ser aceptados sin ninguna consideración. Al contrario, una autoridad puede examinar esos registros. Ese examen puede incluir, entre otras cosas, un análisis de la cuestión de si los costos consignados por el exportador o productor objeto de investigación no "reflej[a]n razonablemente" los costos económicos reales asociados a la producción y venta del producto considerado. En tal situación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva tendría fundamento con arreglo al Acuerdo Antidumping para rechazar o ajustar un costo que no refleje una práctica o principio comercial normal, siempre que esa determinación se base en una explicación razonada y adecuada.

---

## ANEXO D

### COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 relativa a los plazos establecidos en el calendario de esta diferencia	91
Anexo D-2	Comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 relativa al primer resumen integrado de Ucrania	92
Anexo D-3	Comunicación de fecha 30 de agosto de 2017	93
Anexo D-4	Comunicación de fecha 12 de septiembre de 2017	94
Anexo D-5	Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2017	96
Anexo D-6	Comunicación de fecha 16 de octubre de 2017	97

## ANEXO D-1

### COMUNICACIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017 RELATIVA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CALENDARIO DE ESTA DIFERENCIA

En la presente comunicación, abordamos cuestiones surgidas a raíz de la negativa de Ucrania a presentar una respuesta escrita a las preguntas que le planteó la Federación de Rusia (Rusia) tras la primera reunión sustantiva, sobre la base de que no recibió esas preguntas de Rusia antes de las 17 h del día en que vencía el plazo establecido en el calendario. Al abordar estas cuestiones, hemos considerado las observaciones hechas por Ucrania y Rusia a este respecto, incluidas las que fueron presentadas el 18 de agosto de 2017.

Recordamos que el plazo establecido en el calendario para que cada parte formulara preguntas a la otra parte tras la primera reunión sustantiva, para las que deseara recibir una respuesta escrita, era las 17 h del 28 de julio de 2017. El plazo para que la otra parte presentara su respuesta escrita a esas preguntas era las 17 h del 14 de agosto de 2017. El procedimiento de trabajo adoptado en esta diferencia requiere que las partes presenten todas las comunicaciones, incluidas las preguntas formuladas por escrito a la otra parte, a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD), que es la plataforma electrónica mantenida por la Secretaría de la OMC para la presentación de documentos oficiales relativos a esta diferencia.<sup>1</sup>

Rusia nos informó por correo electrónico, a las 18.47 h del 28 de julio de 2017, de que aunque cargó sus preguntas para Ucrania a las 16.57 h del 28 de julio de 2017, debido a un error técnico en el RDSD, esas preguntas no fueron comunicadas a los otros usuarios, incluida Ucrania, en ese momento.<sup>2</sup> Rusia explicó además que tras percatarse del error técnico, volvió a cargar las preguntas en el RDSD a las 17.57 h del 28 de julio de 2017. El registro de tiempo del RDSD muestra que las preguntas se pusieron a disposición de otros usuarios, incluida Ucrania, a las 17.57 h. Ucrania no da a entender lo contrario. Por lo tanto, Ucrania tuvo acceso a estas preguntas el 28 de julio, si bien 57 minutos después de que expirara el plazo de las 17 h. Además, el mensaje de correo electrónico de Rusia se envió con copia a Ucrania, por lo que el 28 de julio de 2017 tuvo conocimiento de las explicaciones de Rusia respecto a este retraso.

Ucrania no formuló ninguna objeción respecto a este retraso de 57 minutos en ningún momento antes de la fecha de expiración del plazo del 14 de agosto de 2017 para la recepción de su respuesta escrita a las preguntas formuladas por Rusia, ni tampoco nos informó de que no presentaría su respuesta debido a este retraso. No tuvimos conocimiento de la decisión de Ucrania de no presentar esta respuesta hasta el 15 de agosto de 2017, cuando, en respuesta a una pregunta de la Secretaría, Ucrania declaró que no presentaría esta respuesta porque no había recibido las preguntas de Rusia dentro de plazo.

En estas circunstancias, lamentamos profundamente que Ucrania decidiera unilateralmente no presentar su respuesta debido a este retraso, y que no comunicara su decisión al respecto al Grupo Especial y a Rusia de manera oportuna. Lamentamos asimismo que, pese a disponer de tiempo suficiente, Ucrania no planteara sus objeciones con respecto al retraso sufrido para acceder a las preguntas de Rusia de manera oportuna.

No obstante, tras haber considerado las observaciones de las partes sobre esta cuestión, y teniendo en cuenta el mínimo retraso sufrido por Ucrania para acceder a estas preguntas, el Grupo Especial solicita a Ucrania que facilite su respuesta escrita a las preguntas formuladas por Rusia a Ucrania el 28 de julio de 2017, **a las 17 h del 25 de agosto de 2017 a más tardar**. El Grupo Especial no concederá ninguna prórroga de este plazo que se pueda solicitar.

---

<sup>1</sup> Procedimiento de trabajo, párrafo 26. En ese párrafo también se establecen circunstancias en que la presentación de documentos oficiales se puede realizar a través de un sistema distinto del RDSD.

<sup>2</sup> No tenemos ningún motivo para cuestionar las explicaciones de Rusia acerca del error técnico del RDSD, y parece que efectivamente el RDSD no comunicó esas preguntas escritas a otros usuarios a las 17 h del 28 de julio de 2017 debido a un problema técnico del sistema. El problema fue que en lugar de comunicar las preguntas inicialmente cargadas por Rusia a los otros usuarios, incluida Ucrania, a las 17 h del 28 de julio de 2017, el sistema del RDSD aplicó de manera incorrecta un plazo de comunicación diferente, las 17 h del 24 de noviembre de 2017.

## ANEXO D-2

### COMUNICACIÓN DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017 RELATIVA AL PRIMER RESUMEN INTEGRADO DE UCRANIA

El Grupo Especial toma nota de la aclaración facilitada por Ucrania el 21 de agosto de 2017 de que como parte de su primer resumen integrado, ha presentado i) un resumen de la primera comunicación escrita de Ucrania y ii) un resumen de la declaración oral de Ucrania. Estos dos documentos, sin contar las portadas, suman un total de más de 15 páginas.

En el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo se establece que "los resúmenes integrados se limitarán a un máximo de 15 páginas" cada uno. Por lo tanto, la comunicación de Ucrania a este respecto supera el límite de páginas establecido en el Procedimiento de trabajo.

Considerando que Ucrania ha presentado dos resúmenes separados como parte de su resumen integrado, y teniendo presente que en total los dos documentos superan el límite de páginas especificado en el Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial aceptará solo uno de los dos resúmenes presentados por Ucrania como el resumen integrado a los efectos del párrafo 20 del Procedimiento de trabajo. Sírvanse comunicar al Grupo Especial a las **17 h del 28 de agosto de 2017** a más tardar cuál de los dos resúmenes presentados por Ucrania debe considerar el Grupo Especial como el primer resumen integrado a los efectos del párrafo 20 del Procedimiento de trabajo.

En este momento no se pueden presentar nuevas comunicaciones como parte del primer resumen integrado.

### ANEXO D-3

#### COMUNICACIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2017

El Grupo Especial toma nota del mensaje de Ucrania, de fecha 29 de agosto de 2017, de que no tuvo acceso al sistema del RDSD los días 24-28 de agosto de 2017, porque los días 24-27 de agosto fueron días festivos en Ucrania y debido a las dificultades técnicas para acceder al RDSD el 28 de agosto. Por lo tanto, Ucrania no pudo acceder a las comunicaciones enviadas por el Grupo Especial aproximadamente a las 20.14 h (hora de Ginebra) del 23 de agosto de 2017, incluida la comunicación en la que se solicitaba a Ucrania que respondiera a las preguntas escritas formuladas por Rusia tras la primera reunión sustantiva a las **17 h del 28 de agosto de 2017** a más tardar.

El Grupo Especial recuerda que en su comunicación había señalado que no concedería ninguna prórroga del plazo de las 17 h del 28 de agosto para que Ucrania respondiera a las preguntas escritas formuladas por Rusia. No obstante, el Grupo Especial reconoce las dificultades particulares a que se enfrentó Ucrania por las que no pudo presentar su respuesta dentro del plazo establecido. El Grupo Especial solicita a Ucrania que facilite su respuesta escrita a las preguntas formuladas por Rusia el 28 de julio de 2017, a las **17 h del viernes 1° de septiembre** a más tardar, de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo.

Al fijar este nuevo plazo, el Grupo Especial ha tomado en consideración el hecho de que el plazo inicial para responder a estas preguntas era el 14 de agosto de 2017, Ucrania decidió no presentar su respuesta en esa fecha por un retraso de 57 minutos para acceder a estas preguntas, y no informó al Grupo Especial de su decisión de no presentar una respuesta por este motivo hasta el 15 de agosto de 2017.

El Grupo Especial reconoce asimismo la comunicación de Ucrania de que el resumen integrado de sus declaraciones orales debe considerarse como el primer resumen integrado a los efectos de esta diferencia.

## ANEXO D-4

### COMUNICACIÓN DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Tras haber considerado la comunicación de Rusia de fecha 6 de septiembre de 2017, y las comunicaciones a que se hace referencia en ella, el Grupo Especial ha decidido lo siguiente:

#### **2 PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN DE RÉPLICA (SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA)**

El Grupo Especial reconoce la preocupación de Rusia de que, si bien el plazo para la presentación de la respuesta escrita de Ucrania a las preguntas que le formuló Rusia tras la primera reunión sustantiva vencía el 14 de agosto de 2017, las respuestas fueron finalmente presentadas el 1° de septiembre de 2017. Los motivos de este retraso y las decisiones del Grupo Especial a este respecto se examinan en las comunicaciones del Grupo Especial de 23 de agosto de 2017 y 30 de agosto de 2017.

Rusia sostiene que este retraso la privó de una oportunidad adecuada para preparar su comunicación de réplica, cuyo plazo, según el calendario, vence el 15 de septiembre de 2017. Rusia solicita al Grupo Especial que prorrogue el plazo para la presentación de la comunicación de réplica hasta el 25 de septiembre de 2017.

Tras examinar las razones expuestas por Rusia en relación con su solicitud de prórroga, el Grupo Especial acuerda prorrogar el plazo para la presentación de las comunicaciones de réplica de Rusia y de Ucrania hasta las **17 h del 25 de septiembre de 2017**.

#### **3 PREOCUPACIONES DE RUSIA CON RESPECTO A LA COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE 23 DE AGOSTO DE 2017**

El Grupo Especial hace referencia a la declaración de Rusia en su comunicación de 6 de septiembre de 2017, con respecto a su profunda preocupación por el texto utilizado en la comunicación del Grupo Especial de 23 de agosto de 2017 al describir la situación que tuvo lugar en relación con la respuesta de Ucrania a las preguntas de Rusia. Rusia no identifica el texto específico que le preocupa en esta comunicación, pero solicita al Grupo Especial que tome nota, a efectos del expediente de esta diferencia, de que Rusia cumplió el plazo para presentar sus preguntas a la otra parte. Rusia agradece, entre otras cosas, una corrección en el informe del Grupo Especial para destacar que Rusia cumplió el plazo para presentar sus preguntas a la otra parte tras la primera reunión sustantiva.

En opinión del Grupo Especial, su comunicación de 23 de agosto de 2017 no da a entender que Rusia no presentara sus preguntas a Ucrania tras la primera reunión sustantiva dentro del plazo de las 17 h del 28 de julio de 2017. Por el contrario, en la comunicación se reconoce la declaración hecha por Rusia en su mensaje de correo electrónico de 28 de julio de 2017 de que cargó estas preguntas a las 16.57 h del 28 de julio de 2017, es decir, antes del plazo de las 17 h, y que debido a un error técnico en el RDSD, estas preguntas no fueron comunicadas a otros usuarios, incluida Ucrania, en ese momento. En la nota 2 de la comunicación, el Grupo Especial señala que no tiene ningún motivo para cuestionar las explicaciones de Rusia acerca del error técnico del RDSD, y aclara, además, que, efectivamente, parece que el "RDSD no comunicó esas preguntas escritas" a otros usuarios "a las 17 h del 28 de julio de 2017" debido a un "problema técnico del sistema". Por lo tanto, consideramos que la comunicación deja claro que, debido a un problema técnico del RDSD y no a un error por parte de Rusia, Ucrania tuvo acceso a las preguntas a las 17.57 h, en lugar de a las 17 h. En la comunicación también se señala un retraso de 57 minutos para que Ucrania tuviera "acceso" a las preguntas, no en su presentación por Rusia.

Por consiguiente, en la medida en que lo que preocupa a Rusia es que la comunicación del Grupo Especial de 23 de agosto de 2017 dé a entender que Rusia no presentó las preguntas a Ucrania tras la primera reunión sustantiva antes de que venciera el plazo de las 17 h del 28 de julio

de 2017, el Grupo Especial no comparte la preocupación de Rusia, y no considera necesario revisar esta comunicación.

Las cuestiones de procedimiento surgidas en esta diferencia, incluida la que nos ocupa, quedarán debidamente reflejadas en la parte expositiva del informe del Grupo Especial.

#### 4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO

El Grupo Especial propone modificar el Procedimiento de trabajo de esta diferencia para abordar de manera más específica situaciones en que una parte carga comunicaciones o pruebas documentales en el RDSD sin ninguna dificultad técnica aparente, pero otros usuarios, incluida la otra parte, no tiene acceso a ellas debido, entre otros motivos, a problemas técnicos relacionados con el RDSD.

En particular, el Grupo Especial propone incorporar la siguiente nota (subrayada) al apartado a) del párrafo 26 del Procedimiento de trabajo:

Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límites fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica que se cargue en el RDSD constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia. La carga en el RDSD constituirá también la notificación electrónica por lo que respecta al Grupo Especial, la otra parte y los terceros.<sup>1</sup> Si una parte o un tercero no puede cargar estos documentos en el RDSD antes de las 17 h debido a dificultades técnicas, la parte o el tercero de que se trate se pondrá sin demora en contacto con el Registro de Solución de Diferencias y enviará por correo electrónico una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse al Grupo Especial, salvo en el caso de las pruebas documentales. El correo electrónico se enviará a [DSRegistry@wto.org](mailto:DSRegistry@wto.org) y a la otra parte, y, si procede, a los terceros. Los documentos que se envíen por correo electrónico se entregarán a más tardar a las 17.30 h de la fecha límite. Las pruebas documentales también se entregarán en el Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) y se facilitarán a la otra parte y, en su caso, a los terceros a más tardar a las 17.30 h, pero se presentarán en un CD-ROM, DVD o una memoria USB, junto con el modelo del catálogo electrónico del RDSD.

---

1 Cuando una parte carga un documento en el RDSD de conformidad con este párrafo, enviará también un mensaje sobre el RDSD al Grupo Especial, a través de la Secretaría, y a la otra parte, en el que se identifique el documento cargado, incluidas las pruebas documentales. La otra parte informará, a través del RDSD, al Registro de Solución de Diferencias y a la parte que cargó el documento, sin demora y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del siguiente día hábil, si no tiene acceso a algún documento identificado en ese mensaje.

Se solicita a las partes que presenten su observaciones sobre la propuesta de modificación del Procedimiento de trabajo a las **17 h del 15 de septiembre de 2017** a más tardar.

## **ANEXO D-5**

### **COMUNICACIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

En respuesta a la comunicación de Rusia de 6 de septiembre de 2017, el Grupo Especial propuso modificar el Procedimiento de trabajo de esta diferencia para abordar de manera más específica situaciones en que una parte carga comunicaciones y/o pruebas documentales en el RDSD sin ninguna dificultad técnica aparente, pero otros usuarios, incluida la otra parte, no tienen acceso a ellas debido, entre otros motivos, a problemas técnicos relacionados con el RDSD. El Grupo Especial invitó a las partes a que presentaran observaciones sobre esta propuesta de modificación el 12 de septiembre de 2017.

Tras haber considerado las respuestas de las partes el 15 de septiembre de 2017, el Grupo Especial ha modificado el Procedimiento de trabajo incorporando una nota al apartado a) del párrafo 26. No se ha introducido ningún otro cambio en el Procedimiento de trabajo. El Procedimiento de trabajo revisado se ha cargado en el RDSD.



## ANEXO D-6

### COMUNICACIÓN DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017

Tras haber considerado las solicitudes hechas por la Federación de Rusia (Rusia) en su carta de 29 de septiembre de 2017, y las observaciones formuladas por Ucrania el 10 de octubre de 2017 sobre dichas solicitudes, el Grupo Especial ha decidido lo siguiente:

- a. El Grupo Especial rechaza la solicitud de Rusia de pedir a Ucrania, con arreglo al artículo 13 del ESD, que facilite la versión confidencial completa de las respuestas al cuestionario presentadas por la rama de producción nacional, incluidas todas las pruebas documentales conexas, o al menos la información contenida en las secciones 4.2, 7 y 8 de estas respuestas al cuestionario, ya que el Grupo Especial no considera necesario obtener esta información en este momento.
- b. El Grupo Especial toma nota de las objeciones de Rusia a la designación por Ucrania de las pruebas documentales UKR-42, UKR-53, UKR-54 y UKR-55 como ICC.

Con respecto a la prueba documental UKR-42, Ucrania reconoce que esta prueba documental fue designada como ICC por descuido. Habida cuenta de esta confirmación, el Grupo Especial no considerará como ICC la prueba documental UKR-42, con arreglo al procedimiento relativo a la ICC.

Con respecto a las pruebas documentales UKR-53, UKR-54 y UKR-55, el Grupo Especial señala que con arreglo al párrafo 3 de su procedimiento relativo a la ICC, al decidir "si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, [el Grupo Especial] considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado". Ucrania invoca el artículo 32 de su legislación nacional en materia de antidumping para justificar la designación de estas pruebas documentales como ICC.

El Grupo Especial tiene la intención de plantear preguntas a las partes en la segunda reunión sustantiva a fin de obtener aclaraciones sobre esta justificación presentada por Ucrania, y posteriormente tomar una decisión sobre si las pruebas documentales UKR-53, UKR-54 y UKR-55 deben seguir considerándose ICC a efectos de estas actuaciones. Hasta que el Grupo Especial tome una decisión a este respecto, las partes deberán seguir considerando estas pruebas documentales como ICC.

- c. El Grupo Especial toma nota de la solicitud de Rusia de que el Grupo Especial obligue a Ucrania a presentar una traducción al inglés íntegra de las pruebas documentales UKR-46A, UKR-47A, UKR-48A y UKR-49A, que están en ucraniano. El Grupo Especial recuerda que estas pruebas documentales fueron presentadas por Ucrania en sus respuestas escritas a las preguntas de Rusia tras la primera reunión sustantiva. Ucrania presentó determinadas partes de estas pruebas documentales en inglés porque considera que solo determinadas partes de estas pruebas documentales eran pertinentes para responder a las preguntas formuladas por Rusia. La traducción al inglés limitada figura en las pruebas documentales UKR-46B, UKR-47B, UKR-48B y UKR-49B.

En sus respuestas, Ucrania también presentó la prueba documental UKR-50, y señaló que esta prueba documental proporciona una visión general de las partes de las pruebas documentales UKR-46 a UKR-49 para las que los productores nacionales pertinentes han solicitado un trato de confidencialidad. El Grupo Especial señala que las referencias que figuran en la prueba UKR-50 parecen remitir a la versión en ucraniano de las pruebas documentales, y no a la versión inglesa.

En opinión del Grupo Especial, aunque corresponde a cada parte decidir cómo responder a las preguntas formuladas por la otra parte, esas respuestas deben ser presentadas de conformidad con el Procedimiento de trabajo. A este respecto, el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo estipula que "[c]uando el idioma original de las pruebas documentales no sea un

idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación".

Considerando que las pruebas documentales UKR-46A, UKR-47A, UKR-48A y UKR-49A no están en un idioma oficial de la OMC, el Grupo Especial limitará su examen a las partes de las pruebas documentales presentadas en inglés, es decir, las pruebas documentales UKR-46B, UKR-47B, UKR-48B y UKR-49B. Si Ucrania desea que el Grupo Especial tome en cuenta cualquier otra parte de estas pruebas documentales, en parte, o en su totalidad, deberá presentar estas pruebas documentales en un idioma de trabajo de la OMC, de conformidad con el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo.

**ANEXO E**

REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo E-1	Reexamen intermedio	100

## ANEXO E-1

### REEXAMEN INTERMEDIO

#### 1 INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del ESD, el presente anexo contiene nuestro examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. Hemos revisado determinados aspectos del informe provisional a la luz de las observaciones de las partes. Además, hemos introducido algunos cambios de redacción para mejorar la claridad y exactitud del informe definitivo, o para corregir errores tipográficos y errores no sustantivos, incluidos los identificados por las partes. La numeración de las notas en el informe definitivo ha cambiado debido a estas modificaciones. Los números de las notas a que se hace referencia en el presente anexo corresponden a las del informe definitivo, pero también hemos indicado los números de las notas del informe provisional cuando difieren de las del informe definitivo. La numeración de los párrafos no cambia.

#### 2 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

##### 2.1 Párrafo 7.62

2. Rusia nos pide que modifiquemos este párrafo para reflejar con exactitud sus argumentos en el marco del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>1</sup> Ucrania nos pide que rechacemos la solicitud de Rusia porque considera que carece de fundamento.<sup>2</sup>

3. Hemos introducido algunas modificaciones menores para reflejar con más exactitud la redacción efectivamente utilizada por Rusia en sus comunicaciones. Sin embargo, no consideramos necesario modificar este párrafo de la manera propuesta por Rusia, ya que consideramos que los cambios que hemos introducido son suficientes para reflejar con exactitud los argumentos de Rusia.

##### 2.2 Párrafo 7.64, nota 107

4. Rusia nos pide que añadamos dos frases adicionales a la nota 107 al párrafo 7.64 a fin de reflejar dos argumentos adicionales.<sup>3</sup> En primer lugar, Rusia afirma que en la nota 294 de su segunda comunicación escrita puso en duda la exactitud de los costos de transporte utilizados por el Ministerio de Ucrania para calcular el precio sustitutivo del gas y nos pide que reflejemos este argumento en el informe definitivo. En segundo lugar, Rusia nos pide que reflejemos su argumento de que el precio sustitutivo del gas no podía ser considerado el precio del gas en Rusia. Ucrania nos pide que rechacemos la solicitud de Rusia, puesto que la nota original del informe provisional era clara y correcta.<sup>4</sup> Ucrania afirma asimismo que los argumentos a que hace referencia Rusia se presentaron en una etapa tardía de las actuaciones del Grupo Especial, y por tanto no deben aceptarse.<sup>5</sup>

5. Consideramos que las adiciones solicitadas por Rusia son innecesarias. Observamos que las partes tienen la libertad de reflejar sus argumentos en sus resúmenes anexos al informe definitivo según lo estimen conveniente, y no vemos motivo para reproducir estos argumentos específicos en el informe definitivo. Observamos asimismo que el segundo argumento se refleja adecuadamente en el párrafo 7.94 del presente informe. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de Rusia.

---

<sup>1</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 2.

<sup>2</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 3.

<sup>3</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 3.

<sup>4</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 5.

<sup>5</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 5.

### 2.3 Párrafos 7.71, 7.95 y 7.99

6. Rusia nos pide que introduzcamos determinadas modificaciones para reflejar exactamente el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>6</sup> Ucrania nos pide que rechacemos la solicitud de Rusia porque no ve ningún problema en estos párrafos.<sup>7</sup>

7. Hemos introducido las modificaciones propuestas por Rusia para reflejar con exactitud el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

### 2.4 Párrafo 7.74

8. Ucrania nos pide que reflejemos en el informe definitivo las razones adicionales que presentó en sus comunicaciones, además de la posición dominante de Gazprom en el mercado interno ruso, de por qué los precios del gas establecidos por otros proveedores independientes en Rusia estaban ajustados al precio del gas de Gazprom.<sup>8</sup> Rusia nos pide que rechacemos la solicitud de Ucrania porque en el informe provisional se refleja con exactitud y plenamente la postura de Ucrania sobre esta cuestión.<sup>9</sup> Rusia también afirma que, contrariamente a lo que alega Ucrania en su solicitud, la posición dominante de Gazprom en el mercado interno ruso fue la única razón que dio Ucrania en sus comunicaciones para el supuesto comportamiento de fijación de precios de los proveedores de gas independientes.<sup>10</sup>

9. Rechazamos la solicitud de Ucrania puesto que no consideramos necesario reflejar estas razones adicionales presentadas por Ucrania, ya que no añaden nada a la claridad ni la exactitud del informe definitivo, que ya refleja los principales argumentos de Ucrania a este respecto.<sup>11</sup>

### 2.5 Párrafo 7.75

10. Rusia nos pide que introduzcamos tres modificaciones específicas para reflejar con mayor exactitud sus argumentos. En primer lugar, Rusia nos pide que sustituyamos la palabra "proporcionaban" con la palabra "constituían" a fin de reflejar con mayor exactitud la redacción que utilizó en sus comunicaciones.<sup>12</sup> En segundo lugar, Rusia nos pide que añadamos una nota a este párrafo para reflejar determinados argumentos que formuló en sus comunicaciones.<sup>13</sup> En tercer lugar, Rusia nos pide que modifiquemos la nota 129 al párrafo 7.75, a fin de reflejar el "punto central" de la postura de Rusia de que "todos los argumentos, razones y pruebas de Ucrania relacionados con el costo de producción de un insumo utilizado para la fabricación del producto considerado son irrelevantes en la presente diferencia".<sup>14</sup> Ucrania afirma que el informe provisional ya refleja los argumentos de Rusia sobre este punto, sostiene que no es necesaria ninguna modificación ni adición a este párrafo y nos pide que no añadamos una nota a este párrafo como solicita Rusia.<sup>15</sup>

11. Hemos introducido la primera modificación propuesta por Rusia a fin de reflejar más fielmente la redacción que utilizó en sus comunicaciones. Nos abstenemos de introducir las modificaciones segunda y tercera propuestas por Rusia, puesto que no consideramos necesario reflejar estos argumentos en el informe definitivo. Como se indica *supra*, las partes tienen la libertad de reflejar sus argumentos en sus resúmenes según lo estimen conveniente.

---

<sup>6</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 5.

<sup>7</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 7.

<sup>8</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Ucrania, párrafo 5.

<sup>9</sup> Observaciones de Rusia sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Ucrania, párrafo 4.

<sup>10</sup> Observaciones de Rusia sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Ucrania, párrafo 7.

<sup>11</sup> Como se señala en la nota 159 del informe, el Ministerio de Ucrania no constató que los precios del gas de los proveedores independientes estuvieran influidos por los precios de Gazprom. Ucrania no ha dado a entender en sus observaciones sobre el informe provisional que el Ministerio de Ucrania de hecho formulase tal constatación. Por consiguiente, las razones adicionales aportadas por Ucrania no forman parte integrante de nuestra evaluación y constataciones.

<sup>12</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 7.

<sup>13</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 8.

<sup>14</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 9.

<sup>15</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 9.

## 2.6 Párrafo 7.80

12. Rusia nos pide que suprimamos una parte de la cuarta frase de este párrafo a fin de evitar suposiciones basadas en situaciones hipotéticas que no son necesarias para la solución efectiva de esta diferencia y que, en su opinión, pueden tener efectos de gran alcance y erróneos que vayan mucho más allá del ámbito de la presente diferencia.<sup>16</sup> Ucrania nos pide que rechacemos la solicitud de Rusia.<sup>17</sup>

13. Señalamos que hicimos la observación a la que alude Rusia al rechazar, por ser una racionalización *ex post facto*, el argumento de Ucrania basado en la utilización de la palabra "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Limitamos nuestro examen a los argumentos de las partes sobre la segunda condición del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y no expresamos opinión alguna sobre la cuestión de si el rechazo por una autoridad investigadora de determinados costos en los que hubiera incurrido un exportador o productor podría justificarse sobre la base de la utilización de la palabra "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2. Por consiguiente, no consideramos que nuestras observaciones tengan los "efectos de gran alcance y erróneos" previstos por Rusia, y esta no explica por qué sería así. Además, señalamos que la supresión de parte de la cuarta frase de la manera propuesta por Rusia hará que esa frase sea menos clara. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de Rusia.

## 2.7 Párrafo 7.82

14. Rusia nos pide que introduzcamos determinadas adiciones a este párrafo para reflejar debidamente sus argumentos.<sup>18</sup> Ucrania nos pide que rechacemos la solicitud de Rusia.<sup>19</sup>

15. Rechazamos la solicitud de Rusia porque las adiciones propuestas por Rusia son innecesarias y además afectarán a la claridad del informe definitivo.

## 2.8 Párrafo 7.83

16. Rusia nos pide que añadamos una nota a este párrafo para reflejar plenamente sus argumentos.<sup>20</sup> Ucrania nos pide que rechacemos la solicitud de Rusia.<sup>21</sup>

17. Rechazamos la solicitud de Rusia porque las adiciones propuestas por Rusia son innecesarias y además afectarán a la claridad del informe definitivo.

## 2.9 Párrafo 7.88

18. Rusia nos pide que introduzcamos determinadas modificaciones en el párrafo 7.88 para reflejar con exactitud los hechos de la presente diferencia.<sup>22</sup> En particular, Rusia se opone a la parte de este párrafo en que, al recordar la base fáctica de las constataciones del Ministerio de Ucrania expuestas en el párrafo 7.73 del informe provisional, declaramos que el Ministerio de Ucrania había constatado que debido a la regulación por el gobierno del precio interno del gas en el mercado de Rusia, este precio no se basaba "en consideraciones comerciales".<sup>23</sup> Rusia sostiene que el Ministerio de Ucrania solo hizo referencia a la ausencia de "consideraciones comerciales" en los precios del gas fijados en Rusia al aludir a los debates de los Miembros de la OMC durante el proceso de adhesión de Rusia a la Organización.<sup>24</sup> Por consiguiente, a juicio de Rusia, el Ministerio de Ucrania no hizo ninguna constatación *per se* de que los precios del gas en Rusia no se fijaran

---

<sup>16</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 10.

<sup>17</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 11.

<sup>18</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 11.

<sup>19</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 13.

<sup>20</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 12.

<sup>21</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 15.

<sup>22</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 13.

<sup>23</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 13.

<sup>24</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 13.

sobre la base de consideraciones comerciales. Ucrania nos pide que rechacemos la solicitud de Rusia.<sup>25</sup>

19. Recordamos que, al exponer la base fáctica de las constataciones del Ministerio de Ucrania en el párrafo 7.73 del informe provisional con respecto a los ajustes del costo, tomamos nota de la constatación del Ministerio de Ucrania de que el precio del gas en el mercado interno de Rusia no era un "precio de mercado", ya que el Estado controlaba el precio del gas. Sin embargo, al referirnos en el párrafo 7.88 a la base fáctica de las constataciones del Ministerio de Ucrania expuestas en el párrafo 7.73 declaramos que había constatado que el precio en Rusia no estaba basado en "consideraciones comerciales". En aras de la coherencia en nuestro uso de la terminología en todo el informe definitivo, y específicamente en los párrafos 7.73 y 7.88, hemos suprimido la referencia a un precio no basado en consideraciones comerciales en el párrafo 7.88. En cambio, señalamos en el párrafo 7.88, como hicimos en el párrafo 7.73, que el Ministerio de Ucrania constató que el precio del gas en el mercado interno de Rusia no era un precio de mercado. Esta modificación no afecta a nuestro análisis con respecto a la alegación formulada por Rusia en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

#### **2.10 Párrafo 7.89**

20. Rusia nos pide que pongamos entre comillas la palabra "normales" o la expresión "circunstancias normales" en la tercera frase del párrafo 7.89, a fin de aclarar que estos términos se refieren a las opiniones propias de Ucrania sobre la cuestión. Rusia también nos pide que añadamos una referencia a la primera comunicación escrita de Ucrania al final de este párrafo.<sup>26</sup> Ucrania no formula observaciones sobre esta solicitud.

21. La tercera frase del párrafo 7.89 refleja nuestra propia evaluación, y no los argumentos de Ucrania. Por consiguiente, no consideramos necesario citar la primera comunicación escrita de Ucrania al final de esta frase ni añadir las comillas propuestas por Rusia. No obstante, hemos modificado ligeramente esta frase para aumentar la claridad de nuestro análisis.

#### **2.11 Párrafo 7.90**

22. Rusia nos pide que insertemos una nota después de la primera frase del párrafo 7.90 para reflejar un argumento adicional que formuló.<sup>27</sup> Ucrania nos pide que desestimemos la solicitud de Rusia.<sup>28</sup>

23. Las adiciones propuestas por Rusia no son parte integrante de nuestra evaluación y constataciones y no añaden nada a la claridad del informe definitivo. Por consiguiente, denegamos la solicitud de Rusia.

#### **2.12 Párrafo 7.93**

24. Rusia nos pide que añadamos determinadas referencias en la nota 165 al párrafo 7.93 para que las referencias a los argumentos de Rusia sean completas y exactas.<sup>29</sup> Ucrania no formula observaciones sobre esta solicitud.

25. Hemos añadido las referencias propuestas por Rusia.

#### **2.13 Párrafo 7.94**

26. Rusia nos pide que introduzcamos determinadas adiciones en este párrafo para reflejar sus argumentos de manera más completa.<sup>30</sup> Ucrania nos pide que desestimemos esta solicitud.<sup>31</sup>

---

<sup>25</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 17.

<sup>26</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 14.

<sup>27</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 15.

<sup>28</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 19.

<sup>29</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 16.

<sup>30</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 17.

27. Rechazamos la solicitud de Rusia, ya que los argumentos propuestos ya están reflejados adecuadamente en otras partes del presente informe.<sup>32</sup>

#### 2.14 Párrafo 7.104

28. Rusia nos pide que introduzcamos determinadas adiciones en este párrafo para reflejar de manera más completa sus argumentos con respecto a su alegación en el marco del párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>33</sup> Ucrania nos pide que rechacemos esta solicitud.<sup>34</sup>

29. Las adiciones propuestas por Rusia no forman parte integrante de nuestra evaluación y constataciones. Por consiguiente, rechazamos la solicitud de Rusia.

#### 2.15 Párrafo 7.105

30. Rusia nos pide que añadamos determinadas referencias en la nota 188 al párrafo 7.105 para que las referencias a los argumentos de Rusia sean más completas y exactas.<sup>35</sup> Ucrania no formula observaciones sobre esta solicitud.

31. Hemos añadido las referencias propuestas por Rusia.

#### 2.16 Párrafo 7.125

32. Rusia nos pide que incluyamos una referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el párrafo 7.125.<sup>36</sup> Ucrania no formula observaciones sobre esta solicitud.

33. Hemos añadido a este párrafo una referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, atendiendo a la solicitud de Rusia.

#### 2.17 Párrafo 7.128

34. Rusia nos pide que insertemos una nota en este párrafo que refleje referencias adicionales a las comunicaciones de Rusia, a fin de que las referencias a sus argumentos sean completas y exactas.<sup>37</sup> Ucrania no formula observaciones sobre esta solicitud.

35. Hemos añadido una nueva nota (nota 225), en la que se reflejan las referencias adicionales propuestas por Rusia.

#### 2.18 Sección 7.5

36. Ucrania observa que la sección 7.5 no contiene: a) una descripción detallada sobre la competencia de los tribunales ucranianos en el ordenamiento jurídico de Ucrania; y b) una referencia al hecho de que los tribunales ucranianos confirmaron que el Ministerio de Ucrania había incluido correctamente a EuroChem en los exámenes subyacentes.<sup>38</sup> Ucrania nos pide que añadamos estas descripciones en el informe definitivo. Rusia nos pide que rechacemos las solicitudes de Ucrania. En particular, Rusia cree que las solicitudes de Ucrania son poco claras, vagas e imprecisas, y considera que van más allá de la prescripción del párrafo 2 del artículo 15 del ESD de que una solicitud de reexamen se limite a "aspectos concretos" del informe provisional.<sup>39</sup>

---

<sup>31</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 21.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.93.

<sup>33</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 19.

<sup>34</sup> Observaciones de Ucrania sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 23.

<sup>35</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 18.

<sup>36</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 20.

<sup>37</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 21.

<sup>38</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Ucrania, párrafo 8.

<sup>39</sup> Observaciones de Rusia sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por Ucrania, párrafos 11-12.



37. Con respecto a la solicitud de Ucrania de que añadamos una descripción detallada sobre la competencia de los tribunales ucranianos en el ordenamiento jurídico de Ucrania, señalamos que ya hemos expuesto los hechos necesarios para resolver la alegación de Rusia y respaldar nuestro razonamiento. Si bien Ucrania nos pide que añadamos una descripción relativa al ordenamiento jurídico de Ucrania, no propone correcciones concretas ni especifica las adiciones exactas que desea que introduzcamos a este respecto. No consideramos que esas descripciones adicionales aumenten la claridad del informe definitivo. En consecuencia, rechazamos este aspecto de la solicitud de Ucrania.

38. En cuanto a la solicitud de Ucrania de que se añada una referencia al hecho de que los tribunales ucranianos confirmaron que el Ministerio de Ucrania había incluido correctamente a EuroChem en los exámenes subyacentes, no consideramos que tal adición vaya a aumentar la claridad del informe ni sea necesaria para resolver la alegación. Por consiguiente, también rechazamos este aspecto de la solicitud de Ucrania.<sup>40</sup>

### 2.19 Párrafo 7.150, nota 272 (nota 271 del informe provisional)

39. Ucrania nos pide que modifiquemos esta nota para reflejar correctamente el título de la Constitución de Ucrania.<sup>41</sup> Rusia no formula observaciones sobre esta solicitud.

40. Hemos introducido la modificación propuesta por Ucrania.

### 2.20 Párrafo 7.193

41. Rusia nos pide que reflejemos su argumento de que en los exámenes subyacentes el Ministerio de Ucrania recurrió *de facto* a los hechos de que tenía conocimiento al rechazar el costo comunicado del gas y utilizar el precio sustitutivo del gas para calcular el costo de producción de los productores rusos investigados.<sup>42</sup> Ucrania no formula observaciones sobre esta solicitud.

42. Hemos introducido la modificación propuesta por Rusia.

### 2.21 Párrafo 7.233

43. Rusia nos pide que introduzcamos dos series de modificaciones en este párrafo. En primer lugar, Rusia nos pide que añadamos una frase en la nota 424 (nota 422 del informe provisional) al párrafo 7.233 para reflejar de manera más completa sus argumentos.<sup>43</sup> En segundo lugar, Rusia nos pide que insertemos una nueva nota en este párrafo en la que se indique que en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial Rusia replicó a la "defensa" planteada por Ucrania en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en respuesta a la alegación formulada por Rusia en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.<sup>44</sup> Ucrania nos pide que rechazemos la solicitud de Rusia. En particular, Ucrania considera que las adiciones propuestas por Rusia son confusas, señala que los argumentos de Rusia en el marco del párrafo 5 del artículo 6 se reflejaron adecuadamente en el párrafo 7.230 del informe provisional y discrepa de la descripción que hace Rusia de los argumentos de Ucrania en el marco del párrafo 5 del artículo 6 como una "defensa".

---

<sup>40</sup> Recordamos que en el informe provisional constatamos que el efecto combinado de las sentencias de los tribunales ucranianos, que constataron que EuroChem tenía una tasa de dumping negativa, y la aplicación de esas sentencias mediante la enmienda de 2010 de la Comisión fue que el margen de dumping correspondiente a este productor en la etapa de investigación inicial fuera *de minimis*. Por consiguiente, constatamos que la obligación prevista en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 de que las autoridades pongan fin a la investigación contra un exportador o productor que se haya constatado que tiene un margen de dumping *de minimis* en la investigación inicial era aplicable en este caso, y en consecuencia las autoridades ucranianas deberían haber puesto fin a la investigación contra EuroChem. No consideramos que las referencias a sentencias de tribunales que confirmaron la decisión de las autoridades ucranianas de iniciar los exámenes subyacentes contra EuroChem afecten al valor probatorio de las pruebas en que nos basamos para constatar que en la etapa de investigación inicial se constató que EuroChem tenía una tasa de dumping negativa.

<sup>41</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Ucrania, párrafo 7.

<sup>42</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 22.

<sup>43</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 23.

<sup>44</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 24.

44. No consideramos que las referencias adicionales a los argumentos de Rusia sean necesarias, ya que no aumentan la claridad del informe definitivo. Por consiguiente, rechazamos las solicitudes de Rusia.

#### **2.22 Párrafo 7.250**

45. Rusia nos pide que añadamos determinadas referencias en la nota 452 (nota 450 del informe provisional) al párrafo 7.250.<sup>45</sup> Ucrania no formula observaciones sobre esta solicitud.

46. Hemos añadido determinadas referencias en la nota 452, entre ellas las propuestas por Rusia.

---

---

<sup>45</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por Rusia, párrafo 25.